



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 854

**Quito, miércoles 25 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 9,00 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

316 páginas. Tomo I,II

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CONSEJO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

**EXPÍDENSE VARIAS
RESOLUCIONES**

TOMO I

N° 006-001-2011

**EL CONSEJO
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República señala que: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 166, establece que el Consejo de Educación Superior (CES) es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que, la LOES, en su artículo 169, literal u), confiere al CES la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO
DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)**

TÍTULO I

**DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones del presente Reglamento establecen el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior en correspondencia con su Estatuto Orgánico Institucional.

Artículo 2.- Conformación del Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de deliberación y resolución del Consejo de Educación Superior, y está conformado según lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 3.- Comisiones.- El Consejo de Educación Superior desarrollará su trabajo a través de comisiones permanentes y ocasionales, de acuerdo a las necesidades institucionales, conforme lo establezca este Reglamento y demás normas pertinentes.

**CAPÍTULO I
DEL PLENO DEL CONSEJO
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 4.- Atribuciones y deberes.- El Pleno del Consejo de Educación Superior, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, deberá:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico Funcional del CES, sobre la base del proyecto presentado por la Presidenta o el Presidente del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- b) Aprobar el Plan Estratégico del CES, presentado por la Presidenta o el Presidente del CES, y evaluar su ejecución;
- c) Aprobar los programas operativos anuales, plurianuales y de contrataciones del CES, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, estructura organizacional y responsabilidad social;
- e) Autorizar la compra, venta, donaciones y comodatos de bienes inmuebles del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- f) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria anual presentada por la Presidenta o el Presidente del CES;
- g) Conocer y evaluar los estados financieros del CES, cortados al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año o cuando el Pleno lo requiera;
- h) Elegir a la Presidenta o al Presidente, de acuerdo con el artículo 167 de la LOES y el presente Reglamento;
- i) Nombrar a la Secretaria o al Secretario General del CES de la terna presentada por la Presidenta o el Presidente del CES;
- j) Designar a los miembros del CES que formarán parte de las comisiones permanentes y ocasionales;
- k) Designar a los presidentes de las comisiones permanentes y ocasionales, con base en la propuesta de la respectiva comisión;
- l) Aprobar y modificar, si fuere del caso, el orden del día de las sesiones ordinarias, propuesto por la Presidenta o el Presidente del CES;
- m) Otorgar licencia a los miembros académicos y estudiantil, cuando su ausencia fuere mayor a 10 días laborables;
- n) Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanentes con el CEAACES, la Asamblea del Sistema de Educación Superior y la SENESCYT, de acuerdo con la Ley; y,

- o) Las demás que le asignen la LOES, su Reglamento General y la reglamentación interna del CES.

**CAPÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 5.- Del ejercicio de sus funciones.- Los miembros del CES iniciarán el ejercicio de sus funciones luego de presentar los respectivos documentos habilitantes que acrediten su calidad de miembros, ante la Secretaría General del CES.

Los miembros elegidos por concurso de méritos y oposición, presentarán el certificado otorgado por el Consejo Nacional Electoral.

Los secretarios y ministros de Estado presentarán copia del Decreto Ejecutivo mediante el cual fueron designados y nombrarán un delegado principal y uno alterno, ambos permanentes, para garantizar su participación en las sesiones del CES.

Los delegados de los secretarios y ministros de Estado, contarán, de preferencia, con el grado académico de PhD o su equivalente, de conformidad con los artículos 118 literal c) y 121 de la LOES, y presentarán el documento que acredite su delegación.

Artículo 6.- Período de funciones de los miembros académicos y estudiantil.- El período para el cual fueron elegidos los miembros académicos y estudiantil del CES, iniciará a partir de la fecha de la reunión de instalación del CES.

Artículo 7.- Deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior.- Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones a la hora convocada, o presentar oportunamente sus excusas, en caso de ausencia;
- b) Presentar proyectos de reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES;
- c) Integrar comisiones permanentes y ocasionales, así como cumplir con las delegaciones que el Pleno del CES o su Presidenta o Presidente les otorgaren;
- d) Elaborar informes a solicitud del Pleno del CES o de su Presidenta o Presidente; y,
- e) Cumplir con las demás atribuciones que les otorgue el Pleno del CES para el cabal cumplimiento de su gestión.

Artículo 8.- Ausencia temporal de los miembros.- Se entenderá por ausencia temporal de los miembros del CES, la que, en goce de licencia, dure entre once y cuarenta y cinco días laborables.

Artículo 9.- Licencia a los miembros del CES.- Los miembros del CES tendrán derecho a las licencias con remuneración, licencias sin remuneración, permisos, compensaciones y vacaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.

No podrán pedir licencias y vacaciones de forma simultánea más de tres miembros del Consejo de Educación Superior.

En el caso de los delegados del Ejecutivo estos deberán solicitar licencia a la autoridad delegante, previa coordinación con el CES.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Artículo 10.- Licencia por otras razones.- El Pleno concederá licencia a sus miembros, por un máximo de cuarenta y cinco días laborables por año.

En el caso de enfermedad catastrófica o accidente debidamente certificados, el Pleno podrá conceder licencia hasta por seis meses.

En todos los casos de licencia, los miembros deberán remitir con anticipación la respectiva solicitud, en la misma que harán constar las razones que motivan la licencia.

Artículo 11.- De los Miembros Subrogantes.- La Presidenta o Presidente del CES requerirá al Consejo Nacional Electoral que entregue las credenciales, que acrediten la calidad de miembros subrogantes a los seis postulantes académicos y a los tres postulantes estudiantiles mejor puntuados, entre los que no fueron seleccionados como miembros titulares del CES. El Consejo Nacional Electoral notificará sobre el particular al CES.

Artículo 12.- Del reemplazo temporal.- En caso de ausencia temporal de uno o varios de los miembros académicos o del miembro estudiantil del CES, los reemplazarán en sus funciones el siguiente o los siguientes miembros subrogantes mejor puntuados.

En caso de excusa, incompatibilidad o inhabilidad superviniente de algunos de los reemplazantes, se principalizará el siguiente miembro subrogante mejor puntuado.

Artículo 13.- Del reemplazo definitivo.- En caso de ausencia definitiva de un miembro académico o estudiantil del CES, se principalizará el miembro subrogante mejor puntuado para cumplir el período para el cual fue designado el respectivo miembro titular.

Artículo 14.- Causales para la destitución de los miembros.- Los miembros del CES podrán ser destituidos cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

1. Inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la Ley; e,

2. Inasistencia injustificada a cinco sesiones ordinarias consecutivas del Pleno, válidamente convocadas.

Artículo 15.- Procedimiento de destitución.- Para la destitución de un miembro se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto del Pleno, siguiendo el debido proceso, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas aplicables.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 16.- Deberes y atribuciones del Presidente o Presidenta.- El Presidente o la Presidenta del CES, con base en el artículo 170, literal h], de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberá:

- a) Proponer el orden del día de las sesiones del CES;
- b) Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del CES;
- c) Legalizar con su firma, de manera conjunta con la Secretaria o Secretario General del CES, las actas de las sesiones del Pleno y las resoluciones que se expidan;
- d) Dirigir los debates, precisando los asuntos propuestos en el orden del día, y declararlos terminados cuando juzgue que se ha debatido suficientemente;
- e) Presentar al Pleno la terna para la designación de la Secretaria o el Secretario General;
- f) Nombrar un Secretario ad-hoc por ausencia temporal de la Secretaria o Secretario General titular;
- g) Nombrar y contratar, observando el criterio de meritocracia, a los servidores públicos del CES, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP);
- h) Sancionar y remover a los servidores públicos del CES, de conformidad con la LOSEP;
- i) Solicitar al Consejo Nacional Electoral la posesión de los miembros académicos y estudiantiles subrogantes, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, y con lo previsto en este Reglamento;
- j) Someter a la aprobación del Pleno el Estatuto Orgánico Funcional del CES;
- k) Someter a la aprobación del Pleno la proforma presupuestaria anual, el plan anual de contrataciones, el plan operativo anual y el plan plurianual de inversiones;
- l) Nombrar a su subrogante, en caso de ausencia temporal, de entre los miembros con derecho a voto;
- m) Delegar a cualquiera de los miembros con derecho a voto, determinadas atribuciones específicas

establecidas en la LOES, el Reglamento General a la LOES y este Reglamento, exceptuando aquellas que por su naturaleza son indelegables;

- n) Solicitar al Consejo Nacional Electoral, al menos con ciento veinte días de anticipación, la convocatoria al concurso de oposición y méritos para la designación de los nuevos miembros académicos y estudiantil que reemplacen a los miembros cuyo período de designación esté próximo a terminar, sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral pueda convocar de oficio a dicho concurso;
- o) Otorgar licencia de hasta 10 días laborables a los miembros académicos y estudiantil del CES;
- p) Absolver consultas de las autoridades y estamentos de las instituciones de educación superior o delegar dicha facultad a los Presidentes o Presidentas de las Comisiones en el ámbito de sus atribuciones, siempre que lo indicado no implique facultades interpretativas del Pleno del CES; y,
- q) Las demás atribuciones que, conforme a la Ley, le otorgue el Pleno para el cabal cumplimiento de su gestión.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 17.- Elección y período.- La Presidenta o el Presidente del CES será elegido de conformidad al último inciso del artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por un período de treinta meses y podrá ser reelegido por igual período, por una sola vez, de manera consecutiva o no.

En caso de que fuere electo como Presidenta o Presidente uno de los miembros que pertenecen a la Función Ejecutiva, éste o ésta permanecerá en funciones durante el período determinado en este artículo, mientras sea miembro del CES.

Artículo 18.- Cesación de funciones de la Presidenta o el Presidente del CES.- La Presidenta o el Presidente del CES cesará en funciones en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento del período para el cual fue elegido;
- b) Por renuncia voluntaria formalmente presentada y aceptada por mayoría absoluta;
- c) Por incapacidad absoluta o permanente, declarada judicialmente, que impida el ejercicio de su función;
- d) Por destitución; y,
- e) Por muerte.

La Presidenta o el Presidente podrá ser destituido del cargo, siguiendo el debido proceso, con la votación de al menos

las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto del CES, en caso de incumplimiento de las obligaciones, atribuciones y responsabilidades establecidas en la LOES, su Reglamento General, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 19.- Del reemplazo temporal de la Presidenta o el Presidente.- El miembro del CES con derecho a voto que subrogue temporalmente a la Presidenta o Presidente, podrá hacerlo por un período de hasta cuarenta y cinco días laborables y ejercerá las atribuciones y deberes de la Presidenta o del Presidente titular.

El Pleno podrá resolver extender el período total de subrogación temporal por hasta un máximo de seis meses.

Artículo 20.- Del reemplazo definitivo de la Presidenta o del Presidente.- En caso de cesación de funciones de la Presidenta o del Presidente, el Pleno elegirá de entre sus miembros con derecho a voto a la nueva Presidenta o al nuevo Presidente, quien ejercerá el cargo hasta el fin del período para el cual fue elegido el Presidente o Presidenta cesante, de acuerdo con este Reglamento.

Hasta que se produzca la elección de la nueva Presidenta o del nuevo Presidente del CES, el miembro académico titular del CES con mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición, asumirá el cargo y convocará a sesión para la elección de la Presidenta o Presidente titular en un plazo máximo de 15 días, contados a partir de la cesación de funciones de la Presidenta o el Presidente del CES.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Sección I

Tipos de comisiones, conformación y funcionamiento

Artículo 21.- Comisiones.- Las comisiones serán permanentes u ocasionales y se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES, distribuirán los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del CES y señalará el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes.

Se conformarán las siguientes comisiones permanentes, que estarán integradas por cuatro miembros con derecho a voto, designados por el Pleno del CES, siendo el quorum de las comisiones de tres miembros y el Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá voto dirimente:

- a) De Institutos y Conservatorios Superiores;
- b) De Universidades y Escuelas Politécnicas;
- c) De Postgrados; y,
- d) De Doctorados.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por Pleno del CES en Sesión

Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012; y, RPC-SO-28- No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013)

Art. 22.- Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores.- Esta comisión, tendrá las siguientes funciones relacionadas con los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores:

- a) Proponer al Pleno, políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los mencionados institutos;
- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, reconversión, suspensión o clausura de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, sedes, extensiones, unidades académicas o similares;
- c) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos y sus reformas;
- d) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras de nivel técnico o tecnológico superior;
- e) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- f) Proponer al Pleno políticas, planes y programas orientados al fortalecimiento de la investigación e innovación, desarrollo tecnológico y artístico, de las carreras de nivel técnico o tecnológico superior; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 23.- Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones relacionadas con las universidades y escuelas politécnicas:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las universidades y escuelas politécnicas;
- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, suspensión o clausura de universidades y escuelas politécnicas y de sus extensiones y centros de apoyo;
- c) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos de universidades y escuelas politécnicas y sus reformas;

- d) Elaborar y presentar al Pleno los informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras de tercer nivel, de grado;
- e) Proponer al Pleno la normativa sobre el régimen académico, títulos de tercer nivel, de grado y sobre las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otras;
- f) Proponer al Pleno políticas, planes y programas orientados al fortalecimiento de la investigación en las carreras de grado;
- g) Elaborar informes relativos a la creación, suspensión o clausura de las Facultades o Unidades Académicas de similar jerarquía, propuestas por las universidades y escuelas politécnicas;
- h) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior; e,
- i) Las demás que, conforme a la Ley, le asigne el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 24.- Comisión de Postgrados.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los programas de especialización y maestrías;
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a los programas de especialización y maestría;
- c) Elaborar y proponer al Pleno insumos para la normativa sobre el régimen y títulos de especializaciones y maestrías, así como las modalidades de estudios;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con programas académicos de especialidades y maestrías presentados por las universidades y escuelas politécnicas;
- e) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con las especializaciones y las maestrías de las universidades y escuelas politécnicas; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 25.- Comisión de Doctorados.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los programas de doctorado y posdoctorado;
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a los programas doctorales y de los posdoctorados;
- c) Elaborar y proponer al Pleno la normativa sobre el régimen, titulación y modalidades de estudios de los doctorados;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con programas académicos de doctorado y posdoctorado presentados por las universidades y escuelas politécnicas;
- e) Elaborar informes relativos a la creación de las Unidades Especializadas de Investigación propuestas por las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con los doctorados y los posdoctorados de las universidades y escuelas politécnicas; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 26.- De las comisiones ocasionales.- Al Pleno le corresponde aprobar las comisiones ocasionales sugeridas por la Presidenta o el Presidente o por cualquiera de los miembros del CES, las mismas que estarán conformadas por 2 ó 3 miembros y tendrán vigencia hasta el cumplimiento de su cometido.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 27.- Del Secretario o Secretaria de las comisiones.- Cada comisión contará con una Secretaria o un Secretario, designado por el Presidente de la comisión.

Artículo 28.- Informes de las comisiones.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio de los temas encomendados y brindar asesoría al Pleno, mediante la elaboración y presentación de informes para su resolución.

Los informes de las comisiones se emitirán por escrito, con las firmas de la Presidenta o el Presidente y de la Secretaria o Secretario de las mismas. En caso de que existieren discrepancias en los informes, se harán constar de manera obligatoria los criterios de minoría.

Cuando el tratamiento de los temas así lo requiera, podrán sesionar de manera simultánea dos comisiones o más.

Artículo 29.- De la presentación de informes.- La Presidenta o el Presidente de la comisión presentará por escrito los informes pertinentes a la Presidenta o Presidente del CES, los cuales deberán contener el análisis del asunto tratado y las recomendaciones respectivas, con los documentos de sustento correspondientes, según el caso.

Los proyectos de reglamentos y resoluciones deberán ser presentados por el Presidente o la Presidenta de la comisión, en un documento impreso y en medio digital, con los respectivos informes de sustento.

Sección II

De los dignatarios de las comisiones

Artículo 30.- Presidenta o Presidente y miembros.- La Presidenta o Presidente de cada comisión será designado por el Pleno del CES. En el caso de las Comisiones Permanentes esta designación se hará con base en la propuesta presentada por éstas.

La Presidenta o el Presidente y los miembros de cada comisión permanente durarán en sus funciones treinta meses, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, pudiendo ser reelegidos por igual período.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Artículo 31.- Ausencia de la Presidenta o Presidente.- En ausencia temporal de la Presidenta o Presidente titular de la comisión, éste o ésta será subrogado en sus funciones por el miembro que cada comisión designe.

Si la presidencia de una comisión quedare vacante por ausencia definitiva del titular, el Pleno del CES designará, conforme a este Reglamento, a la nueva Presidenta o Presidente de la comisión.

Artículo 32.- Deberes y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la comisión.- La Presidenta o Presidente de la comisión deberá dirigir el trabajo de la misma y coordinar las acciones con las demás comisiones y dependencias del CES.

La Presidenta o Presidente de la comisión analizará las comunicaciones y temas que ingresen a la Comisión y despachará los asuntos que sean de mero trámite y no ameritan ser tratados en sesión de la comisión. En todo caso, deberá informar en la siguiente sesión a todos los miembros de la comisión sobre todas las comunicaciones y temas que sean sometidos a ésta y sobre las decisiones que adoptó respecto a cada una de ellas. Para los asuntos que deban ser tratados en sesión de la comisión, el Presidente presentará los documentos de soporte de que disponga y, de ser el caso, recabará previamente los informes que se requieran de la SENESCYT, de la instancia pertinente

del CES o de las instituciones del Sistema de Educación Superior que correspondan.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

CAPÍTULO V DE LA UNIDAD DE ADMISIÓN

Artículo 33.- Unidad de Admisión.- El CES tendrá una Unidad de Admisión encargada de la revisión de las peticiones ingresadas al organismo, integrada por un miembro del CES con derecho a voto, quien rotará cada dos meses y la presidirá; un delegado de la Secretaría General y un delegado de la Procuraduría del CES, quienes la integrarán de manera permanente. Esta Unidad analizará la competencia del Consejo respecto de los diferentes trámites, previo al conocimiento de las diferentes comisiones.

Cuando la consulta se realice a nombre de las IES, deberá ser presentada por el Rector o la autoridad que este delegue por escrito.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARIA O EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 34.- De la Secretaria o el Secretario General del CES.- La Secretaria o el Secretario General del CES será designado por mayoría simple, de una terna presentada por la Presidenta o Presidente del CES.

La Secretaria o el Secretario General del CES, es un servidor público de libre nombramiento y remoción y es el titular de la Secretaría General.

Artículo 35.- De los requisitos de la Secretaria o el Secretario General.- La Secretaria o el Secretario General del CES deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Poseer al menos un título profesional de tercer nivel, debidamente validado y reconocido en el Ecuador, el que deberá constar en el SNIESE; y,
2. Tener experiencia laboral en áreas de administración pública o gestión universitaria, de al menos cinco años.

Art. 36.- Responsabilidades de la Secretaria o Secretario General del CES.- Son responsabilidades de la Secretaria o Secretario General del CES:

- a) Redactar las convocatorias y notificar con ellas, por disposición de la Presidenta o Presidente del CES, indicando el orden del día, fecha, lugar y hora de inicio de la sesión;

- b) Proporcionar a los miembros del CES los documentos habilitantes referentes a los temas que se vayan a tratar en la sesión convocada del Pleno;
- c) Redactar y elaborar las actas de las sesiones del Pleno, las cuales serán puestas a consideración de los miembros;
- d) Suscribir las actas de las sesiones del Pleno conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del CES;
- e) Legalizar conjuntamente con el Presidente o Presidenta del CES, las resoluciones tomadas por el Pleno;
- f) Informar a la Presidenta o al Presidente del CES sobre las excusas presentadas por los miembros del Consejo;
- g) Cumplir en las sesiones del Pleno, con las actividades inherentes a su función;
- h) Velar por la conservación y seguridad de los archivos del CES;
- i) Suministrar a la Presidenta o Presidente del CES y a los demás miembros del Consejo la información que le soliciten, relacionada con las actividades del CES;
- j) Firmar la correspondencia oficial sobre las resoluciones del CES;
- k) Certificar y autenticar documentos y proporcionar copias de los mismos;
- l) Llevar un registro cronológico y archivo de las actas, resoluciones que se expidieren y demás documentos del CES;
- m) Entregar a los miembros del CES copias certificadas de las resoluciones y de las actas de cada sesión del Pleno, cuando así lo soliciten;
- n) Difundir y publicar las resoluciones del CES;
- o) Mantener los registros grabados de las sesiones, los cuales servirán como recurso para la elaboración de las actas; y,
- p) Las demás funciones que le fueren asignadas por el Pleno, o, por el Presidente o Presidenta del CES.

**TÍTULO II
DE LAS SESIONES Y DECISIONES
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES**

Artículo 37.- Sesiones.- El CES tendrá cuatro clases de sesiones:

1. De instalación;
2. Ordinaria;

3. Extraordinaria; y,

4. De comisiones.

Las sesiones del CES serán públicas.

Artículo 38.- De la sesión de instalación.- Los miembros del CES, una vez acreditada su condición de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión convocada y presidida por el Secretario de Educación Superior Ciencia y Tecnología e Innovación (*), en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la terminación del período anterior, en la sede respectiva.

De existir quorum, el CES se declarará constituido y, acto seguido, procederá a elegir de entre sus miembros con derecho a voto a su Presidenta o Presidente, de conformidad con el artículo 167 de la LOES.

() Nota: Mediante Decreto Ejecutivo 131, del 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Artículo 39.- Frecuencia de las sesiones.- El CES sesionará de manera ordinaria semanalmente y, de manera extraordinaria, cuando fuere convocado por su Presidenta o Presidente o a solicitud de por lo menos cuatro de sus miembros.

En casos excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados, el Presidente del CES tendrá la facultad de no convocar a una sesión ordinaria.

Las sesiones del CES tendrán por objeto el debate, conocimiento y resolución de todos los asuntos previamente establecidos en el orden del día.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Artículo 40.- De las sesiones ordinarias.- En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de otro miembro y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

Artículo 41.- De las sesiones extraordinarias.- En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

En caso excepcional, el Pleno del CES podrá instalarse en sesión extraordinaria sin mediar convocatoria, con la presencia de al menos ocho de los miembros con derecho a voto.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión

Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 42.- Del lugar de las sesiones.- Las sesiones se realizarán habitualmente, en la sede del CES, ubicada en la capital de la República, o en cualquier otro lugar del País, por disposición de la Presidenta o Presidente del CES. Para efectos de las sesiones del CES, se considerarán hábiles todos los días del año.

Artículo 43.- Convocatoria.- La convocatoria a sesiones debe realizarse por escrito, por intermedio de la Secretaria o Secretario General del CES, con el señalamiento de los asuntos a tratarse y observando el siguiente procedimiento:

1. Las sesiones ordinarias deberán convocarse con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, anexando el orden del día junto con la documentación e informes de los temas a tratarse;
2. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, anexando el orden del día junto con la documentación pertinente e informes de los temas a tratarse;
3. Se podrán utilizar medios tecnológicos como fax, correo electrónico, sistema de gestión documental u otros similares para remitir las convocatorias; y,
4. Una vez realizada la convocatoria, la Secretaria o Secretario General procurará confirmar la recepción de la misma, por vía telefónica, correo electrónico, gestión documental u otros medios similares.

Será nula cualquier resolución que se adoptare en una sesión a la que no hayan sido convocados todos los miembros del Consejo de Educación Superior, por cualquiera de las formas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 44.- Quórum.- El quórum para instalar una sesión se constituirá con la presencia, física, o a través del sistema de videoconferencia, de al menos más de la mitad de los miembros con derecho a voto, incluido la Presidenta o el Presidente del CES.

En el caso de no haber el quórum reglamentario para instalar las sesiones a la hora señalada en la convocatoria, se esperará hasta un máximo de treinta minutos, luego de lo cual se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y a los ausentes. Seguidamente la Presidenta o el Presidente del CES procederá a señalar nuevo día y hora en que deba tener lugar la sesión correspondiente.

Artículo 45.- Del Orden del día.- El orden del día será propuesto al Pleno por la Presidenta o Presidente del CES, de acuerdo con las necesidades institucionales. Instalada la sesión se procederá a aprobar el orden del día, el cual podrá ser modificado por mayoría simple. Sólo se podrán incluir puntos de aquellos temas que no requieran informes o documentación previa.

En las sesiones extraordinarias no se podrá modificar el orden del día.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 46.- Desarrollo de las sesiones.- La Presidenta o Presidente del CES presidirá las sesiones del Pleno, estableciendo un tiempo razonable para la duración de las intervenciones. Una vez tratado y discutido suficientemente el tema previsto en el orden del día, la Presidenta o Presidente dispondrá a la Secretaria o Secretario General tomar la votación correspondiente.

La Presidenta o Presidente podrá autorizar el punto de orden, en caso de ser necesario, a solicitud de cualquiera de los miembros del CES.

A requerimiento de la Presidenta o Presidente del CES o, del Pleno, a las sesiones del CES concurrirán obligatoriamente los funcionarios o servidores públicos de este organismo que se requieran para informar sobre el tema que se debate.

Cuando fuere necesario, la Presidenta o Presidente del CES podrá autorizar que sus miembros participen en las sesiones del CES utilizando un sistema de videoconferencia. Para constancia del acta respectiva, la Secretaria o Secretario General del CES dará fe del voto efectuado a través de la videoconferencia y adjuntará al acta la constancia correspondiente.

Las intervenciones de los miembros del CES, en cada sesión, serán grabadas en su totalidad y transcritas en lo sustancial, como medio de ayuda para la elaboración de las respectivas actas. En ningún caso se podrá eliminar o modificar las expresiones o intervenciones de los miembros del CES que constan en las grabaciones de las sesiones. En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta, se recurrirá a dichas grabaciones.

La Secretaria o Secretario General del CES, bajo su responsabilidad, conservará dichas grabaciones archivadas en orden cronológico.

Los referidos medios de almacenamiento de audio o video podrán ser utilizados previa autorización de la Presidenta o Presidente del CES.

Artículo 47.- De las actas.- Las actas de las sesiones del Pleno contendrán:

1. Fecha y hora de inicio y término de la sesión;
2. Nombres de los miembros que asistieron;
3. Orden del día; y,
4. Las mociones presentadas, la forma en que se produjo la votación y el sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los miembros.

Cualquier miembro del CES podrá solicitar expresamente que conste en actas una síntesis de su intervención.

Las resoluciones serán redactadas en la misma sesión, previo a la votación correspondiente.

Las actas se aprobarán al final de cada sesión, se numerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo de la Secretaría o Secretario General del Consejo de Educación Superior, quien deberá certificar las copias cuando se le requieran.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES GENERALES Y AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 48.- De las Comisiones Generales.- Cualquier persona natural o jurídica legalmente representada podrá ser recibida y escuchada en Comisión General ante el Pleno o ante las comisiones del CES, previa solicitud por escrito presentada a la Presidenta o Presidente del CES, con una anticipación de 48 horas término.

En la solicitud se deberá indicar el motivo o asunto a tratar, el cual deberá enmarcarse dentro de los deberes y atribuciones del CES. La Presidenta o Presidente del CES podrá convocar a los funcionarios del CES cuya opinión se requiera para el tratamiento y análisis del o los temas a tratarse en la Comisión General.

La Comisión General versará exclusivamente sobre el asunto materia de la solicitud.

Durante estas comisiones, harán uso de la palabra únicamente el o los representantes de las organizaciones o personas que autorice la Presidenta o el Presidente del CES, por el tiempo que éste o ésta señale y podrán entregar documentos relacionados con el o los problemas que se plantearen.

Los miembros del CES se sujetarán a escuchar las exposiciones y podrán solicitar aclaraciones de las intervenciones del tema expuesto. Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el CES o las comisiones se encuentren instalados en Comisión General.

Terminada la Comisión General y reinstalada la sesión, se podrán analizar los temas o asuntos planteados y adoptar las resoluciones pertinentes.

Escuchados los interesados, el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES solicitará, de ser necesario, a las Comisiones del CES y/o a la SENESCYT, un informe que contenga el análisis de los planteamientos realizados en la Comisión General, el mismo que servirá de base para su decisión, el cual deberá ser entregado en el plazo establecido en la resolución.

En las actas que se elaboren, se hará constar el hecho de instalarse en Comisión General y el objeto de la misma.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 49.- Audiencia pública.- En caso de existir solicitudes de audiencia pública por parte de cualquiera de los miembros, la Presidenta o Presidente del CES fijará fecha, lugar y hora para su realización, para tratar un determinado asunto. La audiencia será presidida por la Presidenta o Presidente del CES y contará con la participación de al menos tres de los miembros del Consejo. Para su implementación se observarán las normas de la Ley de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO III DE LA TOMA DE DECISIONES

Artículo 50.- Asuntos a tratarse en dos debates.- El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos:

1. Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y,
2. Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b), c), d), e), f), g), h), i) en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n) y p) del artículo 169 de la LOES.

En estos casos, cuando en dos votaciones no se alcance la mayoría absoluta para aprobar un asunto, se aprobará con mayoría simple, inclusive en la misma sesión.

El Pleno tratará en un solo debate todos los demás asuntos, sin perjuicio de que, en caso necesario, decida que un tema vuelva a la respectiva comisión para que se reformule o amplíe el informe.

Artículo 51.- Informes de la SENESCYT.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la LOES, el CES requerirá a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (*) informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativo-financiero para sustentar sus resoluciones. El informe será conocido previamente por la comisión respectiva, salvo que el Pleno hubiera decidido conocerlo en forma directa.

Cuando el Pleno o las comisiones conozcan un informe preparado por la SENESCYT, esta Secretaría designará un funcionario para que actúe en la sesión con voz informativa.

() Nota: Mediante Decreto Ejecutivo 131, del 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Artículo 52.- Iniciativa para proponer reglamentos.- Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo

a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes.

Artículo 53.- Procedimiento.- Los proyectos de reglamentos deben ser presentados por escrito a la Presidenta o Presidente del CES, quien los remitirá a una de las comisiones del CES y, en los casos que se requiere, a la SENESCYT, a fin de que emitan un primer informe.

En los asuntos que deban ser tratados en dos debates, antes de que el Pleno del CES conozca un asunto en primer debate, deberá contar con el informe de la comisión respectiva.

La comisión remitirá el informe en el plazo de hasta 30 días.

En el primer debate, en el Pleno se formularán observaciones o se adoptarán criterios generales sobre los temas que se están analizando. Todos ellos serán remitidos por la Secretaria o Secretario del CES a la comisión respectiva, que preparará el informe para el segundo debate en el plazo de hasta 15 días.

En el segundo debate, el Pleno conocerá el informe y tomará las decisiones por votación.

En los asuntos que deban ser tratados en un solo debate, para conocimiento del Pleno, la comisión respectiva formulará previamente su informe en el plazo de hasta 15 días. El Pleno podrá disponer que se suspenda el debate en una sesión determinada, para que el informe vuelva a la comisión y sea ampliado o modificado.

El Pleno podrá extender los plazos establecidos en este artículo, a petición debidamente motivada de la comisión.

En caso de que la comisión no remita los informes en los plazos establecidos en este artículo, el CES podrá continuar con el procedimiento establecido o integrar una comisión ocasional para que emita el respectivo informe.

Artículo 54.- Del mecanismo para tomar decisiones.- El CES aprobará por mayoría simple sus resoluciones, excepto en los casos en que se requiera mayoría absoluta o especial, según la LOES, los reglamentos y resoluciones.

La Presidenta o Presidente del CES, para las resoluciones, ejercerá su voto dirimente en caso de empate en la votación.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto presentes en la sesión; y, por mayoría absoluta, el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto del CES.

Artículo 55.- De las formas de votación.- El voto de los miembros del CES será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser favorable, en contra, abstención o en blanco; éste último se sumará a la mayoría.

La votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada. El voto nominal razonado se realizará en orden alfabético y los miembros del CES no podrán retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación por la Presidenta o Presidente del CES.

La votación será tomada por la Secretaria o el Secretario General del CES. Una vez concluida la misma, ésta o éste proclamará el resultado.

Los miembros del CES que consideren que se hallan en conflicto de intereses en un tema determinado que se someta a votación del Pleno, podrán excusarse de votar, previa justificación presentada ante el Pleno. En estos casos los votos serán registrados como abstención.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 56.- De las mociones.- Cualquier miembro del CES, podrá presentar una moción, la misma que requerirá el apoyo de otro de sus miembros para ser aprobada.

Artículo 57.- Forma de presentación de las mociones.- Las mociones serán verbales, pero podrán ser presentadas por escrito si los miembros así lo estimaren; y, serán registradas por la Secretaria o Secretario General del CES para que sean consideradas, de acuerdo al orden de presentación.

El autor de una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación; pero, si en su lugar la sustituyere por otra, ésta se considerará en el orden numérico subsiguiente que le corresponda.

Las resoluciones del CES podrán ser reconsideradas por una sola vez, en los casos y formas establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 58.- De la reconsideración.- Cualquier miembro del CES podrá solicitar la reconsideración de las resoluciones del Consejo, en la misma sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría simple del CES. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado en la misma sesión.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013).

Artículo 59.- De las Resoluciones del Consejo de Educación Superior.- Las resoluciones del CES deberán ser notificadas por la Secretaria o Secretario General del CES dentro del término de tres días subsiguientes a la fecha de la aprobación del acta de la sesión en la que fueron adoptadas.

Las resoluciones del CES tienen el carácter de efectos generales y cumplimiento obligatorio para las instituciones del Sistema de Educación Superior. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley y su reglamento.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

TÍTULO III DEL PAGO DE REMUNERACIONES Y DIETAS

Artículo 60.- Remuneraciones.- Los Miembros Académicos y Estudiantil del Consejo de Educación Superior cobrarán remuneraciones según lo establecido en la correspondiente resolución del Ministerio de Relaciones Laborales.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

Artículo 61.- Dietas.- De acuerdo con el artículo 168 de la Ley Orgánica de Educación Superior los Miembros del Consejo de Educación Superior con derecho a voto cobrarán dietas por las sesiones a las que asistan conforme al Reglamento de Dietas del Sector Público, emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales y de acuerdo a la resolución MRL-2012-No.0104, sin menoscabo de que alternativamente perciban remuneración.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012, y posteriormente a través de resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

Artículo 62.- El representante estudiantil ante el CES cobrará dietas por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de este Consejo, así como viáticos, gastos por movilización y estadía, de ser el caso, en correspondencia con el artículo referente a Dietas del presente Reglamento.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones del presente Reglamento y de otros reglamentos expedidos por el Consejo, el CES las interpretará de manera obligatoria con el voto de la mayoría absoluta.

SEGUNDA.- Los miembros del CES que residieren fuera del lugar donde se celebre una sesión, cuando concurran a ella, tendrán derecho a gastos de movilización y viáticos. Para el cálculo de los mismos, se acogerá lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales.

TERCERA.- Las resoluciones se publicarán en el portal electrónico del CES, para conocimiento de los miembros e instituciones del Sistema de Educación Superior y de la ciudadanía en general. Todos los reglamentos y resoluciones se publicarán en la Gaceta Oficial electrónica del CES.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

CUARTA.- En el desempeño de sus funciones, los miembros, funcionarios y servidores del Consejo de Educación Superior, observarán el Código de Ética.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

QUINTA.- Las diferentes Comisiones del CES, en el ámbito de sus competencias, coordinarán con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) (*), las acciones tendientes a emitir políticas públicas relativas a la investigación.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria vigésima octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

() Nota: Mediante Decreto Ejecutivo 131, del 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

SEXTA.- Las Coordinaciones del CES, apoyarán el trabajo de las Comisiones en el ámbito de sus competencias.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

SÉPTIMA.- El Representante Estudiantil ante el Consejo de Educación Superior, para conservar su calidad de miembro, deberá tener legalmente la calidad de estudiante regular de una institución de educación superior, exceptuando los períodos vacacionales regulares.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

OCTAVA.- En ausencia temporal de uno o más miembros titulares de una comisión, el Pleno del CES designará a otro u otros miembros del Consejo como subrogantes de dicha comisión, hasta la reincorporación del titular o de los titulares.

En casos urgentes, en que esta designación no pueda ser realizada oportunamente por el Pleno del CES, se delega al Presidente del CES esta competencia.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-30-No.314-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Trigésima, desarrollada el 7 de agosto de 2013.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Miembros del Consejo de Educación Superior cobrarán remuneraciones según lo establecido en la Resolución MRL-2012-0104, del Viceministro de Relaciones Labores, dictada el día 30 de marzo del 2012.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-015-No.88-2012, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Décima Quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

SEGUNDA.- Las y los Presidentes de las Comisiones Permanentes nombrados por el Pleno del CES permanecerán en sus funciones durante el tiempo por el cual fueron designados.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

TERCERA.- La Comisión Permanente de Postgrados elaborará y propondrá al Pleno, informes sobre todos los asuntos relacionados con los diplomados superiores otorgados por las universidades y escuelas politécnicas.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

CUARTA.- Los procesos de regularizaciones de programas doctorales en curso, concluirán su tratamiento a cargo de la Comisión Permanente de Postgrados.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-28-No.284-2013, adoptada por el Pleno del CES en Sesión Ordinaria Vigésima Octava, desarrollada el 24 de julio de 2013.)

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

La presente codificación contiene el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., mediante Resolución 006-001-2011, a los 28 días del mes de septiembre de 2011; y, reformado mediante resoluciones RPC-SO-015-No.088-2012, RPC-SO-28-No.284-2013 y RPC-SO-30-No.314-2013, de 23 de mayo de 2012, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente

f.) Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los siete (07) días del mes de agosto de 2013.

Fiel copia.- fecha: 03 de junio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-45-No.467-2013

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 352 de la Carta Fundamental, determina: “El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 354, último inciso, *Ibidem*, dispone: “El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley”;

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...). La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional”;

Que, el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios determina: “La educación

superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su Sexagésima Tercera Sesión Ordinaria, de 12 de noviembre de 2013, una vez analizado el proyecto de Reglamento para garantizar el derecho a la continuidad de los estudios regulares de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), mediante Acuerdo ACU-SO-63-No.1181-2013, acordó presentar al Pleno para su aprobación;

Que, una vez analizado el informe presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, se estima pertinente acoger el contenido del mismo;

Que, a través de la Resolución PRES-CES-No.121-2013, de 19 de noviembre de 2013, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, para que subrogue al Presidente del CES, el 20 de noviembre de 2013; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS REGULARES DE LAS Y LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS SUSPENDIDAS DEFINITIVAMENTE POR EL CEAACES.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma los planes de contingencia cuyo objetivo es garantizar el derecho a continuar los estudios regulares, de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas que, en virtud de la evaluación realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), resulten suspendidas definitivamente.

Artículo 2.- Planes de contingencia.- Los planes de contingencia se aplicarán a las y los estudiantes de

las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), que se encuentren matriculados legalmente al momento de la suspensión, o que hayan cursado estudios en el último año calendario, previo a la suspensión definitiva, así como a las y los estudiantes por titularse o graduarse, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los estudiantes mencionados en el inciso anterior, deberán expresar su voluntad de acogerse al respectivo plan de contingencia, así como a la normativa de las instituciones de educación superior receptoras, mediante el proceso de inscripción que el CES establezca.

Artículo 3.- Garantía de los derechos de las y los estudiantes.- La continuidad de los estudios se garantiza sobre la base de criterios de calidad institucional, y en función de los méritos y la responsabilidad académica de las y los estudiantes.

Artículo 4.- Méritos académicos.- Las y los estudiantes que expresen su voluntad de acogerse a los diferentes planes de contingencia, se someterán al proceso de validación de conocimientos conforme lo establezca el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 5.- Responsabilidad académica.- El Estado no financiará segundas, ni terceras matrículas, ni tampoco matrículas especiales o extraordinarias de las y los estudiantes que continúen sus estudios de tercer nivel en una institución de educación superior pública, conforme a los criterios establecidos en el artículo 80 de la LOES.

Artículo 6.- Instituciones de educación superior receptoras.- Se entiende por instituciones de educación superior receptoras, aquellas que acogen a las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para continuar sus estudios regulares.

Para garantizar la calidad en la continuidad de estudios, el CES establecerá un listado de las instituciones de educación superior receptoras.

Artículo 7.- Estudios regulares.- Los estudios regulares son aquellos que se realizan en una carrera o programa legalmente aprobada, una vez superado el proceso de admisión exigido por la institución de educación superior receptora, y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional o un grado académico.

Artículo 8.- Inscripción.- Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), que deseen acogerse a los planes de contingencia deberán inscribirse a través del portal electrónico del CES, y completar el formulario de datos. La inscripción se iniciará a partir de la fecha de publicación de la lista de instituciones de educación superior suspendidas

definitivamente por el CEAACES, y se realizará de acuerdo al calendario y procedimiento que establezca el CES.

TITULO II

ORGANISMOS E INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN LOS PLANES DE CONTINGENCIA

Artículo 9.- Organismos e instituciones.- El CES coordinará la implementación de los planes de contingencia con el CEAACES, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y con las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior.

Artículo 10.- Atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior.- Son atribuciones y deberes del CES, referentes a los planes de contingencia, los siguientes:

- a) Aprobar, coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución de los planes de contingencia;
- b) Aprobar las carreras de titulación especial, de ser el caso;
- c) Resolver sobre los asuntos relativos a la expedición y registro de títulos de las y los estudiantes por titularse o graduarse de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, que cursaron estudios en carreras o programas vigentes, no autorizados o que perdieron su vigencia;
- d) Socializar y difundir los diferentes planes de contingencia entre los distintos beneficiarios, actores, organismos e instituciones del Sistema de Educación Superior, y la ciudadanía;
- e) Diseñar, ejecutar, difundir y monitorear el proceso de inscripción de las y los estudiantes en los planes de contingencia;
- f) Coordinar y monitorear los procesos de admisión a las carreras de titulación especial, a los cursos de culminación de estudios y a las carreras vigentes;
- g) Implementar un sistema de seguimiento y evaluación académica durante la fase de ejecución de los planes de contingencia;
- h) Nombrar la administración temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- i) Aprobar y monitorear el cumplimiento del Plan Operativo Académico que implementará la administración temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- j) Establecer las fechas de inicio y fin del período de ejecución de los planes de contingencia;
- k) Gestionar los recursos públicos necesarios para la implementación de los Planes de Contingencia;

l) Accionar las garantías jurisdiccionales que fueren necesarias para salvaguardar los derechos relacionados con la educación superior establecidos en la Constitución de la República y en la LOES; y,

m) Resolver todos aquellos casos relacionados con los planes de contingencia.

Artículo 11.- Actividades del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Para lograr la coordinación que requieren los planes de contingencia, el CES solicitará al CEAACES, la realización de las siguientes actividades:

- a) Remitir la nómina y los resultados alcanzados por las y los estudiantes de último año que rindieron las pruebas de evaluación de resultados de aprendizaje;
- b) Remitir el informe de las universidades y escuelas politécnicas que resultaren suspendidas definitivamente, en virtud de lo que establece el artículo 354 de la Constitución de la República; y,
- c) Diseñar, elaborar y aplicar las pruebas teórico-prácticas del mecanismo de validación de conocimientos, en coordinación con el CES y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las carreras o programas.

Artículo 12.- Actividades de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- A efectos de lograr la coordinación que requieren los planes de contingencia, el CES solicitará a la SENESCYT a e Innovación, la realización de las siguientes actividades:

- a) Brindar apoyo técnico en la elaboración, ejecución y supervisión de los planes de contingencia;
- b) Obtener de las instituciones de educación superior información sobre los cupos disponibles por carrera y por nivel de estudios, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE);
- c) Elaborar los informes técnicos de los proyectos de las carreras de titulación especial presentados al CES, en un plazo no mayor a 15 días, contados desde la solicitud realizada por el CES;
- d) Diseñar, administrar e instrumentar una política especial de becas, créditos y ayudas económicas para las y los estudiantes que se acojan a los planes de contingencia, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades, especialmente en los casos de las y los estudiantes que deban continuar sus estudios fuera del cantón de residencia, o en otra modalidad de aprendizaje, por alguna condición derivada de la organización de los planes de contingencia; en la entrega y mantención de las becas, créditos y ayudas económicas, la SENESCYT observará criterios socioeconómicos, la pertenencia a grupos históricamente excluidos o discriminados,

- el mérito y la responsabilidad académica de las y los estudiantes;
- e) Apoyar en la gestión de los recursos públicos necesarios para la implementación de los planes de contingencia; y,
- f) Implementar un sistema de monitoreo permanente, orientado a garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en la formación de las y los estudiantes que continúen sus estudios hasta tercer nivel, en instituciones de educación superior públicas, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 80 de la LOES. De verificarse la violación al principio de gratuidad, esta Secretaría informará al CES, para el trámite respectivo.

Artículo 13.- Deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras.- Son deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras:

- a) Contribuir a la ejecución de los mecanismos de continuidad de estudios contemplados en este Reglamento;
- b) Reportar al SNIESE, información sobre los cupos disponibles por carrera y nivel de formación académica, para el ingreso de las y los estudiantes que se acojan a los Planes de Contingencia ;
- c) Participar individualmente, o en alianza con otras instituciones de educación superior, en la elaboración de los proyectos de carreras de titulación especial;
- d) Presentar para aprobación del CES los proyectos de carreras de titulación especial;
- e) Ejecutar las carreras de titulación especial aprobadas;
- f) Acoger los resultados de las pruebas teórico-prácticas elaboradas y aplicadas por el CEAACES en coordinación con el CES, y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las carreras de titulación especial y reconocer el número de horas académicas aprobados a través del mecanismo de validación de conocimientos; y,
- g) Asumir la administración temporal y ejecutar los planes de contingencia de conformidad con este Reglamento, demás normativa y disposiciones expedidas por el CES.

TITULO III

MECANISMOS DE CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 14.- Mecanismos.- Los mecanismos aplicables a los planes de contingencia, hacen referencia a los medios que se emplearán para garantizar la continuación de estudios. Entre los cuales se podrán implementar los siguientes:

- a) Culminación de estudios en la institución de origen;

- b) Continuación de estudios en una carrera vigente, en una institución de educación superior distinta a la de origen;
- c) Continuación de estudios en una Carrera de Titulación Especial; y,
- d) Inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

CAPITULO I

CULMINACIÓN DE ESTUDIOS EN LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE ORIGEN

Artículo 15.- Culminación de estudios en la institución de educación superior de origen.- Podrán acogerse a este mecanismo de culminación de estudios las y los estudiantes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras técnicas, y tecnológicas, y de grado, así como de los programas de posgrado, que consten en la correspondiente lista de estudiantes del CEAACES;
- b) Estudiantes por graduarse o titularse y que no han iniciado el proceso de titulación;
- c) Estudiantes por graduarse o titularse que se encuentran en proceso de graduación o titulación; y,
- d) Estudiantes que cursen estudios regulares en una institución suspendida, cuya administración sea asumida por una institución de educación superior en funcionamiento.

Se consideran estudiantes de último año o su equivalente de las carreras técnicas, tecnológicas o de grado, aquellos que están en condiciones de aprobar las horas académicas del plan de estudios y los requisitos de titulación contemplados en la LOES.

Se consideran estudiantes de último año o su equivalente de los programas de posgrado, aquellos que están en condiciones de aprobar las horas académicas del plan de estudios y los requisitos de graduación contemplados en la LOES.

Se consideran estudiantes por graduarse o titularse, aquellos que aprobaron las horas académicas en materias, prácticas y demás actividades curriculares contempladas en su plan de estudios, con excepción del proyecto de titulación o graduación y/o del cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES, y en el Reglamento de Régimen Académico. En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán haber aprobado el internado rotativo.

Artículo 16.- Duración de la culminación de estudios en la institución de educación superior de origen.- Las y los estudiantes que se acojan a este mecanismo, deberán culminar sus estudios en la IES de origen, incluidas las horas académicas, el proceso de titulación o graduación

y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES, y en el Reglamento de Régimen Académico, de manera improrrogable, durante el período de transición de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

Artículo 17.- Requisitos de titulación o graduación.- Las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución de educación superior de origen, deberán aprobar obligatoriamente las horas académicas contempladas en el plan de estudios y cumplir todos los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 18.- Cursos de culminación de estudios.- Son los planes educativos para grado y posgrado que conducen a las y los estudiantes que están por titularse o graduarse a la obtención de un título profesional o un grado académico. Las instituciones de educación superior deberán organizar cursos de culminación de estudios, previo a la elaboración del trabajo de titulación.

El curso de culminación de estudios contemplará la realización de un conjunto de materias y actividades académicas, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento de Régimen Académico vigente.

La o el estudiante aprobará las asignaturas y demás actividades académicas previstas para el curso de culminación de estudios, si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10) puntos, tomando como referencia el respectivo número de horas académicas de las asignaturas, y demás actividades curriculares. Si obtiene menos de siete (7) puntos, podrá rendir, por una sola vez, un examen de gracia.

La duración de cada curso de culminación de estudios, en ningún caso tendrá una duración mayor a seis (6) meses, y se impartirá por una sola vez durante el período de transición, o en el plazo propuesto por la institución de educación superior receptora responsable de la administración temporal, el cual deberá ser aprobado por el CES.

Se consideran trabajos de titulación en la educación técnica o tecnológica superior y sus equivalentes, y de grado, los siguientes: examen de grado o de fin de carrera, proyectos de investigación, proyectos integradores, ensayos o artículos académicos, etnografías, sistematización de experiencias prácticas de investigación y/o intervención, análisis de casos, estudios comparados, propuestas metodológicas, propuestas tecnológicas, productos o presentaciones artísticas, dispositivos tecnológicos, planes de negocios, proyectos técnicos, trabajos experimentales, entre otros de similares niveles de complejidad.

Se asignarán trescientas (300) horas para el desarrollo del trabajo de titulación en la educación técnica o tecnológica, y cuatrocientas (400) horas en la educación superior de grado.

Se consideran trabajos de titulación en la especialización, los siguientes: análisis de casos, proyectos de investigación y desarrollo, exámenes de fin de programa, ensayos y

artículos académicos o científicos, meta análisis, estudios comparados, entre otros de similar nivel de complejidad. Las horas asignadas a este trabajo serán el quince por ciento (15%) del número total de horas del programa.

Se considerarán trabajos de titulación de las maestrías profesionales, entre otros de similares niveles de complejidad, los siguientes: proyectos de investigación y desarrollo, estudios comparados complejos, artículos científicos de alto nivel, diseño de modelos complejos, propuestas metodológicas y tecnológicas avanzadas, productos artísticos, dispositivos de alta tecnología. Las horas asignadas a este trabajo serán el 20% del número total de horas del programa. La tesis es el único tipo de trabajo de titulación para esta clase de programa. Las horas asignadas a este trabajo serán del 30% del número total de horas del programa.

Para la aprobación del trabajo de titulación se requerirá obtener una calificación no menor a siete (7) sobre diez (10) puntos.

La o el estudiante tendrá derecho a que se le confiera el correspondiente título profesional, si aprueba el cursos de culminación de estudios y el trabajo de titulación.

Artículo 19.- Examen de habilitación para el ejercicio profesional.- Las y los estudiantes que obtengan un título profesional a través de los Planes de Contingencia, no quedan eximidos de rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional que implementará el CEAACES, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público.

CAPITULO II

CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA VIGENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DISTINTA A LA DE ORIGEN

Artículo 20.- Continuación de estudios en carreras vigentes en otras instituciones de educación superior.- Este mecanismo consiste en la continuidad de estudios en una institución de educación superior receptora, que será una universidad o escuela politécnica, o un instituto técnico o tecnológico superior.

El ingreso y continuidad de estudios en carreras vigentes, en otras instituciones de educación superior distintas a la de origen, se efectivizará a través del proceso de reconocimiento u homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, contemplado en la LOES y en el Reglamento de Régimen Académico.

Artículo 21.- Procedimientos de homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes.- Los procedimientos mediante los cuales se reconocerán los estudios realizados por un estudiante en la universidad o escuela politécnica de origen, con el propósito de transferir las horas académicas de asignaturas aprobadas u otras actividades curriculares contempladas en el plan de estudios

de la carrera o programa a la cual postula el estudiante, serán los establecidos en el Reglamento de Régimen Académico.

Los procedimientos de homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, no podrán durar más de treinta (30) días término, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, acompañada del expediente académico correspondiente, por parte del estudiante.

La Administración Temporal será responsable de expedir y certificar toda la documentación académica exigida por la institución de educación superior receptora.

CAPITULO III

CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA DE TITULACIÓN ESPECIAL

Artículo 22.- Carreras de Titulación Especial. Las Carreras de Titulación Especial, son planes educativos

orientados al desarrollo de conocimientos, competencias y destrezas académicas y profesionales, y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional de grado.

Artículo 23.- Plan de estudios de las Carreras de Titulación Especial.- Los contenidos de los diferentes planes de estudios de las carreras de titulación especial deberán estar basados en investigaciones y desarrollos teóricos, que reflejen los últimos avances en el campo de la formación y en las mejores prácticas profesionales. Si bien tendrán un carácter fundamentalmente teórico, como requisito previo a la obtención del título, las y los estudiantes deberán aprobar un mínimo de ciento sesenta (160) horas de prácticas pre profesionales debidamente monitoreadas en el campo de su formación.

Artículo 24.- Duración de las Carreras de Titulación Especial.- La duración de las carreras de titulación especial se establecerá de conformidad con el siguiente detalle:

NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR		NÚMERO DE PERÍODOS ACADÉMICOS	HORAS POR PERÍODO ACADÉMICO	TOTAL DE HORAS DE LA CARRERA	HORAS DE DEDICACIÓN SEMANAL DEL ESTUDIANTE
Técnico o Tecnológico		5	800	4500	50
Grado o de Tercer Nivel	Licenciatura	9	800	7200	50
	Ingeniería y Arquitectura	10	800	8000	50
	Odontología y Medicina Veterinaria	10	800	8000	50
	Medicina Humana	12	900	10800	50

Artículo 25.- Reconocimiento u homologación de estudios en las Carreras de Titulación Especial.- Para acceder a una carrera de titulación especial, cada estudiante tendrá la obligación de rendir una evaluación teórico-práctica para su ubicación.

A las y los estudiantes, de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba teórico-práctica, se les reconocerán ochocientas (800) horas por cada período académico aprobado, excepto en el caso de la carrera de medicina humana, en el que se reconocerán novecientas (900) horas por cada período académico aprobado.

Artículo 26.- Carreras de Titulación Especial y los campos del conocimiento.- Podrán implementarse carreras de titulación especial en los campos del conocimiento de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación CINE- UNESCO, con excepción de los campos específicos de la salud, ingeniería y profesiones afines, así como otros campos detallados que pudieran comprometer el interés público.

El listado de las carreras de titulación especial será aprobado por el CES mediante Resolución.

El CES podrá determinar la no apertura de una carrera de titulación especial, si no existe un número adecuado de estudiantes, además de proponer en su reemplazo alguno de los mecanismos contemplados en el presente Reglamento, u otro mecanismo especial.

Artículo 27.- Creación de Carreras de Titulación Especial.- Las instituciones de educación superior interesadas en implementar carreras de titulación especial, deberán notificar sobre el particular al CES, en un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la publicación del listado de estas carreras.

Si existe una sola institución de educación superior interesada en crear una carrera de titulación especial, corresponderá a esta institución la elaboración y presentación del correspondiente proyecto.

En el caso de que dos o más instituciones manifiesten su interés en la implementación de una misma carrera de titulación especial, el CES convocará a los rectores o rectoras de estas instituciones, con el fin de establecer un mecanismo de coordinación entre ellas para la elaboración y presentación del proyecto.

El proceso de aprobación de los proyectos de creación de las carreras de titulación especial, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas. El CES, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud de creación de una Carrera de Titulación Especial, resolverá sobre su aprobación.

El CES dará prioridad a los proyectos de creación de carreras de titulación especial, presentados por dos o más universidades o escuelas politécnicas, los cuales, en caso de ser aprobados, podrán implementarse de manera independiente o en alianza. Para estos efectos se requerirá la suscripción de un convenio marco de cooperación.

Artículo 28.- Requisitos para postular a las carreras de titulación especial.- Podrán postular a este mecanismo de continuidad de estudios, las y los estudiantes que hayan aprobado un mínimo de horas académicas de asignaturas de su carrera en la universidad o escuela politécnica de origen, y que no cumplan con los requisitos para culminar sus estudios en la institución de educación superior de origen. Sin perjuicio de lo indicado, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Para optar por el ingreso al segundo año de una carrera de titulación especial, se requiere haber aprobado un mínimo de mil seiscientos (1600) horas académicas;
- b) Para optar por el ingreso al tercer año de una carrera de titulación especial, se requiere haber aprobado un mínimo de tres mil doscientos (3200) horas académicas; y,
- c) Para optar por el ingreso al cuarto año de una carrera de titulación especial, se requiere haber aprobado un mínimo de cuatro mil ochocientas (4800) horas académicas.

La administración temporal de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, certificará las horas académicas de asignaturas aprobadas por cada estudiante, en un plazo no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la resolución de suspensión definitiva.

Artículo 29.- Régimen Académico Especial para las carreras de titulación especial.- Las actividades académicas de las carreras de titulación especial, se ceñirán en lo sustancial a la LOES, y a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico, con excepción de las siguientes normas especiales que se aplicarán, dada la naturaleza de estas carreras:

- a) Cuando una o un estudiante repruebe el segundo, el tercero, el cuarto o el quinto año de una carrera de

titulación especial, podrá repetirlo por una sola vez, si la apertura del correspondiente año lectivo está programada, de acuerdo al presente Reglamento; de no estarlo, podrá rendir, también por una sola vez, un examen de gracia, que es un examen de resultados de aprendizaje. Se considerará aprobado el año mediante el examen de gracia, si obtiene una calificación al menos de siete (7) sobre diez (10) puntos, con excepción del trabajo de titulación; y,

- b) Para aprobar el trabajo de titulación, se requiere obtener una calificación al menos de siete (7) sobre diez (10) puntos.

Artículo 30.- Carreras de titulación especial impartidas por dos o más universidades o escuelas politécnicas.- Cuando dos o más universidades o escuelas politécnicas impartan la misma carrera de titulación especial, los contenidos del plan de estudios como asignaturas, cursos o sus equivalentes deberán ser comunes, pudiendo diferir en la forma prevista para impartir las diferentes asignaturas y ejecutar las demás actividades curriculares, así como en la modalidad de aprendizaje.

Artículo 31.- Informes anuales de las instituciones de educación superior públicas.- El CES, con base en los informes de los coordinadores de las carreras de titulación especial, elaborará un informe especial que sustentará la solicitud al Ministerio de Finanzas, para el correspondiente financiamiento anual para el funcionamiento de estas carreras.

CAPITULO IV

INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN Y ADMISIÓN

Artículo 32.- Inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Podrán postular a este mecanismo las y los estudiantes que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Han aprobado menos de ochocientas (800) horas académicas créditos en la carrera de la institución de educación superior suspendida;
- b) No haber aprobado las pruebas teórico prácticas para homologación de estudios en una carrera de titulación especial; y,
- c) No pudieron acceder a otros mecanismos de continuación de estudios.

La SENESCYT, abrirá un período de inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para las y los estudiantes contemplados en los literales a) y b) del presente artículo, con el objeto de que puedan rendir el Examen de Aptitud, y postular así a las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior del país.

TITULO IV**POLÍTICAS DE CONTINUIDAD DE ESTUDIOS****Artículo 33.- Políticas de Continuidad de Estudios.-**

Las políticas de continuidad de estudios, están basadas en el cumplimiento de criterios de calidad institucional, y en el reconocimiento del mérito académico de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES:

- a) Podrán culminar sus estudios en la institución de origen exclusivamente durante el período de transición, las y los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y de tercer nivel, así como las y los estudiantes de programas de postgrado, que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de las carreras técnicas, tecnológicas y de grado;
 2. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de los programas de posgrado: especialización y maestría; y,
 3. Las y los estudiantes por graduarse o titularse.
- b) Las y los estudiantes de tercer nivel que han aprobado al menos ochocientas (800) horas académicas, y que no cumplan con los requisitos para continuar sus estudios en la institución de origen, podrán continuar su estudios a través de distintos mecanismos, dependiendo del campo de conocimiento de la carrera:
 1. En el caso de las carreras que comprometan el interés público, las y los estudiantes deberán ingresar y continuar sus estudios en carreras vigentes, en la modalidad presencial, en las instituciones de educación superior públicas, preferentemente de las dos categorías más altas establecidas por el CEAACES.
 2. En las áreas de Educación y Derecho, las y los estudiantes podrán postular, para ingresar a carreras de titulación especial, impartidas por instituciones de educación superior públicas, preferentemente de las dos categorías más altas establecidas por el CEAACES.
 3. En otros campos del conocimiento, podrán postular para ingresar a carreras de titulación especial, impartidas por instituciones de educación superior particulares-cofinanciadas, en las diferentes modalidades de aprendizaje.

TITULO V**FINANCIAMIENTO****Artículo 34.- Financiamiento de la continuidad de estudios.-** Se distinguen los siguientes casos:

- a) Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que continúen

sus estudios en la institución de origen, pagarán como máximo los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes al momento de la suspensión definitiva de la universidad o escuela politécnica. Los aranceles, matrículas y derechos serán propuestos por el administrador temporal y aprobados por el CES, y destinados exclusivamente a garantizar la continuidad de estudios.

- b) Las y los estudiantes que continúen sus estudios en carreras técnicas, tecnológicas, o de grado, en instituciones de educación superior públicas, se beneficiarán del principio y/o derecho a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.
- c) Las y los estudiantes que continúen sus estudios en carreras técnicas, tecnológicas, o de grado, en instituciones de educación superior particulares cofinanciadas, pagarán como máximo los mismos valores de aranceles, matrículas o derechos que cancelaban en sus instituciones de origen, vigentes al momento de la suspensión definitiva de la universidad o escuela politécnica. En caso de existir una diferencia entre estos valores, y aquellos vigentes en la institución de educación superior receptora, ésta podrá financiar la diferencia, mediante los recursos entregados por el Estado para el otorgamiento de becas de escolaridad, conforme al artículo 30 de la LOES.
- d) Las y los estudiantes que continúen estudios en instituciones de educación superior particulares autofinanciadas, pagarán los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes en la institución de educación superior receptora o los establecidos en los convenios suscritos entre el CES, la SENESCYT, y las instituciones de educación superior particulares autofinanciadas.

TITULO VI**ADMINISTRACION TEMPORAL DE UNA UNIVERSIDAD O ESCUELA POLITECNICA SUSPENDIDA DEFINITIVAMENTE**

Artículo 35.- Designación.- El CES designará una administración temporal para cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES. El CES podrá coordinar con una universidad o escuela politécnica en funcionamiento, la administración temporal de una institución de educación superior suspendida.

La institución de educación superior en funcionamiento prestará apoyo logístico, administrativo y académico.

En caso de generarse dudas respecto de la aplicación de los procedimientos y ejecución del plan de contingencia, el CES las resolverá en última instancia.

Artículo 36.- Integración.- La Administración Temporal estará presidida por un(a) Administrador(a) Temporal designado(a) por el CES, e integrada por un máximo de tres profesionales que apoyarán la gestión académica, financiera y jurídica, quienes serán propuestos por el o

la administrador(a) temporal y designados (as) por el CES. En los casos en que la administración temporal sea asumida por una institución de educación superior, tanto el administrador temporal como el equipo, serán propuestos por la institución de educación superior receptora al CES para su aprobación.

Artículo 37.- Administrador (a) Temporal.- El o la Administrador (a) Temporal, será la primera autoridad de la universidad o escuela politécnica suspendida. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y permanecerá en el ejercicio de su cargo el tiempo que dure la etapa de transición, o según lo determine el CES, o la universidad o escuela politécnica responsable de la Administración Temporal de una institución de educación superior suspendida.

Para salvaguardar los derechos e intereses de las y los estudiantes, de las y los profesores, de las y los servidores y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas, el o la Administradora Temporal contará con las facultades legales de un liquidador, así como las salvaguardas establecidas en la Ley de Compañías, en lo que fuera pertinente.

El CES podrá contratar los servicios de una empresa especializada para las labores de auditoría, gestión administrativa y financiera, así como patrocinio legal, de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente.

Artículo 38.- Requisitos para ser Administrador (a) Temporal.- Para ser Administrador (a) Temporal, de una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente, se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y, preferentemente, el grado académico de maestría según lo establece el artículo 120 de la LOES;
- c) Tener experiencia de al menos tres (3) años, en gestión educativa universitaria, o su equivalente en gestión pública; y,
- d) No haber desempeñado el cargo de Rector, Vicerrector o demás autoridades académicas en una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

Artículo 39.- Deberes y obligaciones del o la Administradora Temporal.- El o la Administradora Temporal, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Reglamento de Régimen Académico, el presente Reglamento, las Resoluciones del CES, y las Resoluciones de la institución de educación superior responsable de la administración temporal de ser el caso;
2. Garantizar el cumplimiento de los mecanismos y políticas contempladas en el Plan de Contingencia, y que deben implementarse en la IES suspendida;

3. Elaborar, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su designación, el Plan Operativo Académico-Administrativo que ejecutará durante el período de transición, el cual deberá ser aprobado por la institución de educación superior responsable de la Administración Temporal de ser el caso, y posteriormente por el CES. El Plan Operativo Académico-Administrativo, contendrá al menos:

- a) Diagnóstico académico y administrativo-financiero de la institución de educación superior suspendida;
 - b) Descripción de las actividades académicas y administrativo-financieras que garanticen la culminación de estudios en la institución de educación superior. En esta sección se deberá describir al menos: la organización de los procesos de titulación de las y los estudiantes que al momento de la suspensión hayan aprobado el plan de estudios, y el proceso de implementación de los cursos de culminación de estudios;
 - c) Descripción del procedimiento de expedición y certificación de toda la documentación académica de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente;
 - d) Descripción de las actividades de apoyo y de coordinación con las instituciones de educación superior receptoras y con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el proceso de inscripción extraordinario especial de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión con el objeto que puedan rendir el examen de aptitud;
 - e) Descripción del plan administrativo, financiero y jurídico de la universidad o escuela politécnica suspendida;
 - f) Plan de permanencia, contratación, liquidación y desvinculación de profesores, personal administrativo y de servicios de la institución de educación superior suspendida. Proponer los aranceles, matrículas y derechos para aprobación del CES;
 - g) Cronograma; y,
 - h) Presupuesto para el período de transición.
4. Organizar y digitalizar el archivo de la institución, que deberá incluir información académica, administrativa y financiera, el cual deberá ser entregado al CES con el informe final.
 5. Reportar mensualmente a la institución de educación superior responsable de la administración temporal y al CES los avances y resultados alcanzados en la etapa de ejecución del Plan de Contingencia y del Plan Operativo Académico de la respectiva universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

6. Presentar informes trimestrales y uno final de rendición de cuentas, respecto de los resultados de su gestión a la institución de educación superior responsable de la administración temporal y al CES, que será publicado en el portal electrónico del Consejo.
7. Los demás deberes y obligaciones que le asigne el CES y la institución de educación superior responsable de la administración temporal.

Artículo 40.- Atribuciones del o de la Administradora Temporal.- El o la Administradora Temporal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la universidad o escuela politécnica suspendida por el CEAACES, con la finalidad de cumplir el plan de contingencia;
- b) Autorizar y celebrar contratos, convenios y obligaciones de acuerdo al Plan Operativo aprobado por el CES;
- c) Adoptar y ejecutar las decisiones o Resoluciones académicas, administrativas y económico-financieras que legal y estatutariamente, en todo aquello que no se oponga a la LOES, correspondan al rector o a los órganos colegiados de gobierno, indispensables para la ejecución del Plan de Contingencia y del Plan Operativo Académico aprobado por el CES;
- d) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos así como los títulos de las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución de educación superior durante el período de transición;
- e) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos, de las y los estudiantes para que continúen sus estudios en otras instituciones de educación superior; y,
- f) Las demás que le asigne el CES.

TITULO VII

ETAPAS DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA

Artículo 41.- Planificación.- La etapa de planificación del plan de contingencia se inicia con la publicación del listado de las instituciones de educación superior suspendidas definitivamente por el CEAACES. Durante esta etapa, se desarrollarán todas las actividades y operaciones que son necesarias, para iniciar la ejecución de los planes de contingencia.

Artículo 42.- Ejecución general del plan de contingencia.- La etapa de ejecución de un plan de contingencia comienza con la apertura del período de inscripción de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES, que desean acogerse al plan de contingencia, y culmina con el

término del período de continuación de estudios de las y los estudiantes que se inscribieron en el plan.

Artículo 43.- Ejecución del Plan de Contingencia en las instituciones suspendidas definitivamente.- La ejecución de un plan de contingencia en cada institución, finaliza al término del período de transición.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Período de transición de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas por el CEAACES.- Al entrar en vigencia una resolución del CEAACES de suspender definitivamente una universidad o escuela politécnica, se inicia para dicha institución, el período de transición. Inmediatamente, la institución pasará a ser dirigida por un Administrador (a) Temporal designado (a) por el CES. En los casos que la administración temporal sea asumida por una institución de educación superior, el Administrador Temporal, así como el equipo, será propuesto por la institución receptora al CES para su aprobación.

La finalización de la administración temporal de cada institución suspendida, concluirá mediante resolución, cuando lo disponga el CES con base en la LOES, su Reglamento General y el presente Reglamento.

El período de transición durará un máximo de cuatro (4) años, plazo que podrá ser prorrogado por resolución del CES.

SEGUNDA.- Homologación de cursos, asignaturas o sus equivalentes.- Para el proceso de homologación de cursos, asignaturas o sus equivalentes aprobados por las y los estudiantes inscritos en el plan de contingencia, la institución de educación superior receptora exigirá, al menos el sesenta por ciento (60%) de coincidencia, entre los estudios aprobados y lo previsto en su plan de estudios vigente, tanto en contenidos como en número de horas académicas de asignaturas aprobadas.

TERCERA.- Trámite de reconocimiento u homologación de estudios.- El trámite de reconocimiento u homologación de estudios establecidos en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento, será gratuito en las instituciones de educación superior receptoras.

CUARTA.- Postulación a cupos en carreras vigentes y carreras de titulación especial.- El Consejo de Educación Superior entregará a las universidades y escuelas politécnicas receptoras, la nómina de las y los postulantes a las carreras vigentes y carreras de titulación especial, a efectos que se puedan acoger a los beneficios que contempla el plan de contingencia, y garantizar el ingreso con base al mérito académico.

QUINTA.- Financiamiento.- Las instituciones de educación superior particulares cofinanciadas, podrán destinar como máximo el treinta por ciento (30%) de los recursos públicos asignados por el Estado, al otorgamiento de becas y ayudas económicas a las y los estudiantes que se inscribieron en un plan de contingencia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2013.

f.) Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinte (20) días del mes de noviembre de 2013.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible.- Consejo de Educación Superior.

RPC-SE-02-N°004-2012

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

Que, el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el Art. 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que; “El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.”;

Que, el Art. 354 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.”;

Que, el Art. 355 de la Carta Suprema establece que: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.”;

Que, el Art. 356 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios establece que: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece: “En cumplimiento del Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E por el informe del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CONEA), deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas. Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia.”;

Que, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: “Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, el CEAACES, ejecutará el proceso de evaluación a las instituciones de educación superior que se ubicaron en la Categoría E del informe del CONEA, en cumplimiento al Mandato Constituyente número 14. El CEAACES será el organismo responsable de verificar que las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en este proceso de evaluación no oferten nuevas matrículas en los primeros niveles de los programas académicos de grado ni de posgrado.”;

Que, el artículo 93 de la LOES establece que: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.”; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el presente **REGLAMENTO DEL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS DE CATEGORÍA E QUE SE SUSPENDAN DEFINITIVAMENTE (CODIFICACIÓN)**

**TITULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma el Plan de Contingencia cuyo objetivo es garantizar el derecho a continuar los estudios regulares, de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la categoría E según el informe del CONEA, y que resulten suspendidas definitivamente por el CEAACES.

Artículo 2.- Alcance del Plan de Contingencia.- El Plan de Contingencia se aplicará a las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que se encuentren matriculados legalmente al momento de la suspensión o que hayan cursado estudios en el último año calendario previo a la suspensión definitiva, así como las y los estudiantes por titularse o graduarse que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

Los estudiantes mencionados en el inciso anterior deberán expresar su voluntad de acogerse al Plan de Contingencia así como a la normativa de las instituciones de educación superior receptoras.

Artículo 3.- Garantía de los derechos de las y los estudiantes.- La continuidad de los estudios se garantiza con base en criterios de calidad institucional y en función de los méritos y la responsabilidad académica de las y los estudiantes.

Artículo 4.- De los méritos académicos.- Las y los estudiantes que expresen su voluntad de acogerse al presente Plan de Contingencia se someterán a una prueba de resultados de aprendizaje según lo establecido en la Resolución del Consejo de Educación Superior (CES) RPC-SE-01-N°001-2012, del 19 de enero de 2012.

Artículo 5.- De la responsabilidad académica.- El Estado no financiará las segundas, ni las terceras matrículas, ni tampoco las matrículas especiales o extraordinarias de las y los estudiantes que continúen sus estudios de tercer nivel

en una institución de educación superior pública, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 80 de la LOES.

Artículo 6.- De las instituciones de educación superior receptoras.- Para garantizar la calidad en la continuidad de estudios el CES establecerá un listado de las instituciones de educación superior receptoras. Se entiende por tales las instituciones de educación superior que acojan a las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES para continuar sus estudios regulares.

Artículo 7.- De los estudios regulares.- Se entiende por estudios regulares aquellos que se realizan en una carrera o programa legalmente aprobados por los organismos competentes que exigen el ingreso de las y los estudiantes mediante un proceso oficial de admisión debidamente reglamentado, y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional o un grado académico.

Artículo 8.- De la inscripción.- Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas de categoría E, suspendidas definitivamente por el CEAACES y que deseen acogerse al Plan de Contingencia deberán inscribirse a través del portal electrónico del CES y completar el formulario de datos. La inscripción se iniciará a partir de la fecha de publicación de la lista de instituciones de educación superior suspendidas definitivamente por el CEAACES y se realizará de acuerdo al calendario y procedimiento que establezca el CES que serán publicados el 31 de marzo de 2012 en el portal electrónico del CES.

**TITULO II
ORGANISMOS E INSTITUCIONES
QUE PARTICIPAN EN EL PLAN
DE CONTINGENCIA**

Artículo 9.- De los organismos e instituciones.- El CES coordinará la implementación del Plan de Contingencia con el CEAACES, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y con las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior.

Artículo 10.- Atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior.- Son atribuciones y deberes del CES respecto al Plan de Contingencia normado en este Reglamento:

- a) Aprobar, coordinar, supervisar, monitorear y evaluar la ejecución del Plan de Contingencia;
- b) Aprobar las Carreras de Titulación Especial contempladas en el Capítulo Tercero del presente Reglamento, así como su apertura;
- c) Resolver sobre los asuntos relativos a la expedición y registro de títulos de las y los estudiantes por titularse o graduarse de las universidades y escuelas politécnicas de categoría E suspendidas definitivamente, que cursaron estudios en carreras o programas vigentes, no autorizados o que perdieron su vigencia;

- d) Socializar y difundir el Plan de Contingencia entre los distintos beneficiarios, actores y organismos e instituciones del Sistema de Educación Superior y la ciudadanía;
- e) Diseñar, ejecutar, difundir y monitorear el proceso de inscripción de las y los estudiantes en el Plan de Contingencia;
- f) Coordinar y monitorear los procesos de admisión a las Carreras de Titulación Especial, a los Seminarios de Graduación o Titulación y a las Carreras vigentes;
- g) Implementar un sistema de seguimiento y evaluación académica durante la fase de ejecución del Plan de Contingencia;
- h) Nombrar la Administración Temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- i) Aprobar y monitorear el cumplimiento del Plan Operativo que implementará la Administración Temporal de cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES;
- j) Establecer las fechas de inicio y fin del periodo de ejecución del Plan de Contingencia;
- k) Gestionar los recursos públicos necesarios para la implementación del Plan de Contingencia;
- l) Accionar las garantías jurisdiccionales que fueren necesarias para salvaguardar los derechos relacionados con la educación superior establecidos en la Constitución de la República y en la LOES; y,
- m) Resolver todos aquellos casos relacionados con el Plan de Contingencia.

Artículo 11.- Actividades del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Para lograr la coordinación necesaria que requiere el Plan de Contingencia el CES solicitará a CEAACES la realización de las siguientes actividades:

- a) Elaborar y remitir al CES un informe de verificación de las universidades y escuelas politécnicas que se encuentran en proceso de evaluación y que registran nuevas matrículas en los primeros niveles o su equivalente, de pregrado y postgrado después de la expedición de la LOES y la nómina de las y los estudiantes matriculados;
- b) Remitir al CES, antes del 12 de abril de 2012, la nómina y los resultados alcanzados por las y los estudiantes de último año que rindieron las pruebas de evaluación de resultados de aprendizaje;
- c) Remitir al CES el informe de las universidades y escuelas politécnicas ubicadas en la categoría E y que resultaren suspendidas definitivamente, luego de la evaluación que establece la Disposición Transitoria

Tercera de la LOES en cumplimiento del Mandato Constituyente número 14; y,

- d) Diseñar, elaborar y aplicar las pruebas de evaluación de resultados de aprendizaje, en coordinación con el CES y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las Carreras de Titulación Especial.

Artículo 12.- Actividades de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.-

A efectos de lograr la coordinación necesaria que requiere el Plan de Contingencia el CES solicitará a la SENESCYT la realización de las siguientes actividades:

- a) Brindar apoyo técnico al CES en la elaboración, ejecución y supervisión del Plan de Contingencia;
- b) Recabar de las instituciones de Educación Superior información sobre los cupos disponibles por carrera y por nivel del correspondiente plan de estudios, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador;
- c) Elaborar los informes técnicos de los Proyectos de las Carreras de Titulación Especial presentados al CES, en un plazo no mayor a 15 días desde la solicitud realizada por el CES;
- d) Diseñar, administrar e instrumentar una política especial de becas, créditos y ayudas económicas para las y los estudiantes que se acojan al Plan de Contingencia, con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades especialmente en los casos de las y los estudiantes que deban continuar sus estudios fuera del cantón de residencia o en otra modalidad, por alguna condición derivada de la organización del Plan de Contingencia. En la entrega y mantención de las becas, créditos y ayudas económicas, la SENESCYT observará criterios socioeconómicos, la pertenencia a grupos históricamente excluidos o discriminados, el mérito y la responsabilidad académica de las y los estudiantes;
- e) Apoyar en la gestión de los recursos públicos necesarios para la implementación del Plan de Contingencia;
- f) Implementar un sistema de monitoreo permanente orientado a garantizar el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la formación de las y los estudiantes que continúen estudios hasta tercer nivel, en instituciones de educación superior públicas, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 80 de la LOES. En caso de verificar la violación del derecho a la gratuidad, la SENESCYT informará al CES para el trámite respectivo.

Artículo 13.- Deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras.- Son deberes y funciones de las instituciones de educación superior receptoras:

- a) Contribuir a la ejecución de los mecanismos de continuidad de estudios contemplados en esta normativa;

- b) Reportar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE, información sobre los cupos disponibles por carrera y nivel, para el ingreso de las y los estudiantes que se acojan al Plan de Contingencia;
- c) Participar individualmente o en alianza con otras instituciones de educación superior en la elaboración de los proyectos de Carreras de Titulación Especial (CTE);
- d) Presentar para aprobación del CES los proyectos de Carreras de Titulación Especial;
- e) Ejecutar las Carreras de Titulación Especial aprobadas; y,
- f) Acoger los resultados de la “prueba de resultados de aprendizaje” organizada por el CEAACES en coordinación con el CES y con las instituciones de educación superior, con el objetivo de determinar la ubicación de las y los estudiantes en los diferentes niveles de las Carreras de Titulación Especial y reconocer el número de créditos aprobados a través de la prueba de resultados de aprendizaje.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS DE CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo. 14.- De los mecanismos.- Los mecanismos del Plan de Contingencia hacen referencia a los medios que se emplearán para garantizar la continuación de estudios. El Plan contempla la implementación de cuatro mecanismos:

- a) Culminación de estudios en la institución de origen;
- b) Continuación de estudios en una carrera vigente en una institución de educación superior distinta a la de origen;
- c) Continuación de estudios en una Carrera de Titulación Especial (CTE);
- d) Inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

CAPITULO I

DE LA CULMINACIÓN DE ESTUDIOS EN LA INSTITUCIÓN DE ORIGEN

Artículo. 15.- De la culminación de estudios en la institución de origen.- Podrán acogerse a este mecanismo de culminación de estudios las y los estudiantes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras técnicas y tecnológicas;
- b) Estudiantes de último año o su equivalente, de las carreras de tercer nivel, que consten en la correspondiente lista del CEAACES;

- c) Estudiantes de último año o su equivalente de los programas de cuarto nivel (Diplomado, Especialización y Maestría), que iniciaron sus estudios antes de la expedición de la LOES;
- d) Estudiantes por graduarse o titularse y que no han iniciado el proceso de titulación; y,
- e) Estudiantes por graduarse o titularse que se encuentran en proceso de graduación o titulación.

Se consideran “estudiantes de último año o su equivalente” de las carreras técnicas, tecnológicas o de tercer nivel, a aquellos que están en condiciones de aprobar los créditos del plan de estudios y los créditos y requisitos de titulación contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, durante el período de transición definido en la Disposición General del presente Reglamento. En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán además completar el internado rotativo.

Se consideran “estudiantes de último año o su equivalente” de los programas de cuarto nivel, a aquellos que están en condiciones de aprobar durante el período de transición los créditos del plan de estudios y los créditos y requisitos de graduación contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

Se consideran “estudiantes por graduarse o titularse” aquellos que aprobaron los créditos, materias, prácticas y demás actividades académicas contempladas en su plan de estudios, con excepción del proyecto de titulación o graduación y/o del cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. En el caso de las carreras de medicina y enfermería las y los estudiantes deberán haber aprobado el internado rotativo.

Artículo 16.- De la duración de la culminación de estudios en la institución de origen.- Las y los estudiantes que se acojan a este mecanismo deberán culminar sus estudios en la institución de origen, incluidos los créditos contemplados en el plan de estudios, el proceso de titulación o graduación y el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, de manera improrrogable durante el período de transición de la universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

Artículo 17.- De los requisitos de titulación o graduación.- Las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución de origen deberán aprobar obligatoriamente los créditos contemplados en el plan de estudios y cumplir todos los demás requisitos contemplados en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, sin perjuicio de optar por un Seminario de Culminación de Estudios organizado e implementado por la Administración Temporal.

Artículo 18.- De los Seminarios de Culminación de Estudios.- Son planes educativos de pregrado que conducen a las y los estudiantes que están por titularse o graduarse, a la obtención de un título profesional.

El Seminario de Culminación de Estudios contemplará la realización de un conjunto de materias y actividades académicas, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior. Por la aprobación del Seminario de Culminación de Estudios se reconocerán al estudiante 25 créditos.

La o el estudiante aprobará las asignaturas y demás actividades académicas previstas para el Seminario de Culminación de Estudios si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10), tomando como pesos el respectivo número de créditos de las asignaturas y demás actividades académicas. Si obtiene menos de 7 puntos, podrá rendir, por una sola vez, un examen de gracia.

La duración de cada Seminario de Culminación de Estudios en ningún caso tendrá una duración mayor a seis meses y se impartirá por una sola vez durante el período de transición.

Podrán desarrollarse Seminarios de Culminación de Estudios en todas las áreas del conocimiento, a excepción de las carreras de medicina, enfermería y odontología.

El trabajo de titulación o graduación será reemplazado por un Examen de Fin de Estudios, que será diseñado e implementado por el CEAACES, en coordinación con el CES y la Administración Temporal de cada institución suspendida definitivamente. Para su aprobación se requerirá obtener una calificación no menor a siete (7) puntos sobre diez (10).

La o el estudiante aprobará el último año de la carrera y tendrá derecho a que se le confiera el correspondiente título profesional, si aprueba el Seminario de Culminación de Estudios y el Examen de Fin de Estudios.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SE-019-No.068-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima novena, desarrollada el 30 de noviembre de 2012.)

Artículo 19.- Del examen de habilitación para el ejercicio profesional.- Las y los estudiantes que obtengan un título profesional a través de los Seminarios de Culminación de Carrera, no quedan eximidos de rendir el examen de habilitación para el ejercicio profesional que implementará el CEAACES, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público.

CAPITULO II CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA VIGENTE EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR DISTINTA A LA DE ORIGEN

Artículo 20.- Continuación de estudios en carreras vigentes en otras instituciones de educación superior.-

Este mecanismo consiste en la continuidad de estudios en una institución de educación superior receptora, que será una universidad o escuela politécnica o un instituto técnico o tecnológico superior.

El ingreso y continuidad de estudios en carreras vigentes en otras instituciones de educación superior distinta a la de origen, se efectivizará a través del proceso de reconocimiento de créditos o materias contemplado en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior.

Artículo. 21.- El procedimiento de reconocimiento de créditos y materias.- El procedimiento mediante el cual se reconocerán los estudios realizados por un estudiante en la universidad o escuela politécnica de origen, con el propósito de convalidarlos con créditos, materias u otras actividades académicas contemplados en el plan de estudios de la carrera o programa a la cual postula el estudiante, será el establecido en las normas internas de la institución receptora. Para los fines de la aplicación del Plan de Contingencia, los estudios y los correspondientes créditos podrán ser homologados mediante la aprobación de exámenes definidos por las instituciones de educación superior receptora.

El procedimiento de reconocimiento de créditos y materias no podrá durar más de 30 días término desde la fecha de presentación de la solicitud, acompañada del expediente correspondiente, por parte del estudiante.

La Administración Temporal será responsable de expedir y certificar toda la documentación académica exigida por la institución receptora.

CAPITULO III

DE LA CONTINUACIÓN DE ESTUDIOS EN UNA CARRERA DE TITULACIÓN ESPECIAL

Artículo 22.- Del ingreso a Carreras de Titulación Especial. Las Carreras de Titulación Especial (CTE), son programas educativos orientados al desarrollo de conocimientos, competencias y destrezas académicas y profesionales y cuya culminación exitosa conduce a la obtención de un título profesional de tercer nivel. Se trata a su vez, de programas transitorios que se inician y culminan con la cohorte 2012.

Artículo 23.- Del plan de estudios de las Carreras de Titulación Especial.- Los contenidos del Plan de Estudios de las Carreras de Titulación Especial (CTE), deberán estar basados en investigaciones y desarrollos teóricos que reflejen los últimos avances en el campo de la formación y en las mejores prácticas profesionales. Si bien tendrán un carácter fundamentalmente teórico, como requisito previo a la obtención del título, las y los estudiantes deberán aprobar un mínimo de 200 horas de pasantías pre profesionales debidamente monitoreadas en el campo de su formación.

Artículo 24.- De la duración de las Carreras de Titulación Especial.- Las Carreras de Titulación Especial contemplarán 245 créditos, incluido el trabajo de titulación o el Seminario de Culminación de Estudios.

La aprobación de los créditos, materias u otras actividades académicas contemplados en el plan de estudios de la carrera y el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, incluidos la defensa del trabajo de titulación no podrá extenderse más allá de 4 años desde el inicio de la Carrera.

Artículo 25.- Del reconocimiento de créditos y materias en las Carreras de Titulación Especial.- Para acceder a una Carrera de Titulación Especial, cada estudiante tendrá la obligación de rendir exámenes de resultados de aprendizaje para ubicación, con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de créditos aprobados en su institución de origen.

El reconocimiento de créditos se realizará, por esta única vez, a través de la aprobación del correspondiente examen de resultados de aprendizaje para ubicación, tal como se especifica a continuación:

- a) A las y los estudiantes que de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba de resultados de aprendizaje queden ubicados en cuarto año de una Carrera de Titulación Especial se le reconocerán 150 créditos.
- b) A las y los estudiantes que de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba de resultados de aprendizaje queden ubicados en tercer año de una Carrera de Titulación Especial se le reconocerán 100 créditos.
- c) A las y los estudiantes que de acuerdo al rendimiento alcanzado en la prueba de resultados de aprendizaje queden ubicados en segundo año de una Carrera de Titulación Especial se le reconocerán 50 créditos.

Artículo 26.- De las Carreras de Titulación Especial y las áreas del conocimiento.- Podrán implementarse Carreras de Titulación Especial en las áreas de educación, humanidades y arte, ciencias sociales, educación comercial y derecho, ciencias básicas, agricultura, servicios y en ciertos campos de la salud con excepción de medicina, enfermería, obstetricia, odontología e ingenierías, así como otras de interés público.

El listado de las Carreras de Titulación Especial será aprobado por el CES mediante Resolución.

El CES podrá determinar la no apertura de una Carrera de Titulación Especial si no existe un número adecuado de estudiantes y proponer en su remplazo alguno de los mecanismos contemplados en este Reglamento, u otro especial.

Artículo 27.- De la creación de Carreras de Titulación Especial.- Las instituciones de educación superior interesadas en implementar Carreras de Titulación Especial deberán notificar sobre el particular al CES, en un plazo no mayor a quince días a partir de la publicación del listado de estas carreras.

Si existe una sola institución interesada en crear una Carrera de Titulación Especial, corresponderá a esta institución la elaboración y presentación del correspondiente proyecto.

En el caso en que dos o más instituciones manifiesten su interés en la implementación de una misma Carrera de Titulación Especial, el CES convocará a los rectores o rectoras de estas instituciones, con el fin de establecer un mecanismo de coordinación entre ellas para la elaboración y presentación del proyecto.

El proceso de aprobación de los proyectos de creación de las Carreras de Titulación Especial, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Presentación y Aprobación de Proyectos de Carreras y Programas de Grado y Postgrado de las Universidades y Escuelas Politécnicas. El CES, en un plazo máximo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud de creación de una Carrera de Titulación Especial, resolverá sobre su aprobación.

El CES dará prioridad a los proyectos de creación de Carreras de Titulación Especial presentados por dos o más universidades o escuelas politécnicas, los cuales, en caso de ser aprobados, podrán implementarse de manera independiente o en alianza. Para estos efectos se requerirá la firma de un convenio marco de cooperación.

Artículo 28.- De los requisitos para postular a las Carreras de Titulación Especial.- Podrán postular a este mecanismo de continuidad de estudios, las y los estudiantes que hayan aprobado un mínimo de créditos de su carrera en la universidad o escuela politécnica de origen y que no cumplan con los requisitos para culminar sus estudios en la institución de origen. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Para optar por el ingreso al segundo año de una Carrera de Titulación Especial se requiere haber aprobado un mínimo de 50 créditos.
- b) Para optar por el ingreso al tercer año de una Carrera de Titulación Especial se requiere haber aprobado un mínimo de 100 créditos.
- c) Para optar por el ingreso al cuarto año de una Carrera de Titulación Especial se requiere haber aprobado un mínimo de 150 créditos.

La administración temporal de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES certificará los créditos aprobados por cada estudiante, en un plazo no mayor a 30 días desde la resolución de suspensión definitiva.

Artículo 29.- Régimen Académico Especial para las Carreras de Titulación Especial.- Las actividades académicas de las CTEs se ceñirán en lo sustancial a la LOES y a lo establecido en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, con excepción de las siguientes normas especiales que se aplicarán dada la naturaleza de estas carreras:

1. Cada Carrera de Titulación Especial tendrá un Coordinador en la institución donde se imparta.

2. Todas las actividades académicas de las CTEs deberán concluir a más tardar en el segundo semestre del 2016.
 3. El Programa Académico (Plan de Estudios) de una CTE contemplará un máximo de 5 años de actividades académicas y se planificará y aprobará por años académicos.
 4. **Contenidos.-** Los contenidos de las CTEs serán los siguientes:
 - a. Para el primer año de una CTE se definirá un conjunto de conocimientos, habilidades y destrezas, cuyo dominio se valorará como equivalente a 50 créditos.
 - b. Para el segundo, el tercero y el cuarto año de una CTE, se programarán asignaturas u otras actividades académicas equivalentes a 50 créditos por año.
 - c. En el quinto año se programarán asignaturas u otras actividades académicas, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, y la aprobación del Examen de Fin de Estudios que reemplazará al trabajo de titulación. La o el estudiante aprobará el quinto año de una CTE y tendrá derecho a que se le confiera el correspondiente título profesional, si aprueba todas las asignaturas y demás actividades académicas previstas en el Plan de Estudios, por lo cual se le acreditarán 25 créditos; cumple los demás requisitos establecidos en la LOES y en el Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior; y, aprueba el correspondiente examen de titulación especial se aprobará mediante el examen de fin de estudios por el cual se acreditarán 20 créditos.
 5. **Aprobación de las Carreras de Titulación Especial.-** La aprobación de las CTEs se realizará de la siguiente manera:
 - a. 1. Para el reconocimiento del primer año de una CTE, la o el estudiante deberá haber aprobado al menos 50 créditos en su universidad o escuela politécnica de origen y obtener al menos el puntaje mínimo exigido en el correspondiente examen de resultados de aprendizaje para ubicación.
 - b. La o el estudiante podrá aprobar el segundo y el tercer año de una CTE si obtiene el puntaje requerido en el correspondiente examen de resultados de aprendizaje para ubicación y cumple los demás requisitos establecidos en este Reglamento.
 - c. La o el estudiante también podrá aprobar el segundo, el tercero y el cuarto año de una CTE si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10), en las asignaturas y demás actividades académicas del correspondiente año lectivo, tomando como pesos el respectivo número de créditos de las asignaturas y demás actividades académicas.
 - d. Cuando una o un estudiante repruebe el segundo, el tercero o el cuarto año de una CTE, podrá repetirlo por una sola vez, si la apertura del correspondiente año lectivo está programada de acuerdo al presente Reglamento. De no estarlo podrá rendir, también por una sola vez, un examen de gracia, que es un examen de resultados de aprendizaje. Se considerará aprobado el año mediante el examen de gracia, si obtiene una calificación de al menos siete (7) puntos sobre diez (10).
 - e. La o el estudiante aprobará las asignaturas y demás actividades académicas previstas para el quinto año en el Plan de Estudios, con excepción del Examen de Fin de Estudios, si obtiene un promedio ponderado de al menos siete (7) puntos sobre diez (10), en dichas asignaturas y actividades académicas, tomando como pesos el respectivo número de créditos de las asignaturas y demás actividades académicas. Si obtiene menos de 7 puntos, podrá rendir, por una sola vez, un examen de gracia. Se considerarán aprobadas mediante el examen de gracia las asignaturas y demás actividades académicas de quinto año, con excepción del Examen de Fin de Estudios, si obtiene en el examen de gracia una calificación de al menos siete (7) puntos sobre diez (10).
 - f. Para aprobar el Examen de Fin de Estudios se requiere obtener una calificación de al menos siete (7) puntos sobre diez (10).
 6. Las asignaturas y demás actividades académicas previstas en el Plan de estudios de una CTE, deberán constar en la correspondiente malla curricular que forma parte del proyecto de creación de una CTE.
 7. También constará en el proyecto de creación de una CTE que elabore una universidad o escuela politécnica, la forma prevista para impartir las diferentes asignaturas y ejecutar las demás actividades académicas (por módulos o por periodos lectivos sub anuales) y la modalidad de estudios.
- (Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-11-No.050-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 20 de marzo de 2013.)*
- Artículo 30.- De las Carreras de Titulación Especial impartidas por dos o más universidades o escuelas politécnicas.-** Cuando dos o más universidades o escuelas politécnicas impartan la misma CTE, los contenidos del plan de estudios (asignaturas y demás actividades académicas) deberán ser comunes, pudiendo diferir en la forma prevista para impartir las diferentes asignaturas y ejecutar las demás actividades académicas, así como en la modalidad de estudios.
- Artículo 31.- De los informes anuales de las instituciones de educación superior públicas.-** El CES, con base en los informes de los coordinadores de las CTEs, elaborará un informe especial que sustentará la solicitud al Ministerio de Finanzas, del correspondiente financiamiento anual para el funcionamiento de estas carreras.

CAPITULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
EN EL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACIÓN
Y ADMISIÓN

Artículo 32.- De la inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Podrán postular a este mecanismo las y los estudiantes que se encuentren en una de las situaciones siguientes:

- a) Se matricularon en una carrera con posterioridad a la entrada en vigencia de la LOES;
- b) Han aprobado menos de 50 créditos en su carrera;
- c) No aprobaron los exámenes de ubicación en una CTE; y,
- d) No pudieron acceder a otros mecanismos de continuación de estudios.

Para las y los estudiantes contemplados en los literales a) y b) se abrirá un período de inscripción extraordinaria en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a partir del mes de abril de 2012, con el objeto de que puedan rendir el Examen de Aptitud y postular así a las carreras ofertadas por las instituciones de educación superior del país.

TITULO IV

POLÍTICAS DE CONTINUIDAD DE ESTUDIOS

Artículo 33.- De las Políticas de Continuidad de Estudios.- Las políticas de continuidad de estudios están basadas en el cumplimiento de criterios de calidad institucional y en el reconocimiento del mérito académico de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente por el CEAACES:

- a) Las y los estudiantes que iniciaron sus estudios después de la expedición de la LOES podrán inscribirse en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.
 1. En estos casos, el CES dispondrá que las instituciones categoría E, que en clara violación de la LOES, matricularon nuevos estudiantes de primer año o su equivalente después de la publicación de la LOES, deberán devolver a los estudiantes la totalidad de los valores pagados.
- b) Podrán culminar sus estudios en la institución de origen exclusivamente durante el periodo de transición, las y los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y de tercer nivel, así como las y los estudiantes de programas de postgrado, que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de las carreras técnicas y tecnológicas;
 2. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de las carreras de tercer nivel;

3. Las y los estudiantes de último año o su equivalente de los programas de cuarto nivel (Diplomado, Especialización y Maestría); y,

4. Las y los estudiantes por graduarse o titularse.

- c) Las y los estudiantes de tercer nivel que han aprobado al menos 50 créditos y que no cumplan con los requisitos para continuar sus estudios en la institución de origen, podrán continuar su estudios a través de distintos mecanismos, dependiendo del área de conocimiento de la carrera:

1. En el caso de las áreas de interés público (ingeniería, enfermería, medicina, odontología y otras), las y los estudiantes deberán ingresar y continuar estudios en carreras vigentes, en la modalidad presencial, en las instituciones de educación superior públicas preferentemente de categorías A o B.

2. En las áreas de Educación y Derecho, las y los estudiantes podrán postular para ingresar a Carreras de Titulación Especial impartidas por instituciones de educación superior públicas preferentemente de categorías A o B.

3. En otras áreas, podrán postular para ingresar a Carreras de Titulación Especial impartidas por instituciones de educación superior particulares-cofinanciadas, en modalidades presencial, semipresencial o a distancia.

TITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 34.- Del financiamiento de la continuidad de estudios.- Se distinguen los siguientes casos:

- a) Las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que continúen sus estudios en la institución de origen pagarán a lo sumo los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes al 31 de diciembre de 2011. Los aranceles, matrículas y derechos serán propuestos por el Administrador Temporal y aprobados por el CES, y destinados exclusivamente a garantizar la continuidad de estudios.
- b) Las y los estudiantes que continúen estudios en carreras técnicas, tecnológicas o de tercer nivel en instituciones de educación superior públicas, se beneficiarán del derecho a la gratuidad de la educación superior.
- c) Las y los estudiantes que continúen estudios en carreras técnicas, tecnológicas o de tercer nivel en instituciones de educación superior particulares cofinanciadas, pagarán a lo sumo los mismos valores de aranceles, matrículas o derechos que cancelaban en sus instituciones de origen, vigentes al 31 de diciembre de 2011. En caso de existir una diferencia entre estos valores y aquellos vigentes en la institución receptora, ésta podrá financiar la diferencia mediante los recursos entregados por el Estado para el otorgamiento de becas de escolaridad conforme al artículo 30 de la LOES.

d) Las y los estudiantes que continúen estudios en instituciones de educación superior particulares autofinanciadas, pagarán los valores de aranceles, matrículas o derechos vigentes en la institución receptora o los establecidos en los convenios suscritos entre el CES, SENESCYT y las instituciones de educación superior particulares autofinanciadas.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SE-019-No.068-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima novena, desarrollada el 30 de noviembre de 2012.)

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION TEMPORAL DE UNA UNIVERSIDAD O ESCUELA POLITECNICA SUSPENDIDA DEFINITIVAMENTE

Artículo 35.- De su designación.- El CES designará una Administración Temporal para cada universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente por el CEAACES.

Artículo 36.- De su integración.- La Administración Temporal estará presidida por un Administrador/a Temporal designado/a por el CES, e integrada por un máximo de dos profesionales que apoyarán la gestión académica y financiera, quienes serán propuestos por el o la Administrador/a Temporal y designados/as por el CES.

Artículo 37.- Del o de la Administrador/a Temporal.- El o la Administrador/a Temporal será la primera autoridad de la universidad o escuela politécnica suspendida. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y permanecerá en el ejercicio de su cargo el tiempo que dure la etapa de transición o según lo determine el CES.

Para salvaguardar los derechos e intereses de las y los estudiantes, de los profesores, personal administrativo y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas, el o la Administrador/a Temporal contará con las facultades legales de un liquidador así como las salvaguardas establecidas en la Ley de Compañías, en lo que fuera pertinente.

El CES podrá contratar los servicios de una empresa especializada para las labores de auditoría, gestión administrativa y financiera así como patrocinio legal, de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SE-06-No.013-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión extraordinaria sexta, desarrollada el 04 de abril de 2012)

Artículo 38.- Requisitos para ser Administrador/a Temporal.- Para ser Administrador/a Temporal de una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente, se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;

b) Tener título profesional y, preferentemente, el grado académico de maestría según lo establece el Art. 120 de la LOES;

c) Tener experiencia de al menos tres años en gestión educativa universitaria o su equivalente en gestión pública; y,

d) No haber desempeñado el cargo de Rector, Vicerrector o demás autoridades en una universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SE-06-No.012-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión extraordinaria sexta, desarrollada el 04 de abril de 2012)

Artículo 39.- De los deberes y obligaciones del o la Administrador/a Temporal.- El o la Administrador/a Temporal, tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Presente Reglamento, el Plan de Contingencia y las resoluciones del CES;

b) Garantizar el cumplimiento de los mecanismos y políticas contempladas en el Plan de Contingencia y que deben implementarse en la institución suspendida;

c) Elaborar en un plazo de 15 días, contados desde la fecha de su designación, el Plan Operativo Académico-Administrativo que ejecutará durante el periodo de transición, el cual deberá ser aprobado por el CES. El Plan contendrá al menos:

1. Diagnóstico académico y administrativo-financiero de la institución.

2. Descripción de las actividades académicas y administrativo-financieras que garanticen la culminación de estudios en la institución. En esta sección se deberá describir al menos: a) la organización de los procesos de titulación de las y los estudiantes que al momento de la suspensión hayan aprobado el plan de estudios, b) el proceso de implementación de los Seminarios de Culminación de Carrera;

3. Descripción del procedimiento de expedición y certificación de toda la documentación académica de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente;

4. Descripción de las actividades de apoyo y de coordinación con las instituciones de educación superior receptoras y con la SENESCYT en el proceso de inscripción extraordinario especial de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente en el SNNA con el objeto que puedan rendir el Examen de Aptitud;

5. Descripción del plan administrativo, financiero y jurídico de la universidad o escuela politécnica suspendida;
 6. Descripción del procedimiento de devolución de los valores de matrícula, colegiatura o aranceles pagados por las y los estudiantes a las universidades o escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que iniciaron los estudios de primer año o su equivalente con posterioridad a la promulgación de la LOES;
 7. Plan de permanencia, contratación, liquidación y desvinculación de profesores, personal administrativo y de servicios de la institución suspendida.
 8. Proponer los aranceles, matrículas y derechos para aprobación del CES.
 9. Cronograma
 10. Presupuesto para el periodo de transición.
- d) Organizar y digitalizar el archivo de la institución que deberá incluir información académica, administrativa y financiera, el cual deberá ser entregado al CES con el informe final.
 - e) Reportar mensualmente al CES sobre los avances y resultados alcanzados en la etapa de ejecución del Plan de Contingencia y del Plan Operativo de la respectiva universidad o escuela politécnica suspendida definitivamente.
 - f) Presentar informes trimestrales y uno final de rendición de cuentas de los resultados de su gestión al CES, que será publicado en el portal electrónico del Consejo.
 - g) Los demás deberes y obligaciones que le asigne el CES.

Artículo 40.- De las atribuciones del o de la Administrador/a Temporal.- El o la Administrador/a Temporal, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la universidad o escuela politécnica suspendida por el CEAACES, con la finalidad de cumplir el Plan de Contingencia;
- b) Autorizar y celebrar contratos, convenios y obligaciones de acuerdo al Plan Operativo aprobado por el CES;
- c) Adoptar y ejecutar las decisiones o resoluciones académicas, administrativas o económico- financieras que legal y estatutariamente correspondan al rector o a los órganos colegiados de gobierno, indispensables para la ejecución del Plan de Contingencia y del Plan Operativo aprobado por el CES;
- d) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos así como los títulos de las y los estudiantes que culminen sus estudios en la institución durante el periodo de transición;

- e) Emitir las certificaciones de estudios y de los expedientes académicos de las y los estudiantes para que continúen sus estudios en otras instituciones de educación superior; y,
- f) Las demás que le asigne el CES.

TITULO VII

DE LAS ETAPAS DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Artículo 41.- De la planificación.- La etapa de planificación del Plan de Contingencia se inicia con la aprobación del presente Reglamento hasta la publicación de las instituciones de educación superior suspendidas definitivamente por el CEAACES. Durante esta etapa se desarrollarán todas las actividades y operaciones que son necesarias para iniciar la ejecución del Plan de Contingencia.

Artículo 42.- De la ejecución general del Plan de Contingencia.- La etapa de ejecución del Plan de Contingencia comienza con la apertura del período de inscripción de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas que desean acogerse al Plan de Contingencia y culmina con el término del período de continuación de estudios de las y los estudiantes que se acogieron al Plan.

Artículo 43.- De la ejecución del Plan de Contingencia en las instituciones suspendidas definitivamente.- La ejecución del Plan de Contingencia en cada institución finaliza al término del periodo de transición.

DISPOSICION GENERAL

Única.- Del período de transición de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas por el CEAACES.- Al entrar en vigencia la resolución del CEAACES de suspender definitivamente una universidad o escuela politécnica de categoría E, se inicia para dicha institución el periodo de transición. Inmediatamente la institución pasará a ser dirigida por un Administrador/a Temporal designado/a por el CES.

La finalización de la administración temporal de cada institución suspendida concluirá cuando lo disponga el CES, mediante Resolución con base en la LOES, su Reglamento General y este Reglamento.

El período de transición finalizará el 12 de abril de 2013, plazo que podrá ser prorrogado por resolución del CES.

(Disposición General reformada mediante resolución RPC-SO-12-No.108-2013, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima segunda, desarrollada el 20 de marzo de 2013.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Del examen de suficiencia.- Las instituciones de educación superior podrán autorizar la recepción de exámenes de suficiencia o de conocimientos relevantes a las y los estudiantes inscritos en el Plan de Contingencia, para

eximirles de cursar un componente académico. Podrán ser aprobados y validados hasta un 80% del total de créditos de una carrera en el mismo nivel de formación. La institución deberá enviar al CES los documentos académicos de respaldo que validen dicha aprobación.

SEGUNDA.- Del reconocimiento de estudios.- Para el reconocimiento de créditos y materias aprobados por las y los estudiantes inscritos en el Plan de Contingencia, la institución de educación superior receptora exigirá, al menos el 60% de coincidencia entre los estudios aprobados y lo previsto en su Plan de Estudios vigente, tanto en contenidos como en número de créditos.

TERCERA.- Del trámite de reconocimiento de créditos y materias.- El trámite de reconocimiento de créditos y materias establecidos en los artículos 1 y 2 será gratuito en las instituciones receptoras.

CUARTA.- Postulación a cupos en carreras vigentes y carreras de titulación especial.- El Consejo de Educación Superior entregará a las universidades y escuelas politécnicas receptoras la nómina de las y los postulantes a las carreras vigentes y carreras de titulación especial a efectos que se puedan acoger a los beneficios que contempla el plan de contingencia y garantizar el ingreso con base al mérito académico.

QUINTA.- Del financiamiento.- Considerando el literal d) del artículo 31 del Reglamento del Plan de Contingencia, las instituciones de educación superior particulares cofinanciadas podrán destinar como máximo el 30% de los recursos públicos asignados por el Estado al otorgamiento de becas y ayudas económicas a las y los estudiantes que se inscribieron en el Plan de Contingencia.

(Disposiciones Transitorias agregadas mediante resolución RPC-SO-015-No.091-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en sesión ordinaria décima quinta, desarrollada el 23 de mayo de 2012.)

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior y en el Registro Oficial.

La presente codificación contiene el Reglamento del Plan de Contingencia para las y los Estudiantes de las Universidades y Escuelas Politécnicas de Categoría E que se Suspendan Definitivamente, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno Consejo de Educación Superior, a los 25 días del mes de febrero de 2012, y reformado mediante resoluciones: RPC-SE-06-No.012-2012, adoptada por el Consejo de Educación Superior en la Sexta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 04 de abril de 2012; RPC-SO-015-No.091-2012, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 23 de mayo de 2012; RPC-SE-019-No.068-2012, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 30 de noviembre

de 2012; RPC-SO-12-No.108-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de marzo de 2013.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinte (20) días del mes de marzo de 2013.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-21-No.244-2015

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);”

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: “a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;

Que, el artículo 166 de la LOES, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);”

Que, el artículo 169, literales p), u), v) y w) de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior (CES): “(...) p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley

y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente (...); u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las instituciones de educación superior; y, w) Las demás atribuciones que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 204 de la Ley referida en el considerando precedente, dispone: “El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de las instituciones de educación superior, y cuando no constituyan causales para la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior: a) Amonestación, sanción económica o suspensión de hasta 60 días sin remuneración, a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos de la Ley, su reglamento y más normativa que rige al Sistema de Educación Superior; y, c) Las demás que disponga el Consejo de Educación Superior”;

Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad sancionadora del CES; el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las instituciones de educación superior y/o sus máximas autoridades; el procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso y las normas que regulen la etapa de impugnación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SANCIONES (CODIFICACIÓN)

**TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular la potestad sancionadora del Consejo de Educación Superior (CES); el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las Instituciones de Educación Superior (IES) y/o sus máximas autoridades definidos en el artículo 6 del presente Reglamento; así como el correspondiente procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del debido proceso.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por el CES a las IES y/o

sus máximas autoridades, cuando se atribuya a éstas la responsabilidad del cometimiento de una o más de las infracciones reguladas en este instrumento.

Artículo 3.- Principios Generales.- Para la tramitación de los procedimientos establecidos en este instrumento normativo, se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y los desarrollados en este Reglamento.

TÍTULO II

**DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LOS
SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

**CAPÍTULO I
LA POTESTAD SANCIONADORA**

Artículo 4.- La potestad sancionadora.- La potestad sancionadora del CES es la facultad otorgada por la LOES para imponer sanciones a los administrados a través de un procedimiento sancionador, cuando éstos incurran en el cometimiento de una infracción.

Artículo 5.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- Conforme lo prescrito en la LOES, el ejercicio de la potestad sancionadora del CES corresponde al Pleno del Consejo de Educación Superior.

**CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

Artículo 6.- Sujeto activo de la infracción.- Se considerará sujeto activo de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

1. Las instituciones de educación superior;
2. Las máximas autoridades de las IES, entendidas como tales:
 - a. El Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS);
 - b. Las y los rectores;
 - c. Las y los vicerrectores; y,
 - d. Quienes hayan ejercido las funciones de máxima autoridad de las IES y se encuentren vinculados laboralmente a la institución.

**CAPÍTULO III
DE LA RESPONSABILIDAD**

Artículo 7.- Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por los actos u omisiones que se consideren infracciones, las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

La imposición de una sanción no exime al administrado de su obligación de enmienda de la acción u omisión y/o el cumplimiento de la norma infringida.

Tampoco exime de responsabilidad a las máximas autoridades de las IES, el hecho de la culminación del período para el cual fueron elegidos o nombrados, cuando en ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en el cometimiento de infracciones, hasta por cinco años posteriores al cometimiento de la infracción. En el caso de las IES particulares esta responsabilidad se establecerá conforme a la Ley.

En este último caso, el CES remitirá la denuncia a las autoridades estatales correspondientes para que se continúe con los procedimientos pertinentes.

Artículo 8.- Responsabilidad del OCAS.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la LOES, su Reglamento General y demás normativa aplicable expedida por el CES corresponda al OCAS, sus miembros responderán en forma individual y solidaria de las infracciones que se cometan.

Si la infracción cometida es atribuible al OCAS, la sanción será impuesta a todos los miembros que contribuyeron con su voto a la decisión que produjo el cometimiento de la infracción. En caso de que la infracción sea producto de omisión, la sanción se aplicará a todos sus miembros responsables de la omisión.

Artículo 9.- Indicios de responsabilidad civil y/o penal.- Si dentro del procedimiento sancionador, se evidencian indicios de responsabilidad civil y/o penal, el Pleno del CES pondrá en conocimiento de la Contraloría General del Estado o de la Fiscalía General, según corresponda.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 10.- De las infracciones.- Las infracciones son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la LOES, su Reglamento General y demás normativa aplicable expedida por el CES.

Artículo 11.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:

1. Remitir extemporáneamente o no remitir anualmente los estados financieros auditados de las IES a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT);
2. Abstenerse de publicar en el portal electrónico de las IES, las remuneraciones de sus autoridades, profesores, investigadores, servidores y trabajadores;
3. Entregar extemporáneamente o no entregar a la SENESCYT, el reporte final de los proyectos de investigación;
4. Remitir fuera del tiempo otorgado para el efecto o no remitir la información solicitada por las Coordinaciones, Procuraduría o Secretaría General del CES y del CEAACES;

5. Inhibirse de instrumentar el sistema de seguimiento a las y los graduados;
6. Abstenerse de desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas;
7. Entregar extemporáneamente o no entregar los trabajos de titulación digitalizados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE);
8. Abstenerse de publicar en el portal electrónico de las IES los aranceles vigentes; y,
9. Incumplir la obligación de incorporar en las IES el uso de programas informáticos de software libre.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 12.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

1. Vulnerar los derechos de las y los estudiantes establecidos en el artículo 5 de la LOES;
2. Vulnerar los derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras establecidos en el artículo 6 de la LOES;
3. Vulnerar el derecho a la gratuidad de las y los estudiantes de las IES públicas;
4. Incumplir la obligación de contar dentro de sus instalaciones con las condiciones adecuadas para las personas con discapacidad;
5. Promover o tolerar conductas que impliquen la imposición religiosa o político-partidista dentro de las IES;
6. Abstenerse de instrumentar políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados;
7. Contravenir con la obligación de hacer partícipes a las y los profesores e investigadores de los beneficios de sus invenciones;
8. Destinar para otros efectos los aportes entregados por instituciones del sector público al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes o a becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel conforme lo dispuesto en la LOES y en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
9. Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad en las listas para la elección de autoridades o establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación;

10. Utilizar para fines distintos a los establecidos en la LOES los recursos obtenidos por medio de endeudamiento;
 11. Inhibirse de asignar al menos el 1% de su presupuesto institucional para formación y capacitación de profesores;
 12. Realizar donaciones a instituciones que no pertenezcan al sector público, cuando la institución de educación superior se financie total o parcialmente con recursos públicos;
 13. Incumplir con el mandato de reintegrar a las mismas funciones académicas y tiempo de dedicación que desempeñaban, a las personas que hayan ejercido funciones de autoridad en la institución, una vez concluidos sus períodos, conforme lo prescrito en la LOES;
 14. Dejar de establecer programas de becas o ayudas económicas;
 15. Generar falsas expectativas e inducir a confusión entre los diferentes niveles de formación, a través de la difusión y promoción de carreras y/o programas académicos;
 16. Abstenerse de realizar la evaluación al personal académico docente;
 17. Nombrar o contratar profesores o profesoras e investigadores o investigadoras sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento General y la normativa aplicable expedida por el CES;
 18. Inadmitir los títulos de bachiller o equivalentes otorgados en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;
 19. Incumplir con la obligación de notificar a la SENESCYT, la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expidan, dentro del tiempo establecido en el Reglamento de Régimen Académico;
 20. Incumplir con la obligación de registrar los títulos en el SNEISE, dentro del tiempo establecido por la Ley;
 21. Aprobar el presupuesto institucional sin incluir una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación;
 22. Aprobar el presupuesto institucional sin incluir partidas para capacitación de las y los docentes;
 23. Quebrantar el deber de vigilar o mantener el orden interno de los recintos universitarios;
 24. Cobrar por los derechos de grado o por el otorgamiento del título académico;
 25. Inhibirse de investigar o sancionar a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; y/o, no presentar la denuncia penal ante la Fiscalía para el inicio del proceso correspondiente;
 26. Infringir la obligación de contar con planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional de conformidad a lo establecido en la LOES;
 27. Abstenerse de asignar en su presupuesto institucional por lo menos el 6% para investigaciones, publicaciones indexadas y/o becas de postgrado;
 28. Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de carácter administrativo, jurídico, académico o financiero, expedidas por el CES y el CEAACES, así como las disposiciones de la comisión interventora en casos de existir una intervención;
 29. Autorizar el uso de las instalaciones institucionales con fines políticos, religiosos, festivos, o ajenos a la institución de educación superior, distintos a aquellos propios de las IES;
 30. Remitir fuera del tiempo otorgado para el efecto o no remitir la totalidad de la información solicitada por el Presidente del CES, del CEAACES o por los Presidentes de las Comisiones de estos organismos; y,
 31. Realizar actividades económicas, productivas o comerciales sin crear para el efecto una persona jurídica distinta.
- (Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)*
- Artículo 13.- Infracciones muy graves.-** Son infracciones muy graves:
1. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos que no cuenten con la aprobación del CES;
 2. Suspender sin la aprobación del CES el desarrollo de las carreras y/o programas académicos que se encuentran en ejecución, sea de manera inmediata o progresiva;
 3. Suspender sin la aprobación del CES la apertura y ejecución de cohortes de carreras o programas vigentes;
 4. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos en condiciones diferentes a las establecidas en la Resolución de aprobación expedida por el CES;
 5. Poner en funcionamiento sedes, extensiones o paralelos sin la aprobación del CES;
 6. Poner en funcionamiento facultades o unidades académicas equivalentes cuyas creaciones no hayan sido autorizadas por el CES;

7. Suspender o clausurar extensiones, facultades o unidades académicas equivalentes sin la aprobación del CES o del CEAACES;
8. Ejecutar programas académicos con instituciones extranjeras sin contar con los correspondientes convenios aprobados por el CES de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la LOES;
9. Ejecutar programas académicos con instituciones educativas nacionales sin contar con los correspondientes convenios específicos aprobados por el CES;
10. Ejecutar especialidades médicas u odontológicas sin contar con los correspondientes convenios específicos aprobados por el CES;
11. Recibir o permitir que los miembros de la comunidad universitaria o politécnica o de los institutos o conservatorios superiores en tal calidad, reciban ayudas financieras de partidos o movimientos políticos o permitir que estos últimos financien actividades institucionales;
12. Incumplir con la obligación de contar con una estructura orgánica, funcional académica, administrativa, financiera, estatutaria o reglamentaria que concuerde con los principios constitucionales y los mandatos de la LOES;
13. Prescindir de rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos conforme a lo determinado en la LOES;
14. Abstenerse de convocar a elecciones para las diferentes dignidades contempladas en la LOES dentro del tiempo correspondiente para el efecto;
15. Impedir la existencia de organizaciones gremiales o su renovación democrática, conforme a lo previsto por el artículo 68 de la LOES;
16. Inhibirse de velar por la conformación de los órganos de cogobierno conforme lo establecido en la LOES;
17. Destinar los excedentes financieros, para otros fines, distintos a los del incremento del patrimonio institucional, conforme lo establece la LOES;
18. Abstenerse de aplicar la normativa expedida por el CES para el establecimiento de aranceles, matrículas y derechos;
19. Abstenerse de aplicar el principio de igualdad de oportunidades en el cobro de aranceles;
20. Permitir que los recursos provenientes del cobro de matrículas, aranceles y derechos no ingresen al patrimonio o no se reinviertan en beneficio de la IES; y,
21. Autorizar que se financien fondos privados de jubilación, con recursos del Estado.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 14.- De las sanciones.- Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la LOES, por la comisión de una infracción.

Las sanciones serán impuestas por el Pleno del CES, mediante resolución motivada, en ejercicio de la facultad sancionadora, a las y los responsables, previa la sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 15.- Independencia de las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

En caso de que la normativa que rige el Sistema de Educación Superior disponga de manera expresa una sanción diferente a las establecidas en este instrumento, se aplicarán las sanciones dispuestas en dichos cuerpos normativos y las previstas en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 16.- Clasificación de las sanciones.- Para efectos de la aplicación del presente instrumento, son sanciones las siguientes:

1. **Amonestación.-** La amonestación es un llamado de atención que realiza el Pleno del CES al infractor, por escrito, haciéndole conocer la infracción cometida, sus efectos; y, la disposición de enmienda y/o cumplimiento dentro del plazo que para el efecto se otorgue.
2. **Sanción Económica.-** Esta sanción consiste en pagar una cantidad de dinero por el cometimiento de infracciones graves o muy graves.
3. **Suspensión de funciones.-** Esta sanción consiste en la suspensión de funciones sin remuneración, de las máximas autoridades de las IES, de hasta 60 días por el cometimiento de infracciones muy graves.

De conformidad con lo prescrito en la LOES, constituye sanción aplicable a las IES, la sanción económica y a las máximas autoridades, la amonestación, la sanción económica y la suspensión de funciones.

Artículo 17.- Sanciones para las IES.- Por el cometimiento de infracciones se impondrá a las IES las siguientes sanciones:

El cometimiento de infracciones leves será sancionado con una multa de entre seis (6) y treinta (30) salarios básicos

unificados, cuando el presunto infractor sea una IES que cuente con menos de quinientos estudiantes; y, con multa de entre veinte (20) y cien (100) salarios básicos unificados, cuando el presunto infractor sea una IES que cuente con quinientos (500) o más estudiantes.

El cometimiento de infracciones graves será sancionado con una multa de entre treinta (30) y noventa (90) salarios básicos unificados, cuando el presunto infractor sea una IES que cuenta con menos de quinientos (500) estudiantes; y, con multa de entre cien (100) y trescientos (300) salarios básicos unificados cuando el presunto infractor sea una IES que cuente con quinientos (500) o más estudiantes.

El cometimiento de infracciones muy graves será sancionado con una multa de entre noventa (90) y ciento cincuenta (150) salarios básicos unificados, cuando el presunto infractor sea una IES que cuente con menos de quinientos estudiantes; y, con una multa de entre trescientos (300) y quinientos (500) salarios básicos unificados cuando el presunto infractor sea una IES que cuente con quinientos (500) o más estudiantes; sin perjuicio de que el Pleno del CES, disponga el inicio de un proceso de intervención, cuando existan elementos suficientes que motiven tal decisión.

Artículo 18.- Sanciones para las máximas autoridades de las IES.- Por el cometimiento de infracciones, se impondrá a las máximas autoridades de las IES las siguientes sanciones:

El cometimiento de infracciones leves será sancionado con amonestación escrita.

El cometimiento de las infracciones graves será sancionado con amonestación escrita y una multa equivalente al 75% de la remuneración que perciba mensualmente.

El cometimiento de las infracciones muy graves será sancionado con amonestación escrita y suspensión de funciones de sesenta (60) días sin remuneración. Sin perjuicio de que el Pleno del CES, disponga el inicio de un proceso de intervención de la IES, cuando existan elementos suficientes que motiven tal decisión.

Artículo 19.- Sanciones en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia, la infracción será juzgada y sancionada de acuerdo a las normas previstas para la infracción que le sigue en gravedad.

En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a la IES, se sancionará con el doble de la multa prevista por el cometimiento de dicha infracción.

En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a las máximas autoridades de las IES, además de la sanción establecida para las infracciones muy graves se impondrá una multa equivalente al 100% de su remuneración mensual.

Artículo 20.- Criterios para aplicar las sanciones.- Las sanciones reguladas en este instrumento deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, por lo que para su aplicación se deben observar al menos los siguientes criterios:

1. La gravedad del daño al interés público y/o la violación de derechos a los miembros de la comunidad universitaria o politécnica;
2. El perjuicio económico causado;
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
5. El beneficio ilegalmente obtenido;
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y,
7. El número de estudiantes de la IES y su patrimonio.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCIÓN I PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 21.- Principios Procesales.- El ejercicio del derecho al debido proceso se regirá por los principios básicos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, teniendo en cuenta la especificidad del procedimiento sancionador.

SECCIÓN II DEL CONCURSO DE INFRACCIONES

Artículo 22.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varias infracciones son subsumibles a la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Las sanciones no son acumulables.

SECCIÓN III DE LA REINCIDENCIA

Artículo 23.- Reincidencia.- La reincidencia es la reiteración en la comisión de una infracción que hubiere sido sancionada con anterioridad por el Pleno del CES.

Esta circunstancia constituye agravante para la aplicación de la sanción, por lo que en caso de reincidencia, la infracción será juzgada y sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este instrumento.

SECCIÓN IV DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 24.- Prescripción de las infracciones.- Las infracciones reguladas en este Reglamento, prescriben en el plazo de cinco años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Artículo 25.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán en igual plazo que el establecido en el artículo precedente, el cual se contabilizará desde la fecha en que se resolvió su imposición.

Artículo 26.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpirá con el inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa, volviendo a correr el plazo si el procedimiento o la ejecución se mantienen paralizados por un plazo mayor a treinta días por causas no imputables a aquellos contra quienes se dirige.

SECCIÓN V DE LA EXCUSA

Artículo 27.- La excusa.- La excusa es la abstención para conocer un proceso, que realiza quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución, cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad.

Artículo 28.- Causales para la excusa.- Deberán abstenerse de cualquier participación en el procedimiento, quienes:

1. Tengan interés personal en el asunto de que se trate o en el procedimiento pendiente con el presunto infractor;
2. Sean cónyuges o tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el presunto infractor, compartan despacho profesional o estén asociados con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato;
3. Tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el numeral anterior;
4. Hayan intervenido como perito o testigo en el procedimiento de que se trate o en las actuaciones que le sirvieron de antecedente; y,
5. Tengan relación de servicio con el presunto infractor o le hayan prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Las prohibiciones que este artículo establece para los cónyuges se aplicarán también a las personas que mantengan una unión de hecho estable y monogámica, en los términos previstos por el Título VI del Libro Primero del Código Civil.

Artículo 29.- Obligación de presentar excusa.- A fin de garantizar el principio de imparcialidad, quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución de un proceso administrativo y se encontraren comprendidos en cualquiera de las causales o circunstancias señaladas en el artículo

anterior deben excusarse de oficio y de manera motivada ante el Pleno del CES, quien conocerá y resolverá la excusa presentada.

Artículo 30.- Responsabilidad por no presentar excusa.- La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 31.- Responsabilidad de la o el servidor que no teniendo impedimento presentará excusa.- Si se encontrare que la o el servidor que presenta la excusa lo hizo de manera infundada, se sancionará a la o el servidor responsable conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

SECCIÓN VI DE LA DENUNCIA

Artículo 32.- La denuncia.- La o las personas que tengan conocimiento sobre una infracción cometida por una IES y/o sus máximas autoridades podrán presentar su denuncia ante el CES.

Previo a interponer la denuncia ante el CES, el denunciante deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 33.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita.

En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, corresponde al Secretario General del CES o su delegado reducirla a escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante.

Si este último no supiere o pudiere firmar, lo hará por él un testigo, junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital. En caso de que no sea firmada la denuncia, el CES podrá continuar la indagación de oficio, si existieren indicios suficientes.

El denunciante no será parte en el procedimiento sancionador, pero podrá intervenir en el mismo.

Artículo 34.- Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener:

1. Los nombres y apellidos del denunciante, su dirección electrónica y física a efecto de futuras notificaciones.
2. La relación clara y precisa de la infracción con el o los hechos denunciados; y, la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida.

3. La identificación del presunto responsable o responsables y del afectado o afectados por el hecho.
4. Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados; así también deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.
5. Firma del denunciante.

Artículo 35.- Reserva de la identidad del denunciante.-

A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el CES podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante.

Artículo 36.- Fe de presentación.- En el caso de que la denuncia se presente de manera escrita, es obligación de la o el servidor encargado de la recepción, dejar constancia del día y la hora en la que recibe. Tal razón la sentará en el original de la denuncia que se ingresa, como en la copia de la misma que será entregada al denunciante.

La o el servidor encargado de la recepción, de ninguna manera podrá negarse a recibir la denuncia, salvo que en ella no se hubiere consignado la correspondiente firma de responsabilidad del denunciante conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento; y/o, el lugar o dirección electrónica para efecto de notificaciones.

En el caso de que la denuncia se presente de manera verbal, la indicación del día y la hora en que se recibe, se hará constar en el acta correspondiente; y, se entregará al denunciante, una copia de la misma.

**SECCIÓN VII
TIPOS Y FORMAS DE INICIAR
EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Artículo 37.- Tipos de procedimiento.- De acuerdo con la gravedad de las infracciones cometidas, a efectos de la imposición de las sanciones correspondientes, se aplicarán los siguientes procedimientos sancionadores: abreviado y sumario.

Artículo 38.- Formas de iniciar el procedimiento.- El procedimiento sancionador se puede iniciar:

1. De oficio;
2. Por informe de la SENESCYT o del CEAACES; y,
3. Por denuncia o denuncias puestas en conocimiento del CES.

En el caso de denuncias relativas a infracciones tipificadas en el presente Reglamento corresponde a la Procuraduría del CES, revisarlas y analizarlas previamente a efecto de determinar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.

Si la denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente instrumento, la Procuraduría del CES abrirá un

periodo de información, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.

En caso de que la denuncia se encontrare incompleta la Procuraduría del CES deberá requerir al denunciante que la aclare o complete, dentro del término máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación, en caso de no dar cumplimiento en el término señalado se archivará la misma.

Para todos los fines, la denuncia, se considerará presentada desde la fecha en que se la aclaró o completó..

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

**SECCIÓN VIII
DE LA ETAPA DE INFORMACIÓN PREVIA
A LA SUSTANCIACIÓN**

Artículo 39.- Información previa.- Antes de resolver el inicio de uno de los procedimientos sancionadores establecidos en el presente Reglamento, la Procuraduría del CES abrirá un periodo de información previa por el término máximo de veinte días con el objeto de recabar la información que considere pertinente y permita determinar la existencia o no de elementos para iniciar su sustanciación.

En el caso de considerarlo pertinente, la Procuraduría del CES podrá solicitar que las partes lleguen a un acuerdo amistoso y manifiesten por escrito su voluntad de acogerse a los acuerdos alcanzados. El acuerdo deberá ser informado al CES y se procederá a archivar la denuncia.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 40.- Archivo del trámite.- Si de los resultados obtenidos dentro del período de información se determina que no existen elementos para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento la Procuraduría del CES archivará el trámite y notificará a los interesados, de lo cual no cabe la interposición de recurso alguno.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 41.- Informe de la Procuraduría recomendando la sustanciación.- Si de los resultados obtenidos dentro del período de información se determina que existen indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES el inicio del procedimiento sancionador que corresponda, mediante un informe debidamente motivado, señalando en lo principal la presunta infracción cometida, lo cual será notificado al denunciante.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

**CAPÍTULO II
DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
ABREVIADO Y SUMARIO**

SECCIÓN I

DEL RESPONSABLE DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 42.-Designación.- Cuando el Pleno del CES resuelva realizar o que se inicie un procedimiento sancionador designará a:

- Un Miembro del Pleno del CES con derecho a voz y voto para la sustanciación del procedimiento abreviado.
- Una Comisión Permanente u Ocasional del CES, para que se encargue de sustanciar el procedimiento sumario.

**SECCIÓN II
DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

Artículo 43.- Auto de Inicio.- El procedimiento sancionador comenzará a través del correspondiente auto de inicio, que deberá ser expedido por la Comisión designada por el Pleno del CES o por el Miembro encargado de su desarrollo.

El auto de inicio contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación de la resolución del Pleno del CES, a través de la cual se dispone dar inicio al procedimiento sancionador;
- b) La identificación de la persona o personas que tengan a su cargo la sustanciación;
- c) La determinación de los hechos que se presumen constituyen una infracción, la indicación de la norma presuntamente violentada, y el tipo de sanción que la misma puede acarrear;
- d) El señalamiento del día y la hora en la que se llevará a efecto la audiencia de sustanciación, o la concesión del término necesario para que el presunto infractor presente sus alegaciones, según corresponda, en aplicación del trámite previsto para la sustanciación de los procedimientos sumario o abreviado, respectivamente;
- e) La designación de la o el Secretario, el cual será un abogado o abogada de la Procuraduría del CES; y,
- f) La disposición de que se cite al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 44.- Impulso de oficio.- El impulso del procedimiento se realizará de oficio, hasta su terminación.

Será responsabilidad del Miembro del CES o la Comisión encargada de la sustanciación, practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución sobre los hechos denunciados en el procedimiento, aun cuando el presunto infractor no realice actuación alguna.

**SECCIÓN III
DE LA CITACIÓN**

Artículo 45.- Citación.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario proceda a citar al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Para efecto de la citación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente administrativo.

La citación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor.

**CAPÍTULO III
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

**SECCIÓN I
TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ABREVIADO**

Artículo 46.- Procedimiento sancionador abreviado.- En el caso de cometimiento de infracciones leves, el procedimiento sancionador se tramitará de manera abreviada.

Artículo 47.- Trámite.- El trámite del procedimiento abreviado es el siguiente:

1. Iniciará de oficio, por la presentación de una denuncia, o por informe remitido por la SENESCYT o por el CEAACES; siempre que exista el informe previo de la Procuraduría del CES, el Pleno del CES, mediante Resolución, designará a uno de sus Miembros con voz y voto para que se encargue de la sustanciación;
2. El Miembro designado, en el término de tres días expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento, y dispondrá la apertura de la causa a prueba por el término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación con el auto de inicio. El miembro sustanciador designará a la o el Secretario, quien será una o un abogado de la Procuraduría del CES;
3. La o el Secretario procederá a citar al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco días contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;
4. Una vez citado el presunto infractor, en el término de cinco días, deberá presentar por escrito sus alegatos y adjuntar las pruebas de descargo de las que se crea asistido. Se aceptará cualquier medio de prueba admisible en derecho;

5. Cumplido dicho término, corresponde al Miembro sustanciador en el término máximo de quince días elaborar y remitir el proyecto de Resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,

6. La Resolución que el Pleno del CES adopte será debidamente notificada.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

SECCIÓN II

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SUMARIO

Artículo 48.- Procedimiento sancionador sumario.- En el caso de cometimiento de infracciones graves y muy graves el procedimiento se tramitará de manera sumaria, en forma oral.

Artículo 49.- Trámite.- El trámite del procedimiento sumario es el siguiente:

1. Iniciará de oficio, por la presentación de una denuncia, o por informe remitido por la SENESCYT o por el CEAACES; siempre que exista el informe previo de la Procuraduría del CES, el Pleno del CES, mediante Resolución designará a una Comisión Permanente u Ocasional para que se encargue de la sustanciación;
2. La Comisión designada, en el término máximo de 15 días, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento sancionador sumario;
3. La o el Secretario procederá a citar al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de cinco días contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;
4. En el día y hora señalados en dicho auto, se llevará a efecto la audiencia de sustanciación. Para el desarrollo de la audiencia, se observarán las normas establecidas en el presente instrumento;
5. Concluida la audiencia, corresponde a la Comisión encargada de la sustanciación, en el término máximo de veinte (20) días, elaborar y remitir el proyecto de resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,
6. La Resolución que el Pleno del CES adopte será debidamente notificada.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 50.- Audiencia de sustanciación.- La audiencia de sustanciación se realizará de forma oral en el día y

hora señalados en el auto de inicio de la sustanciación del procedimiento. Dicho señalamiento no podrá ser en un tiempo mayor a quince días, término, contados a partir de la fecha en que se dictó el auto de inicio.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio o a petición del presunto infractor, por causas debidamente justificadas, hasta un máximo de quince días.

En caso de que la solicitud del diferimiento de la audiencia sea solicitada por el presunto infractor, la misma será analizada y resuelta por la Comisión encargada de sustanciar el procedimiento.

La audiencia será pública, pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación, ni su grabación. Únicamente, el Secretario se encuentra facultado para grabar la audiencia y será el responsable de incorporar el audio al expediente.

Artículo 51.- Parámetros para el desarrollo de la audiencia de sustanciación.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, dará lectura al auto de inicio del procedimiento de sustanciación, a efecto de que el presunto infractor, dé contestación a las argumentaciones contenidas en el mismo, y presente las pruebas de descargo que se crea asistido.

En el transcurso de la diligencia, quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, podrá realizar las preguntas que considere pertinentes para esclarecer los hechos materia de la sustanciación.

Del mismo modo, tanto quien tenga a su cargo, la sustanciación del procedimiento, como el presunto infractor, podrán solicitar la evacuación de las pruebas que estimen oportunas.

En el caso de documentos que no estén a disposición del presunto infractor, éste deberá describir su contenido e indicar con precisión el lugar exacto donde se encuentren, para que quien tenga a su cargo la sustanciación disponga su obtención e incorporación al expediente.

De requerirse pruebas que por su naturaleza no puedan evacuarse en el curso de la audiencia, ésta se suspenderá. En el acta correspondiente de la referida diligencia, quien tenga a su cargo la sustanciación, dispondrá que las pruebas se practiquen en los nuevos día y hora señalados para el efecto, dentro del término máximo de veinte días. Una vez recabada la prueba se señalará día y hora a fin de que se reinstale la audiencia respectiva.

En el caso de que los documentos probatorios no hayan sido evacuados en el término otorgado para el efecto, quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento podrá disponer la reinstalación de la audiencia.

La prueba que no se haya enunciado en el curso de la audiencia no será considerada al momento de resolver.

Las partes, previa a la finalización de la audiencia, presentarán sus alegatos de forma oral en relación a los

puntos expuestos en el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 52.- Inasistencia a la audiencia.- La inasistencia del presunto infractor a la audiencia no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

Artículo 53.- Medios y período de prueba.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho dentro de la audiencia convocada por el encargado de la sustanciación.

No se podrá solicitar ni presentar prueba alguna, una vez culminada la audiencia de sustanciación.

Las pruebas propuestas o solicitadas sólo podrán rechazarse mediante decisión motivada del encargado de la sustanciación, cuando fueren improcedentes, impertinentes o innecesarias.

Artículo 54.- Práctica de la prueba fuera de audiencia.- En caso de que las pruebas que deben actuarse fuera de la audiencia de sustanciación no puedan desarrollarse en el día y hora señalados en la misma por circunstancias no imputables al presunto infractor, quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, deberá notificar al presunto infractor, con al menos 48 horas de anticipación, indicando la nueva fecha y la hora en que se practicarán las mismas.

Si las pruebas fueron solicitadas de oficio por el CES, los gastos que impliquen, correrán a cargo del mismo.

Artículo 55.- Casos en que no se requerirá actuar pruebas.- No se necesitará probar los hechos públicos o notorios; los que hubieren conocido los miembros del Pleno del CES que tengan a su cargo la sustanciación como resultado del ejercicio de sus funciones; ni aquellos cuyas pruebas consten en los archivos del CES; sin embargo deberán enunciarse en el expediente del procedimiento sancionador.

Artículo 56.- Informes.- Si fuere necesario para resolver el procedimiento, quien tenga a su cargo la sustanciación solicitará los informes que correspondan.

Si el informe no se recibe dentro del término que la ley fija para el silencio administrativo, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él, sin embargo, si lo considera determinante para la resolución notificará al informante para que en el día y hora que se señale para el efecto, con la presencia del presunto infractor, si éste lo considera necesario, presente su parecer verbalmente. De esta diligencia se dejará constancia en un acta que se adjuntará al expediente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Artículo 57.- Solicitud de documentos.- Cuando el encargado de la sustanciación del procedimiento requiera documentos que estén en poder de otro Órgano Administrativo, deberá solicitar una copia certificada de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior y, de haber negativa, las contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 58.- Solicitud de pruebas a los particulares.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento podrá solicitar a los particulares la presentación de informes o documentos, la inspección de bienes y la colaboración que se requiera para probar hechos. Para el efecto, deberá hacerse la notificación correspondiente y señalar el momento, la forma y las condiciones de cumplimiento.

Los particulares podrán negarse a atender lo requerido conforme el inciso anterior cuando consideren que sus derechos constitucionales puedan verse afectados o cuando cumplir con el requerimiento pueda traer como consecuencia la violación al secreto profesional o una revelación prohibida por la Ley.

Artículo 59.- Testigos.- Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de la comparecencia de las o los testigos en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia de sustanciación.

Si el testigo no concurre, se prescindirá de su testimonio.

Quien tenga a su cargo la sustanciación podrá interrogar libremente a los testigos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 26 de agosto de 2015)

Artículo 60.- Peritaje.- El presunto infractor podrá proponer la designación de peritos a su costa, indicando al hacerlo los aspectos técnicos sobre los que éstos deberán pronunciarse.

El CES deberá abstenerse de contratar peritos por su parte. De requerir informes técnicos, quien tenga a su cargo la sustanciación deberá solicitar a los servidores del CES o a las instituciones del Estado la realización de los mismos, siempre que éstos se encuentren capacitados para realizarlos.

TÍTULO V

DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 61.- Aclaración y Ampliación.- En el término máximo de tres días, contados a partir de la notificación de la Resolución expedida por el CES, el administrado podrá solicitar por escrito aclaración y/o ampliación debidamente fundamentada, la misma que será presentada ante el Pleno del CES, el cual solicitará a la Procuraduría del CES, que en el término máximo de diez días presente informe motivado para su conocimiento y resolución.

La aclaración tendrá lugar si la resolución expedida por el Pleno del CES fuere confusa y/o requiriere de mayor explicación.

La ampliación será procedente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre aspectos relevantes dentro del procedimiento sancionador.

Concedida o negada, la aclaración y/o ampliación, no se la podrá solicitar por segunda vez.

TÍTULO VI DE LA ETAPA DE IMPUGNACIÓN

Artículo 62.- Recurso de reposición.- Las resoluciones expedidas por el Pleno del CES, podrán ser impugnadas en la vía administrativa, a través del recurso de reposición.

Este recurso deberá ser presentado por el recurrente ante el Pleno del CES.

Artículo 63.- Términos para la interposición del recurso.- El término para interponer el recurso de reposición será de quince días, contados a partir de la fecha de notificación con la resolución que se impugna.

Artículo 64.- Requisitos.- El recurso de reposición se presentará por escrito y contendrá lo siguiente:

1. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;
2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;
3. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
4. Órgano administrativo al que se dirige;
5. La pretensión concreta que se formula;
6. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
7. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Artículo 65.- Trámite del Recurso de Reposición.- Previa a tramitar el recurso de reposición, la Procuraduría del CES, revisará que éste cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Reglamento, y elaborará el informe correspondiente para conocimiento y resolución del Pleno del CES. Este recurso se resolverá según el mérito de los autos.

Si el recurso no cumple con los requisitos señalados, la Procuraduría del CES, en el término de cinco días, deberá disponer al recurrente la respectiva aclaración y/o complementación, concediéndole para el efecto el mismo término.

Para todos los fines, el recurso, se considerará presentado desde la fecha en que se aclaró o completó.

En el caso de no aclararse o completarse el recurso en el término señalado, el Pleno del CES, dispondrá el archivo.

Artículo 66.- Efectos de la impugnación.- La interposición del recurso de reposición suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

Artículo 67.- Notificación.- La Resolución expedida por el Pleno del CES, será notificada al recurrente en la dirección física o electrónica que haya señalado para el efecto.

Artículo 68.- Fin de la vía administrativa.- La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa, sin perjuicio de que la causa pueda ser ventilada en la vía contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el Pleno del CES podrá disponer el inicio de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Creación, Suspensión e Intervención de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, o su equivalente en el caso de los institutos y conservatorios superiores, cuando existan elementos suficientes que motiven su decisión.

SEGUNDA.- Para la contabilización de los tiempos previstos en este Reglamento, se tendrán en consideración los siguientes criterios: cuando se refiera a términos, se contabilizarán solo días hábiles y cuando se refiera a plazos, se contabilizarán todos los días.

TERCERA.- Si se tramitan procedimientos sancionadores relacionados con un mismo tema y en relación a un mismo sujeto, se dispondrá su acumulación en un solo expediente.

CUARTA.- En caso de que se sancione a una IES y/o sus máximas autoridades con la imposición de una multa, está deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la Resolución correspondiente causó ejecutoria. Si el o los obligados no realizan el pago correspondiente, el CES ejercerá su potestad coactiva.

QUINTA.- La Resolución expedida por el Pleno del CES, cuando se encuentre ejecutoriada, siempre que disponga sanción a las IES y/o sus máximas autoridades, será notificada al CEAACES, a fin de que se mantenga un registro de las sanciones impuestas y se tenga en consideración para los procesos de evaluación de la calidad de las IES.

SEXTA.- Una misma persona podrá actuar como Secretario en más de un procedimiento sancionador.

SÉPTIMA.- Cuando la gravedad de la falta lo justifique, el Pleno del CES podrá disponer que la audiencia de sustanciación se realice ante dicho Órgano.

OCTAVA.- Toda Resolución en la que el Pleno del CES imponga una sanción a las IES o sus máximas autoridades, será notificada al CEAACES y a la respectiva unidad de la IES encargada de la evaluación docente para los efectos que corresponda.

NOVENA.- Para la práctica de diligencias probatorias desarrolladas en la tramitación del procedimiento sancionador abreviado, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las denuncias que ingresaron al Consejo de Educación Superior desde el primero de julio de 2015 deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Será considerada como infracción muy grave que la universidad o escuela politécnica no acoja las observaciones realizadas por el Pleno del CES a sus proyectos de estatuto y que por ello no cuenten con el estatuto codificado y aprobado por el CES, bajo responsabilidad de la IES, hasta el 30 de septiembre de 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento de Sanciones, aprobado por el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RCP-SO-10-No.041-2012, de 21 de marzo de 2012, así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Sanciones, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 27 días del mes de mayo de 2015 y reformado mediante Resolución RPC-SO-30-No.390-2015, adoptada en la Trigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 26 de agosto de 2015.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2015.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f:) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-12-No.056-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior

se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;

Que, el literal b) del artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) establece que el Consejo de Educación Superior (CES) debe elaborar el informe favorable vinculante sobre la creación de universidades y escuelas politécnicas que tendrá como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación, según los requisitos establecidos en la presente Ley;

Que, en el literal g) del artículo 169 de la LOES establece que es atribución del Consejo de Educación Superior aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas por alguna de las causales establecidas en la Ley;

Que, el literal h) del artículo 169 de la LOES, señala que es atribución del CES aprobar la suspensión de universidades y escuelas politécnicas;

Que, los literales c) y d) del artículo 169 ibídem conceden al CES la atribución de solicitar la derogatoria de la Ley, Decreto Ley o Decreto Ejecutivo de universidades y escuelas politécnicas;

Que, el artículo 169, literal m), numeral 1 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como atribución del CES, aprobar el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que, conforme el artículo 169, literal u) de la LOES, corresponde al CES aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CREACIÓN, INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS (CODIFICACIÓN)

**TÍTULO I
CREACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, REQUISITOS E INFORMES PREVIOS**

Artículo 1.- De la creación de universidades y escuelas politécnicas.- Para la creación de universidades y escuelas politécnicas se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Educación Superior. Las normas de este Reglamento y las correspondientes normas técnicas pretenden garantizar que el resultado de ese procedimiento asegure que el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumpla con los principios del Sistema de Educación Superior, enumerados por el artículo 12 de la referida Ley.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 2.- Presentación de propuesta técnico-académica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica, los promotores presentarán ante el Consejo de Educación Superior la propuesta técnico académica, conforme lo dispone el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 3.- Justificativos en relación con los promotores.- Los justificativos a los que se refiere el número 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, consistirán en certificados que demuestren que los promotores, en el caso de ser personas naturales, hayan ejercido, durante los diez años inmediatamente anteriores a la presentación del proyecto la docencia en educación superior, investigación, a la gestión académica en educación superior, o hayan actuado como autoridades de instituciones de educación superior, o que hubieren alcanzado resultados de gran relevancia en la investigación científica. Tratándose de personas jurídicas, sus integrantes deberán cumplir los requisitos aplicables a las personas naturales.

En el caso de la propuesta para la creación de universidades públicas, las entidades promotoras deberán conformar una Comisión Gestora, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos anteriores.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 4.- Estructura orgánica funcional y estatuto.- La propuesta de estructura orgánica funcional describirá la organización institucional, con el detalle de las unidades administrativas y las competencias asignadas a cada una.

El proyecto de estatuto deberá ser presentado conforme a la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior, y deberá contener:

a) Misión y visión que debe considerar, entre otros aspectos, los principios de diversidad étnica y cultural, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;

- b) Estructura institucional;
- c) Organismos de gobierno y autoridades;
- d) Reglas de cogobierno;
- e) Principios generales que incluyan diversidad étnico-cultural, acción afirmativa, vinculación con la colectividad, responsabilidad social, autonomía responsable, con mención de los mecanismos para efectivizarlos;
- f) Estructura académica; y,
- g) Base patrimonial.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 5.- Plan Estratégico de Desarrollo Institucional.-

El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional es el resultado de un proceso en virtud del cual la entidad cuya creación se propone establece, sobre la base de la situación actual, del contexto que la rodea, de las políticas nacionales, intersectoriales, sectoriales y territoriales, de su rol y competencias, cómo debería actuar para funcionar en forma efectiva y eficiente y contribuir a garantizar el derecho a la educación superior de excelencia por medio del cumplimiento de sus objetivos y metas correspondientes.

El Plan debe partir de un diagnóstico, una visión, objetivos, estrategias, programas y proyectos articulados con las herramientas de planificación nacional, particularmente al Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Estratégico de Desarrollo Institucional incorporará enfoques transversales de género, generacional, discapacidades, interculturalidad y movilidad humana, e incluirá:

- a) Una introducción que presente de manera general los elementos que motivaron la elaboración del Plan y describa los principales aspectos que se desarrollan en el mismo. Deberá incluir además un planteamiento claro sobre los alcances de la propuesta y las limitaciones principales encontradas;
- b) Una descripción de los métodos, procedimientos, insumos y técnicas empleados para el desarrollo del Plan, que deberá describir las fases seguidas para el desarrollo de la propuesta y la conformación del equipo de trabajo;
- c) Descripción y diagnóstico institucional, que permita conocer la razón de ser de la institución e identificar sus principales fines, así como su proyección al futuro. Se incluirá:
 - i. Una breve descripción CONTEXTUAL de la institución con referencia a los hitos normativos,

históricos o contextuales que permitieron o motivaron la presentación de la propuesta de creación;

- ii. La descripción de los fines y roles institucionales, en los que se establecerá el papel que cumpliría la universidad o escuela politécnica en el marco constitucional y legal, para EJERCER su rol en la sociedad del conocimiento;
 - iii. Un diagnóstico prospectivo de la institución que permita conocer la proyección de la entidad, sus potenciales capacidades y limitaciones. Este análisis considerará la planificación, estructura organizacional, talento humano, tecnologías de la información y comunicaciones, procesos y procedimientos;
 - iv. La descripción de los documentos, insumos o herramientas empleadas para el diagnóstico; y,
 - v. La descripción del método seguido.
- d) Un análisis situacional que describa el entorno multidimensional de la institución, el análisis sectorial y el diagnóstico territorial, el mapa de actores y el análisis de problemáticas, así como los insumos y procedimientos empleados para elaborarlo. Incluirá:
- i. Un análisis de contexto que se refiera a los aspectos políticos, económicos, sociales, tecnológicos, culturales, laborales, entre otros;
 - ii. La identificación de los principales problemas del ámbito académico o disciplinario, y el aporte que para resolverlos pretende dar la institución por crearse;
 - iii. Un mapa de los actores que se relacionarán e incidirán en el entorno en el que se desenvolverá la institución;
 - iv. Una aproximación a las potenciales dificultades a las cuales podría verse confrontada la IES en sus actividades; y,
 - v. Los insumos utilizados y la descripción de la metodología seguida para la elaboración del análisis.
- e) Una declaración que contenga los principios fundacionales de la institución, que permitan determinar la ruta para conseguir los objetivos estratégicos institucionales. Se incluirán misión, visión, valores, justificación de la creación de la institución de acuerdo a sus características particulares, y una enunciación del modelo curricular y pedagógico.
- f) Los objetivos estratégicos institucionales, esto es, la descripción de los resultados que la institución desea alcanzar y hacia dónde deben dirigirse los esfuerzos y recursos, con indicación de las metas esperadas por cada objetivo. Se detallará las áreas prioritarias que la Universidad se propone potenciar y en las cuales concentrará sus esfuerzos. Estos objetivos deben estar articulados con la planificación nacional.

(Constitución de la República del Ecuador, Plan Nacional de Desarrollo, Estrategia de Largo Plazo,

Matriz Productiva, Estrategia Territorial Nacional y Agenda Zonal).

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 6.- Estructura académica.- La estructura académica describirá y analizará, conforme a la norma técnica de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), la oferta académica a partir de los siguientes criterios:

- a) Lista y descripción de las carreras o programas que se pretende ofertar, con los datos generales y descriptivos de las carreras o programas propuestos en la creación de la institución de educación superior. Se incluirá una tabla por cada carrera o programa propuesto, según el formato establecido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).
- b) Matriz comparativa de programas a ofertarse y existentes en el entorno regional y, para el caso de universidades nacionales, en el ámbito nacional. Se preparará, para el efecto, una matriz comparativa de cada carrera o programa con las carreras o programas equivalentes existentes en el entorno regional o nacional, según el caso, conforme al formato correspondiente.
- c) Análisis crítico de la oferta académica, que establezca las diferencias cualitativas y sustanciales entre las carreras o programas ofertados y las existentes en el entorno regional y nacional en las áreas de docencia, investigación y vinculación con la colectividad, conforme lo defina el formato correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 7.- Oferta de carreras o programas.- A fin de justificar que la oferta académica a crearse es coherente con las necesidades de desarrollo regional y nacional se deberá describir cómo la oferta académica se vincula con los lineamientos señalados en los instrumentos de planificación disponibles.

Para justificar que la oferta académica responde a necesidades reales de la población y del país, se deberá incluir el análisis al que hace referencia el numeral tres del artículo 109 de la LOES con indicación de las metodologías y fuentes utilizadas. Se incluirá:

- a) Objetivos del análisis, según el formato que consta en la norma técnica de SENPLADES;
- b) Descripción breve de la oferta académica propuesta;
- c) Estudio del mercado ocupacional y su relación con las necesidades productivas, gubernamentales, educativas, sociales, culturales, de ciencia, tecnología e innovación;

- d) Análisis de un conjunto de indicadores de enfoque macro que den cuenta de las necesidades productivas, gubernamentales, educativas, sociales, de ciencia, tecnología e innovación y de la sociedad. El análisis debe ser orientado al área de especialización de la institución que se pretende crear; y,
- e) Conclusiones y recomendaciones.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 8.- Modelo curricular y pedagógico.- La descripción del modelo curricular contendrá:

- a) Macro curricular: objetivos generales de la carrera, perfil profesional, mercado ocupacional, perfil de egreso acorde con la misión institucional y expresado con resultados del aprendizaje;
- b) Meso currículo: malla curricular que establezca la relación entre las asignaturas y los resultados de aprendizaje del perfil de egreso, mediante los resultados de aprendizaje de las asignaturas;
- c) Micro currículo: programas de estudio de asignatura que describan los objetivos generales, resultados de aprendizaje, contenidos y tiempos, recursos, bibliografía, forma de evaluación, carga horaria y créditos. En lo pertinente, los distintos niveles de programación considerarán la diversidad étnica y cultural, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;
- d) La indicación de los modelos pedagógicos que desarrollará la institución que se pretende crear; y,
- e) La lista de los programas de vinculación con la comunidad, con una breve descripción de los mismos.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 9.- Personal Académico.- Para cumplir los requisitos relacionados con el personal académico, se incluirá una lista del personal académico inicial, que ponga en evidencia:

- a) Que el personal académico inicial ha sido preseleccionado mediante convocatoria pública en base a méritos, así como una carta de intención de los promotores indicando que la selección definitiva se hará mediante convocatoria y concurso público de méritos y oposición en un plazo no mayor a 180 días;
- b) Las hojas de vida de la totalidad del personal académico inicial, especificando tiempo de dedicación, y títulos certificados por la SENESCYT, en concordancia con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior;

- c) Distribución de la carga académica por docente;
- d) Distribución de la carga académica para el primer año de funcionamiento de la institución; y,
- e) Documentación que evidencie la afinidad entre el área del conocimiento a impartir y la formación y experiencia profesional y académica del docente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 10.- Equipo mínimo administrativo.- Se presentará la nómina de un equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, con evidencia documentada de la relación laboral que se establecerá con la institución que se pretende crear.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 11.- Estudio económico financiero.- El estudio económico financiero, conforme a la norma técnica de SENPLADES, detallará:

- a) Viabilidad y plan de sostenibilidad, que evalúe si es posible llevar a cabo satisfactoriamente el proyecto con las condiciones previstas, así como la posibilidad de que pueda mantenerse en el tiempo sin requerir de recursos externos;
- b) Viabilidad técnica, que describa detalladamente los componentes, procesos, metodologías e insumos que se tiene previsto utilizar para la ejecución del proyecto, con el estudio que demuestre la factibilidad del proyecto;
- c) Justificación de la viabilidad financiera y económica tomando en cuenta la necesidad de satisfacer las necesidades identificadas. El análisis debe cumplir con los objetivos planteados en el plan estratégico para la entidad por crearse, considerando eficiencia y calidad;
- d) Metodologías utilizadas para el cálculo de la inversión total, costos de operación y mantenimiento, ingresos y beneficios sociales; se describirá y justificará la metodología que se ha utilizado en el cálculo de la inversión total, costos de operación y mantenimiento, los ingresos y en la valoración de los beneficios sociales;
- e) Identificación y valoración de la inversión total proyectada, costos de operación y mantenimiento, ingresos y beneficios sociales, conforme lo establecido en la norma técnica emitida por SENPLADES;
- f) Como complemento a la evaluación financiera, se deberá realizar una evaluación económica en la que se exponga el impacto social a partir de los supuestos de valoración de los beneficios del proyecto y la metodología utilizada;

- g) Análisis de sostenibilidad que establezca el equilibrio en relación con los recursos del entorno;
- h) Sostenibilidad social que justifique equidad e igualdad de género, equidad étnica y cultural, equidad intergeneracional, y de las personas con discapacidad;
- i) Presupuesto presentado por fuente de financiamiento y por actividad. Se detallará las personas naturales o jurídicas que financian el proyecto de acuerdo a cada fuente de financiamiento; y,
- j) Cronograma valorado que establecerá el avance de cada acción a ser ejecutada en forma cronológica, con la valoración del avance de cada acción por medio de su costo mensual o trimestral, según el caso.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 12.- Propiedad de los bienes.- La propiedad de los bienes que los promotores transferirán a la universidad o escuela politécnica se acreditará con los certificados del Registro de la Propiedad en los que conste que los bienes inmuebles se encuentran libres de gravámenes, y una declaración jurada en el mismo sentido para el caso de los bienes muebles. Deberá además documentarse legalmente el modo y tiempo en que estos bienes serán transferidos a la universidad o escuela politécnica.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 13.- Infraestructura.- Para cumplir los requisitos relacionados con infraestructura tecnológica, laboratorios, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos, en la lista de los bienes que sus propietarios transferirán a la universidad o escuela politécnica, deberán incluirse necesariamente los inmuebles y bienes necesarios para implementar estos servicios.

Se incluirán:

- a) El plan de compra de equipos técnicos y tecnológicos para el funcionamiento de laboratorios especializados;
- b) El documento de suscripción para la utilización de bibliotecas digitales; y,
- c) El plan de compra de revistas, textos y demás recursos bibliográficos.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 14.- Requisitos adicionales.- A más de los requisitos enumerados por el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación Superior, deberá presentarse:

- a) La lista completa de los promotores, con las copias de sus cédulas de ciudadanía o documento de identidad, si fueren personas naturales, o con los documentos que certifiquen su existencia legal, si se trata de personas jurídicas de derecho privado. Las personas jurídicas de derecho privado presentarán también una lista completa de sus integrantes, con las copias de sus cédulas de ciudadanía o documentos de identidad; en el caso de que actúen como promotores entidades públicas, éstas harán mención a la norma jurídica de su creación;
- b) La designación del representante de los promotores, quien responderá por éstos ante el Consejo de Educación Superior;
- c) La lista de los bienes que los promotores transferirán a la universidad o escuela politécnica una vez que ésta haya sido creada, a la que se adjuntará la o las escrituras públicas que contengan el compromiso formal de realizar la transferencia a título gratuito;
- d) Una declaración juramentada de los promotores, en el sentido de que la institución no se dedicará a actividades con fines de lucro.

Los promotores fijarán domicilio para fines de notificación.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 15.- Informe previo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- Una vez que el Consejo de Educación Superior constate el cumplimiento formal de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento, remitirá el expediente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, a fin de que ésta emita el informe correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 16.- Alcance del informe de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo emitirá su informe dentro de los ciento ochenta días calendario, siguientes a la fecha en que se reciba el pedido del Consejo de Educación Superior.

El informe analizará si el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumple con el principio de pertinencia, en los términos previstos por el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para ello tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes documentos del expediente:

- a) La estructura académica con la oferta de carreras o programas en modalidad de estudio presencial, que deberá ser diferente a las que imparten las universidades existentes en el entorno regional y que

responda a las necesidades de desarrollo regional y nacional, sustentada en un estudio en el que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad con el respectivo estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta;

- b) Plan estratégico de desarrollo institucional; y,
- c) Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 17.- Solicitud de ampliaciones o aclaraciones.-

Si para emitir su informe, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo considera que requiere documentos o información adicional, los solicitará directamente a los promotores y el plazo para emitir el informe se suspenderá hasta que se entregue lo requerido.

Lo mismo ocurrirá si la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones al mismo.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remitirá al CES una copia de la solicitud hecha a los promotores, y otra de la respuesta recibida a la misma.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 18.- Consecuencia del informe.- Si el informe al que se refiere el artículo anterior fuere desfavorable, el Consejo de Educación Superior informará sobre el resultado a los promotores del proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica.

Si el informe fuere favorable, el Consejo de Educación Superior remitirá el expediente al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para que éste emita el informe que le corresponde.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 19.- Informe previo del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- Una vez que el Consejo de Educación Superior cuente con el informe favorable de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, remitirá el expediente al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a fin de que éste emita el informe correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 20.- Alcance del informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-

El informe establecerá si el proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica cumple o no con el principio de calidad y para ello se atenderá, principalmente, a los siguientes documentos, incluidos en el expediente:

- a) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluyan los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;
- b) La estructura académica con la oferta de carreras o programas en modalidad de estudio presencial;
- c) La propuesta técnica académica, que debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro, meso y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de créditos, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano;
- d) Información documentada del personal académico básico con al menos un 60% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, evidenciando la afinidad de sus estudios y experiencia con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular;
- e) El detalle de la infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y,
- f) Los demás que el CEAACES establezca en el Instructivo correspondiente.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 21.- Efecto del Informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.-

Si el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior fuere desfavorable, el Consejo de Educación Superior informará sobre el resultado a los promotores del proyecto de creación de la universidad o escuela politécnica.

Cuando el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

fuere favorable, desde la fecha en que lo reciba el Consejo de Educación Superior empezará a contar el plazo de ciento ochenta días calendario fijado por el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 22.- Estudio a cargo del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior dispondrá que sus técnicos analicen el expediente y emitan un informe técnico que establecerá el cumplimiento de los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades y autodeterminación a partir, fundamentalmente, de los siguientes documentos:

- a) Justificativo de los promotores del proyecto que demuestren su experiencia y vinculación con el Sistema de Educación Superior y la solvencia moral y ética, reconocida públicamente;
- b) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos, plan estratégico de desarrollo institucional y proyecto de estatuto;
- c) Información documentada del personal académico básico con al menos un 60% o más con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente certificado por el Consejo de Educación Superior, determinando la afinidad de sus estudios o experiencia profesional con el área del conocimiento a impartir, la distribución de la carga horaria de acuerdo a la malla curricular;
- d) Nómina del equipo mínimo administrativo, financiero y de servicios, para dar inicio a las actividades, con la documentación sobre la relación laboral a establecerse;
- e) Los documentos que acrediten conforme al derecho la propiedad de los bienes y valores que permitan a la nueva institución funcionar en un espacio físico adecuado a su naturaleza educativa y de investigación, y que serán transferidos a la institución de educación superior una vez aprobada su ley de creación;
- f) La certificación del Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente, sin menoscabo de las rentas de las demás universidades y escuelas politécnicas, si el proyecto contempla la creación de una universidad o escuela politécnica pública; y,
- g) El detalle de la infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje.

Los técnicos del Consejo de Educación Superior tendrán un plazo de cien días calendario para realizar su trabajo.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 23.- Informe del Consejo de Educación Superior.- Una vez que cuente con los informes de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de los técnicos del CES, estos serán remitidos a la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas para que prepare un proyecto de informe, el mismo que será conocido por el pleno del Consejo de Educación Superior, al que corresponde emitir el informe sobre la procedencia o no de crear la universidad o escuela politécnica.

Si para emitir su informe, el Consejo de Educación Superior considera que requiere documentos o información adicional, los solicitará a los promotores y el plazo para emitir el informe se suspenderá hasta que se entregue lo requerido. Lo mismo ocurrirá si el Consejo hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones al mismo.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012 y reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 24.- Aprobación de estatuto, carreras y programas.- El informe emitido por el Consejo de Educación Superior implica, únicamente, que se autoriza la creación de la universidad o escuela politécnica. De ninguna manera significa la aprobación del estatuto o de las carreras o programas propuestos en la oferta técnico académica.

Una vez promulgada la ley de creación de la universidad o escuela politécnica, se iniciará el trámite de aprobación del estatuto y de las carreras o programas, conforme lo establecen los reglamentos respectivos.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 25.- Trámite del proyecto de Ley.- El informe del Consejo de Educación Superior se remitirá a la Asamblea Nacional, conforme el mandato del artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Una copia del mismo se pondrá en conocimiento de los promotores de la universidad o escuela politécnica, quienes podrán realizar las gestiones necesarias para la aprobación del proyecto de ley correspondiente, conforme las disposiciones que, en relación con la iniciativa legislativa, contiene el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 26.-Transferencia gratuita de bienes.- Si el proyecto de Ley se aprueba, los promotores de la universidad o escuela politécnica deberán realizar la transferencia de los bienes que se comprometieron a entregar a la nueva persona jurídica, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Ley en el Registro Oficial.

Las copias certificadas de los títulos de transferencia de dominio se entregarán al Consejo de Educación Superior, a más tardar cinco días hábiles después del vencimiento del término al que se refiere el inciso anterior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 27.- Autoridades provisionales.- Los promotores designarán también un rector transitorio, que deberá cumplir con los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior establece para el ejercicio de esas funciones, y que permanecerá en el cargo hasta la designación de las autoridades definitivas por parte de los órganos de cogobierno. En ningún caso durará más de cinco años.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 28.- Consecuencia de la no transferencia de los bienes.- Si el Consejo de Educación Superior no recibe los títulos de transferencia de dominio de la totalidad de los bienes que los promotores se comprometieron a entregar a la nueva universidad o escuela politécnica, solicitará a la Asamblea Nacional la derogatoria de la Ley de Creación.

La solicitud se publicará en el Registro Oficial y, a partir de esa fecha, la universidad o escuela politécnica quedará suspendida, por mandato del artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Superior, hasta que se promulgue la Ley derogatoria.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 29.- Caso de transferencia parcial de bienes.- Lo previsto en el artículo anterior se aplicará también en el caso de que solo se hubiere transferido el dominio de una parte de los bienes comprometidos.

La Ley derogatoria establecerá el destino que debe darse a los bienes que hubieren sido transferidos, aplicando para el efecto el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

Artículo 30.- Seguimiento.- Durante los cinco años siguientes a la promulgación de la ley que crea la Universidad o Escuela Politécnica, tanto el CES como el CEAACES realizarán evaluaciones periódicas sobre el desempeño de la entidad, por lo menos cada seis meses, a fin de asegurar que se cumplen los objetivos planteados en la planificación inicial y realizar los ajustes correspondientes.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

TÍTULO II INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA INTERVENCIÓN, ALCANCE Y TIPOS DE INTERVENCIÓN

Artículo 31.- Intervención.- La intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, tendiente a solucionar problemas que atenten contra el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas; mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 32.- Alcance y tipos de intervención.- La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades; busca elevar la capacidad de gestión institucional por medio de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión institucional, y la parcial únicamente las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA, DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN

Artículo 33.- Autoridad competente.- Corresponde al CES aprobar la intervención de una universidad o de una escuela politécnica.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 34.- De los antecedentes de sustento.- Conforme lo establece el artículo 36 del Reglamento General a la

LOES, se pueden conocer los hechos irregulares que motivan el análisis de una posible intervención a una universidad o escuela politécnica: por la presentación de una denuncia debidamente fundamentada; por un informe de la SENESCYT en el que se recomiende la intervención; o, de oficio, para lo cual se requerirá el informe de una Comisión Permanente u Ocasional del CES.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adaptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 35.- Denuncia.- Cualquier persona podrá presentar una denuncia cuando considere que existen los elementos para la configuración de una o varias de las causales determinadas en el artículo 199 de la LOES, para que proceda la intervención de una universidad o de una escuela politécnica. La denuncia se presentará por escrito en el Consejo de Educación Superior y deberá contener, al menos, la identificación del denunciante, la relación de los hechos que motivan la denuncia y la documentación que la sustente o la indicación del lugar en el que ésta puede obtenerse.

La falta de cualquiera de estos requisitos no impedirá la actuación del Consejo de Educación Superior, si éste lo considera necesario.

Se aceptarán denuncias verbales, siempre que se las reduzca a escrito en un acta especial. Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante. Si este último no supiere o pudiere firmar, lo hará por él un testigo, junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 36.- Admisión de la Denuncia.- Presentada la denuncia, la Unidad de Admisión del CES observará si la relación de los hechos que motivan la misma justifica de manera suficiente el inicio de una etapa de investigación y, en ese caso, pondrá en conocimiento de una Comisión Permanente del CES, la denuncia y un informe en derecho debidamente fundamentado sobre el contenido de la misma, recomendando el inicio de una etapa de investigación.

El informe de la Unidad de Admisión deberá identificar, de ser el caso, las posibles infracciones cometidas que deban ser sancionadas conforme lo determina el Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

En caso de que los hechos denunciados no justifiquen de forma suficiente la intervención, pero de estos se desprenda la comisión de una infracción, la Unidad de Admisión pondrá en conocimiento a una Comisión Permanente este particular mediante un informe en derecho debidamente fundamentado, a fin de que este sea conocido y analizado por el Pleno del CES, y, de ser el caso, se inicie el procedimiento de sustanciación establecido en el Reglamento de Sanciones.

Si la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, o si del análisis de los hechos se deduce que no existen méritos que justifiquen la intervención de la universidad o escuela politécnica denunciada o que las conductas descritas no constituyen infracción, la Unidad de Admisión emitirá una respuesta al interesado, solicitándole que aclare su denuncia, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará su trámite, según corresponda.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013 adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 37.- Del informe de la SENESCYT o de una Comisión del CES.- En caso de que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) presente un informe en el que se recomiende la intervención a una universidad o escuela politécnica, el Secretario General del CES lo pondrá en conocimiento de una Comisión Permanente, para que analice el mismo y elabore un nuevo informe para conocimiento del Pleno del CES.

Cuando una Comisión Permanente u Ocasional, por hechos que pueden motivar una intervención y que sean conocidos de oficio por el CES, presente un informe recomendando la intervención de una universidad o escuela politécnica, se pondrá el mismo en conocimiento del Pleno, con la finalidad de que éste resuelva lo que corresponda.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 38.- Investigación.- Antes de decidir la intervención de una universidad o de una escuela politécnica se desarrollará una fase previa de investigación.

Una vez conocido y analizado el informe realizado por la Comisión Permanente u Ocasional, el Pleno del CES, de considerar que existe fundamento suficiente respecto de la existencia de irregularidades en una IES, resolverá el inicio de una fase de investigación, designando para el efecto una Comisión de Investigación conformada por al menos tres de sus miembros.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO, DE LA PRUEBA, DEL INFORME FINAL DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, DE LA AUDIENCIA ANTE EL PLENO Y RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CES

Artículo 39.- Procedimiento.- Dispuesto el inicio de la fase de investigación, se notificará por escrito al representante legal de la universidad o escuela politécnica, remitiéndole copia del informe de la Comisión Permanente u Ocasional

del CES, según el caso; y se informará a cargo de quién o quienes se encuentra la investigación. De igual forma se notificará a los denunciantes, si los hubiere.

Durante el desarrollo de la fase de investigación, la Comisión podrá solicitar o recibir en cualquier momento, información para la verificación de los hechos materia de análisis; pudiendo incluso, de ser el caso, solicitar que comparezca ante ella cualquier persona que a su juicio pueda informar sobre los hechos que se investigan.

La Comisión de Investigación procesará toda la información y presentará un informe al Pleno del CES dentro del plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de inicio de la fase de investigación.

El plazo para la presentación del informe de la Comisión de Investigación podrá ser prorrogado de manera excepcional por el tiempo que determine el Pleno del CES, cuando la Comisión lo solicite de manera fundamentada. La ampliación del plazo, deberá ser notificada a la institución de educación superior.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 40.- Informe de la Comisión de Investigación.- La Comisión de Investigación analizará la información obtenida en el proceso de investigación y, sobre la base de ésta, elaborará su informe para conocimiento y resolución del Pleno del CES, debiendo recomendar que se archive el proceso o se apruebe la intervención.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 41.- Pronunciamiento del Pleno del CES respecto del informe de la Comisión de Investigación.- Con el informe de la Comisión de Investigación, el Pleno del CES podrá optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Aprobarlo, en cuyo caso, si se recomienda la intervención, lo remitirá al CEAACES para que se pronuncie conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General a la LOES; o, si el informe recomienda archivar el proceso, procederá en dicho sentido;
- b) Solicitar que la Comisión de Investigación, aclare y/o amplíe su informe en el plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación con la correspondiente solicitud, luego de lo cual, el Pleno del CES se pronunciará según lo dispuesto en el literal a) de este artículo.

El Consejo de Educación Superior notificará su decisión a las partes interesadas.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 42.- Audiencia ante el Pleno.- En caso de que el informe de la Comisión de Investigación aprobado por el Pleno del CES recomiende la intervención de la universidad o escuela politécnica, y una vez recibido el informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), se convocará al representante legal de la institución de educación superior a una audiencia ante el Pleno del CES, en la que deberá exponer sus argumentos y presentar las pruebas que estime pertinentes en relación a los hechos investigados.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, hasta por el término de 8 días, en virtud de la decisión del Presidente del CES, o de la solicitud debidamente motivada del rector de la Universidad o Escuela Politécnica.

En caso de que el representante legal de la universidad o escuela politécnica no compareciere a la audiencia en el día y hora establecidos, se considerará como negativa pura y simple de los supuestos hechos y conductas que motivan la investigación y por Secretaría General se sentará un acta para constancia de lo indicado, y se continuará con el procedimiento previsto en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013).

Artículo 43.- Prueba.- En la audiencia, el Pleno del CES, de estimarlo conveniente para el esclarecimiento de los hechos, podrá disponer la apertura de un término de prueba de hasta 10 días, dentro del cual la universidad o la escuela politécnica, o los denunciantes podrán solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes en relación con los hechos investigados.

La prueba documental que tanto unos como otros tengan en su poder, y que deseen incorporar en el procedimiento, deberán presentarla ante el Pleno del CES dentro del término de prueba que se disponga. En el caso de documentos que no estén a disposición de los solicitantes, deberán describir su contenido e indicar con precisión el lugar exacto en donde se encuentren, para que el Pleno disponga su obtención e incorporación al expediente.

Las reglas aplicables a la prueba serán las que constan en el Reglamento de Sanciones del Consejo de Educación Superior.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 44.- Resolución del Pleno del CES.- Luego de la realización de la audiencia ante el Pleno, y una vez culminado el término de prueba, de haberlo, se resolverá sobre la intervención o no de la universidad o escuela politécnica, considerando el informe final de la Comisión de Investigación y el informe del CEAACES, así como los alegatos y pruebas presentados.

La resolución deberá notificarse por intermedio de la Secretaría General del CES a las partes interesadas.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

Artículo 45.- Excepción.- En caso de excepción, provocado por situaciones de violencia que produzca o pueda producir grave conmoción social, que atente contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica y que no pueda ser resuelto bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las Universidades y Escuelas Politécnicas, el Consejo de Educación Superior podrá resolver la inmediata intervención de la Institución.

En este caso, no se requerirá el informe previo del CEAACES ni seguir el procedimiento ordinario previsto en el presente Reglamento.

La Resolución de Intervención en el presente caso, tendrá un máximo de vigencia de 90 días plazo, el mismo que podrá prorrogarse con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Educación Superior; de lo contrario, quedará sin efecto.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013).

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 46.- Recurso de reposición.- En caso de que el Pleno decida la intervención de la universidad o la escuela politécnica, ésta podrá interponer recurso de reposición de dicha resolución en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación con el contenido de la misma. El Consejo de Educación Superior resolverá el recurso por el mérito de los autos, en el término de diez días contados a partir de su presentación.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

CAPITULO V DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE FORTALECIMIENTO, DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA

Artículo 47.- Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- La aprobación de la intervención incluirá la designación de una comisión interventora y de fortalecimiento institucional, la cual estará integrada por

al menos tres miembros que pertenezcan preferentemente al Sistema de Educación Superior. Al menos dos de ellos deberán ser especialistas en las áreas que motivan la intervención.

El número de miembros de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional dependerá del tipo de intervención y del tamaño de la universidad o escuela politécnica intervenida.

La comisión interventora y de fortalecimiento institucional estará presidida por un académico que deberá cumplir los mismos requisitos que para ser rector exige el artículo 49 de la LOES. Sus miembros podrán ser reemplazados por resolución del Pleno del CES.

La universidad o escuela politécnica intervenida está en la obligación de prestar a la comisión interventora y de fortalecimiento institucional todas las facilidades de infraestructura, operativas, de información y demás condiciones necesarias para el cumplimiento adecuado de los fines de la comisión.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, y RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 48.- Atribuciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- Corresponde a la comisión interventora y de fortalecimiento institucional:

- a) Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico ecuatoriano y las normas internas de funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica;
- b) Presentar al CES, en el plazo, máximo, de cuarenta y cinco (45) días siguientes a su designación, un plan de intervención que, una vez aprobado por el CES, será de cumplimiento obligatorio para la institución intervenida;
- c) Presentar al CES, junto con el plan de intervención, un presupuesto que será financiado con cargo a los recursos de la institución intervenida, entre los que constarán los emolumentos que deben recibir el presidente y los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional y el equipo técnico requerido por la comisión;
- d) Disponer las correcciones y medidas académicas, administrativas, de dirección y gestión universitaria, o económico-financieras, de ejecución inmediata, que propicien un mejor funcionamiento de la universidad o la escuela politécnica, precautelando los intereses de los diferentes estamentos de la institución y el respeto a los principios de la educación superior consignados en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior;
- e) Requerir a la institución intervenida, sus órganos, autoridades y funcionarios, la promulgación de normas

- y la ejecución de acciones que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención, en los plazos y condiciones propuestos por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
- f) Definir, en el plan de intervención, los tiempos mínimo y máximo para cumplir los objetivos previstos en el plan y para conseguir la regularización del funcionamiento de la institución intervenida. El tiempo de intervención será máximo de hasta dos (2) años, prorrogable por el mismo período;
- g) Preparar proyectos de resolución que propicien el óptimo funcionamiento de la institución intervenida, resoluciones que deberán ser aprobadas por los órganos o las autoridades competentes en el plazo máximo de hasta quince (15) días, prorrogables por el mismo período, por una sola vez.
- h) Velar por la integridad del patrimonio de la institución intervenida;
- i) Recomendar al CES, mediante un informe debidamente motivado, que se ponga fin a la intervención, cuando se hubieren superado las causas que la originaron, o recomendar, si éstas no pueden superarse, que se proceda a la suspensión de la institución;
- j) Las demás que le asigne el CES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013, RPC-SO-08-No.086-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Octava, desarrollada el 05 de marzo de 2014, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

Artículo 49.- Atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.

Corresponde al presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional:

- a) Dar o no el visto bueno a todas las resoluciones del órgano colegiado académico superior; los vistos buenos podrán o no ser condicionados. Los vistos buenos condicionados implican que la resolución respectiva entra en vigencia con las observaciones incorporadas por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
- b) Dar o no el visto bueno a las resoluciones propuestas por el rector o rectora de la institución intervenida, cuando a criterio del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, afecten al cumplimiento del plan de intervención y fortalecimiento institucional; también dará o no visto bueno a la designación de autoridades académicas y funcionarios administrativos, incluyendo aquellos de libre nombramiento y remoción;

- c) Dar o no el visto bueno a las resoluciones que adopten las demás autoridades académicas y directivos académicos y administrativos cuando a criterio del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, lo requiera el plan de intervención;
- d) Dar o no el visto bueno, para la celebración de cualquier actuación administrativa que comprometa el patrimonio institucional cuando la cuantía sea superior al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico en curso.

Los procesos de adquisición de bienes, servicios y obras por montos inferiores a los establecidos en el inciso precedente y siempre y cuando consten en los instrumentos de planificación y ejecución financiera de la IES serán autorizados por la autoridad competente y no requerirán de visto bueno;

- e) Requerir de las autoridades competentes de la institución intervenida, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la realización de una constatación física e inventario de los bienes y la actualización contable y los arqueos de caja que fueren necesarios para los fines de la intervención;
- f) Presentar informes cuatrimestrales de sus actividades al CES, de conformidad con el instrumento generado por el Consejo de Educación Superior;
- g) Participar con derecho a voz, personalmente o a través de su delegado, físicamente o por medios virtuales, en las sesiones del órgano colegiado académico superior; además, cuando lo considere pertinente, podrá participar en las sesiones de los otros órganos de cogobierno y gobierno de la institución intervenida;
- h) Requerir, de considerarlo necesario, al rector o rectora de la institución intervenida, la convocatoria a referéndum para el tratamiento de temas trascendentales para los objetivos de la intervención y para el fortalecimiento de la institución. En este caso, el rector o rectora deberá cumplir obligatoriamente con la convocatoria solicitada dentro del plazo de quince (15) días. El referéndum solicitado se realizará dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la convocatoria;
- i) Vetar motivadamente, de forma total o parcial, las resoluciones y disposiciones académicas, administrativas, financieras y legales de las autoridades, autoridades académicas y directivos, así como de los órganos colegiados de cogobierno y gobierno, que no se ajusten al ordenamiento jurídico vigente o al proceso de intervención y fortalecimiento institucional de la universidad o escuela politécnica. Estos vetos deberán ser observados obligatoriamente por el órgano o autoridad correspondiente. En caso de que la autoridad u órgano no se allane al veto parcial de una disposición o proyecto de resolución, ésta entrará en vigencia con las modificaciones introducidas en el veto parcial;
- j) Participar con voz en las comisiones académicas, jurídicas, administrativas o financieras de la institución

intervenida, o delegar a uno o varios miembros de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, equipo técnico de la intervención u otro miembro de la comunidad universitaria para los mismos efectos;

- k) Cuando un proyecto de resolución presentado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional no sea acogido favorablemente o, en su defecto, el Órgano o Autoridad competente no lo hubiere tratado dentro del plazo señalado en literal g) del artículo 48 de este Reglamento, dicho proyecto entrará inmediatamente en vigencia; y,
- l) Las demás que le asigne el CES.

Las resoluciones o disposiciones de los órganos o autoridades competentes que no cuenten con el respectivo visto bueno conforme al presente Reglamento no surtirán efecto jurídico alguno.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, RPC-SO-08-No.086-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Octava, desarrollada el 05 de marzo de 2014, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

Artículo 50.- Obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios.- Serán obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y funcionarios las siguientes:

- a) Brindar todas las facilidades y apoyo que requiera la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, el presidente y su equipo técnico, para el pleno ejercicio de las atribuciones determinadas en este Reglamento y las demás que les asigne el CES;
- b) Entregar o facilitar el acceso a la información que sea requerida por el presidente o los demás miembros de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, en forma ágil y oportuna;
- c) Participar en las reuniones a las que sean convocados por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
- d) Cumplir las actividades previstas en el plan de intervención y fortalecimiento institucional;
- e) Acatar de forma inmediata las disposiciones académicas, administrativas, financieras y jurídicas emitidas por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;
- f) Garantizar la seguridad necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, el presidente y su equipo técnico;

- g) Aprobar en un plazo máximo de quince (15) días, prorrogable por el mismo periodo, los proyectos de resolución que presente la comisión interventora y de fortalecimiento institucional a las autoridades, autoridades académicas, directivos e instancias de cogobierno y gobierno; estos proyectos deben ser ejecutados conforme a los tiempos establecidos en el mismo;

- h) Cumplir con los requerimientos académicos, administrativos, financieros y jurídicos debidamente motivados que presente la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, a través de su presidente u otros miembros de la referida comisión, a las autoridades, autoridades académicas, directivos e instancias de cogobierno y gobierno;

- i) Observar los vetos a las resoluciones o disposiciones, que haya efectuado el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional; y,

- j) Cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, las resoluciones del Consejo de Educación Superior y demás normativa que rige el sistema de educación superior.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por el Consejo de Educación Superior conforme a lo determinado en el Reglamento de Sanciones expedido por este Consejo.

(Artículo agregado mediante RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, y reformado mediante resoluciones RPC-SO-08-No.086-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Octava, desarrollada el 05 de marzo de 2014, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

Artículo 51.- Medidas urgentes y de carácter excepcional.- Se definen como medidas urgentes aquellas decisiones de trámite expedito que involucran actos, políticas o normas que el Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional considera indispensables y de aplicación inmediata y urgente para el mejoramiento de la universidad o escuela politécnica intervenida.

Estas medidas podrán ser calificadas como tales y propuestas por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional al rector o al órgano colegiado académico superior (OCAS).

Cuando una medida sea presentada ante el Rector, por ser de su competencia, este deberá ejecutarla dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario entrará en vigencia de manera inmediata.

Cuando las medidas deban ser conocidas y resueltas por el OCAS, el rector estará obligado a convocar, de forma extraordinaria, a sus miembros en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

En el caso de que el OCAS no sea convocado en el término indicado o de que, una vez reunido dentro de dicho término, no resuelva o no adopte las decisiones solicitadas por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, estas entrarán inmediatamente en vigencia.

Cuando el OCAS conozca la propuesta e introduzca cambios, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional podrá allanarse a ellos o vetarlos. En caso de allanamiento la disposición o resolución entrará inmediatamente en vigencia con las modificaciones introducidas por el OCAS. En caso de veto parcial o total, la disposición o resolución entrará en vigencia en los términos propuestos originalmente por el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional.

Cuando el OCAS no se encuentre integrado legalmente o ejerza sus funciones o atribuciones de forma restringida, las medidas propuestas entrarán en vigencia inmediatamente. En este caso, las medidas podrán incluir entre otras:

- Expedición de la normativa fundamental para el adecuado funcionamiento institucional, con excepción de la aprobación del proyecto integral del estatuto institucional.
- Autorización, Convocatoria y las demás acciones requeridas para el proceso electoral de Rector, Vicerrectores y demás miembros del OCAS.
- Autorización, Convocatoria y las demás acciones requeridas en los concursos públicos de méritos y oposición.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015, RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015, y RPC-SO-07-No.122-2016, adoptada por el Pleno del CES en la Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 24 de febrero de 2016).

Artículo 52.- Incumplimiento de obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios.- En caso de que la institución de educación superior intervenida, sus órganos de gobierno o sus autoridades incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 50 del presente Reglamento, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional deberá poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior este particular para que, previo al trámite respectivo, se impongan las sanciones correspondientes.

(Artículo agregado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio

de 2013 y reformado mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 53.- Validez de actuaciones y responsabilidad.- Las resoluciones, actos o contratos cuya cuantía sea superior al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico en curso, que no cuenten con el visto bueno del presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional carecerán de valor, y quienes los hayan adoptado o celebrado, responderán personal y pecuniariamente por ellos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a las que hubiere lugar.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-23-No.282-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Tercera, desarrollada el 17 de junio de 2015).

CAPÍTULO VI DE LA APELACIÓN, PROHIBICIÓN Y FIN DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 54.- Apelación.- El rector o el OCAS podrán apelar ante el CES, las resoluciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional o de su Presidente, en relación al ejercicio de sus respectivas competencias establecidas en la LOES, su reglamento general y su estatuto.

Dicha apelación deberá ser debidamente motivada, y se la podrá interponer en el término máximo de cinco (5) días, contados desde la fecha de expedición de la resolución que se impugna.

Para la apelación que presente el OCAS, esta deberá contar con la correspondiente resolución aprobada con mayoría absoluta de sus integrantes.

La apelación no suspende los efectos de la resolución impugnada.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015; y, RPC-SO-34-No.446-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Cuarta), desarrollada el 23 de septiembre de 2015)

Artículo 55.- Prohibición.- Los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional no podrán ejercer labores directivas, ni administrativas en la estructura orgánica de la institución intervenida mientras dure la intervención o dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que termine la misma.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el inciso precedente, los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional que, con anterioridad a la intervención, hubieren sido nombrados como servidores de la institución de educación superior intervenida, a través del respectivo concurso de méritos y oposición. En estos casos, los servidores y personal académico, una vez culminada la intervención dispuesta por el CES, podrán continuar en el ejercicio de los cargos para los cuales fueron nombrados.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013 y RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 56.- Remuneración de los miembros de la Comisión Interventora.- Los miembros de la Comisión Interventora prestarán sus servicios a tiempo completo, sin relación de dependencia con la institución de educación superior intervenida, y percibirán, por el ejercicio de sus funciones, los valores establecidos por el CES, de acuerdo al grado ocupacional que les corresponda, en concordancia con la escala remunerativa expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Los miembros de la Comisión podrán desempeñar actividades académicas de docencia o investigación en otra institución si su horario lo permite.

La institución intervenida transferirá trimestral o anualmente al Consejo de Educación Superior, el monto de las remuneraciones que deben percibir los miembros de la Comisión Interventora o el profesional o los integrantes de la unidad que a pedido del OCAS de la IES realice el proceso de acompañamiento para la ejecución de los planes y programas de desarrollo y fortalecimiento institucional una vez finalizada la intervención.

En caso de que la IES no cuente con los recursos necesarios para pagar las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponda percibir a los miembros de la Comisión Interventora o al profesional o a los integrantes de la unidad, el Consejo de Educación Superior podrá asumir dicha obligación.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-35-No.348-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Trigésima Quinta, desarrollada el 11 de septiembre de 2013 y RPC-SO-07-No.122-2016, adoptada por el Pleno del CES en la Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 24 de febrero de 2016).

Artículo 57.- Seguimiento.- Corresponde a un miembro del CES, designado por el Pleno del Consejo de Educación Superior, realizar el seguimiento del proceso de intervención. Este miembro, al igual que el presidente del Consejo, serán los únicos voceros oficiales del CES con relación a los respectivos procesos de intervención.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

Artículo 58.- Fin de la intervención.- Cuando el CES considere que se ha cumplido el plan de intervención y de fortalecimiento institucional, declarará terminada la intervención.

De igual forma, terminará por el cumplimiento del plazo establecido por el CES para la intervención.

Finalizada la intervención, el Pleno del CES designará a uno de sus Miembros para el seguimiento y acompañamiento para la ejecución de los planes y programas de desarrollo y fortalecimiento institucional. Regularmente el Miembro designado informará al Pleno del CES acerca del cumplimiento de la ejecución de los planes y programas de desarrollo y fortalecimiento institucional. Este Miembro contará con el apoyo de la Coordinación de Licenciamiento, Monitoreo y Control de las Instituciones de Educación Superior del CES. El CES establecerá el tiempo que dure este proceso, el mismo que no podrá ser mayor a un (1) año.

El CES a pedido del OCAS de la IES, podrá nombrar a un profesional con experiencia en gestión educativa de al menos dos años y al menos con título de maestría o su equivalente o a una unidad que realice un proceso de seguimiento y acompañamiento para la ejecución de los planes y programas de desarrollo y fortalecimiento institucional. El CES establecerá el tiempo que dure este proceso, el mismo que no podrá ser mayor a un (1) año. El responsable del seguimiento deberá informar, periódicamente, al Pleno del CES. Para estos efectos la universidad o escuela politécnica está obligada a dar las correspondientes facilidades y entregar la información que se solicitare.

En caso de designar una unidad, ésta se conformará por un máximo de dos profesionales y un asistente administrativo, quienes se encargarán de realizar el seguimiento al cumplimiento de los aspectos académicos, financieros y jurídicos de los planes y programas de desarrollo y fortalecimiento institucional.

El profesional o los integrantes de la unidad prestarán su servicio a tiempo completo, sin relación de dependencia con la universidad o escuela politécnica y percibirá por el ejercicio de sus funciones los valores que establezca el CES, de conformidad con la escala remunerativa expedida por el Ministerio del Trabajo.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013, RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015 y RPC-SO-07-No.122-2016, adoptada por el Pleno del CES en la Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 24 de febrero de 2016).

TÍTULO III SUSPENSIÓN

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN, CASOS EN LOS QUE PROCEDE Y AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 59.- Suspensión.- La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo, que implica el cese total de actividades de la universidad o la escuela politécnica.

Las autoridades y órganos colegiados de gobierno cesarán en sus funciones a partir de la posesión del administrador temporal; sin embargo serán responsables de la entrega bajo inventario constatado y ante notario público de los bienes, información financiera y académica, archivos y demás documentos de la institución de educación superior suspendida.

Durante la transición a su extinción la institución suspendida deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 60.- Casos en que procede la suspensión.- La suspensión procede cuando, como resultado del proceso de intervención y a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para la regularización de la institución intervenida, o cuando el CEAACES considere que se han incumplido las obligaciones de aseguramiento de la calidad, conforme al artículo 201 de la LOES.

Artículo 61.- Autoridad competente.- El CES y el CEAACES son las autoridades competentes para resolver la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, en los casos previstos por los artículos 200 y 201 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuando el CEAACES suspenda una institución de Educación Superior, el CES recibirá el correspondiente informe y aprobará la suspensión de la institución de educación superior.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN

Artículo 62.- Procedimiento para resolver la suspensión por el CES.- Cuando el informe elaborado por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional considere que pese al proceso de intervención no existen condiciones para la regularización de las actividades de la institución intervenida, el CES lo pondrá en conocimiento del representante legal de la misma y le concederá un término de cinco días para que exponga sus puntos de vista sobre el particular.

Una vez recibida la respuesta del representante legal de la universidad o la escuela politécnica, o transcurrido el término sin que se la haya presentado, el Presidente del CES convocará a una audiencia en la que se aplicarán las mismas reglas que las previstas para la audiencia previa a la intervención, conforme a lo establecido en el capítulo anterior.

El CES analizará los informes, las pruebas y los alegatos presentados y, sobre la base de los mismos resolverá, considerando los plazos máximos establecidos en el presente Reglamento, si se mantiene o se levanta la intervención, o si se aprueba la suspensión.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, DE LA ETAPA DE TRANSICIÓN Y OBLIGACIONES DEL CES

Artículo 63.- Recurso de reposición.- En caso de aprobarse la suspensión, la universidad o la escuela politécnica podrá interponer recurso de reposición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El CES resolverá el recurso por los méritos de los autos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 64.- Etapa de transición.- Cuando la resolución de suspensión se encuentre firme se iniciará una etapa de transición hacia la extinción, la misma que concluirá con la entrada en vigencia del instrumento legal que extinga la institución.

Artículo 65.- Obligaciones del CES.- Al resolver la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, o al ser notificado con la resolución de suspensión adoptada por el CEAACES, el CES deberá formular el correspondiente plan de contingencia para garantizar los derechos de los estudiantes, a fin de que éstos tengan la oportunidad de continuar sus estudios.

El plan de contingencia deberá ser aprobado por el CES dentro de los treinta días calendario, siguientes a la fecha en que la suspensión se encuentre firme.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL, DE LOS REQUISITOS, NOMBRAMIENTO, POSESIÓN, NOTIFICACIÓN, Y HONORARIOS O REMUNERACIÓN DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

Artículo 66.- Administración Temporal.- Al resolver la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, o al ser notificado con la suspensión adoptada por el CEAACES y aprobada por el CES, este último designará una Administración Temporal para la institución suspendida.

Artículo 67.- De la integración de la Administración Temporal.- La administración estará presidida por un Administrador Temporal designado por el CES, y podrá estar integrada por profesionales que apoyarán la gestión académica, legal y financiera, quienes serán propuestos por el Administrador Temporal y designados por el CES.

Artículo 68.- Del Administrador Temporal.- El Administrador Temporal será el representante legal de la institución suspendida, desempeñará sus funciones a tiempo completo y permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta que se realice la liquidación.

Podrá desempeñar funciones académicas en otra institución de educación si su horario lo permite.

El Administrador Temporal podrá contratar los servicios de una empresa especializada para las labores de auditoría o asesoría que se necesiten.

El CES podrá además solicitar a la Superintendencia de Compañías u otras instituciones públicas de regulación y control que se designen auditores externos a efectos de supervisar el respectivo proceso de liquidación.

Artículo 69.- Requisitos.- Para ser Administrador Temporal se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico preferentemente de maestría o doctorado (PhD);
- c) Tener experiencia de al menos tres años en gestión educativa universitaria o su equivalente en gestión pública o privada; y,
- d) No haberse desempeñado como autoridades en la institución suspendida o en cualquier otra que hubiere sido suspendida con anterioridad.

No podrá ser Administrador Temporal de una universidad o de una escuela politécnica quien no tenga capacidad civil, ni los acreedores, deudores, máximas autoridades o autoridades académicas de dichas instituciones.

Artículo 70.- Nombramiento y posesión.- El Administrador Temporal deberá aceptar el nombramiento y posesionarse del cargo dentro del término de dos días, contados desde la fecha de notificación de su designación.

El incumplimiento de los términos antes fijados, dejará sin efecto la designación y se nombrará a otro.

Las primeras autoridades y el máximo órgano colegiado académico superior, cesarán en funciones a partir de la posesión del administrador temporal, sin embargo serán responsables de la entrega bajo inventario constatado de los bienes, información financiera, archivos y demás documentos de la institución, ante notario público.

La situación laboral de docentes, empleados y trabajadores será resuelta por el administrador temporal, con sujeción a la legislación vigente.

Artículo 71.- Notificación.- Una vez aprobada la suspensión por parte del CES, el Consejo notificará a la universidad o escuela politécnica sobre la designación y posesión del administrador temporal, quien ingresará inmediatamente a la institución asumiendo las funciones y competencias del máximo órgano colegiado académico superior y del rector de la institución de educación superior.

El administrador temporal estará investido de las atribuciones y salvaguardas contenidas en la Ley de Compañías, en lo que fuere pertinente, y en este Reglamento.

Artículo 72.- Honorarios o remuneración.- El CES fijará los honorarios o remuneración que serán pagados al administrador temporal por la universidad o escuela politécnica suspendida, de acuerdo a la tabla que el CES expida para el efecto, o de acuerdo a la escala remunerativa expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en el caso de que sea incorporado como servidor público.

Al Administrador Temporal no se le extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; pero sí responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley de Compañías.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDAD Y TÉRMINO DE FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR TEMPORAL

Artículo 73.- Funciones, atribuciones y obligaciones del Administrador Temporal.- Incumbe al administrador temporal de la universidad o escuela politécnica:

- a) Representar a la universidad o escuela politécnica, tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
- b) Elaborar en un plazo de quince días desde la fecha de su posesión el Plan Operativo Académico Administrativo que ejecutará durante el periodo de transición, el cual deberá ser aprobado por el CES, mismo que contendrá al menos los siguientes temas:
 1. Diagnóstico académico, administrativo y financiero de la institución;
 2. Descripción de las actividades académicas y administrativo-financieras que garanticen la culminación de estudios en la institución. En esta sección se deberá describir al menos: a) la organización de los procesos de titulación de las y los estudiantes que al momento de la suspensión hayan aprobado el plan de estudios, b) el proceso de implementación de los Seminarios de Culminación de Carrera;
 3. Descripción del procedimiento de expedición y certificación de toda la documentación académica de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente;
 4. Descripción de las actividades de apoyo y de coordinación con las instituciones de educación superior receptoras y con la SENESCYT en el proceso de inscripción extraordinario especial de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente en el SNNA con el objeto de que puedan rendir el Examen de Aptitud;
 5. Descripción del plan administrativo, financiero y jurídico de la universidad y escuela politécnica suspendida;

6. Descripción de procedimiento de devolución de los valores de matrícula, colegiatura o aranceles pagados por las y los estudiantes a las universidades y escuelas politécnicas suspendidas definitivamente, que iniciaron los estudios de primer año o su equivalente con posterioridad a la promulgación de la LOES;
 7. Plan de permanencia, contratación, liquidación y desvinculación de profesores, personal administrativo y de servicios de la institución suspendida;
 8. Proponer los aranceles, matrículas y derechos aprobados por el CES;
 9. Cronograma; y,
 10. Presupuesto para el período de transición;
- c) Constatar al inicio de su gestión, conjuntamente con los miembros o autoridades de la administración cesada en funciones, el inventario de bienes, información financiera y demás documentos de la institución mediante acta de entrega recepción suscrita ante notario público;
 - d) Suscribir el inventario y balance inicial de liquidación de la universidad o escuela politécnica en un plazo de quince (15) días hábiles luego de iniciadas sus funciones;
 - e) Realizar las operaciones institucionales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la universidad o de la escuela politécnica;
 - f) Recibir, llevar y custodiar, los libros contables y correspondencia de la universidad o escuela politécnica y velar por la integridad de su patrimonio;
 - g) Solicitar al Consejo de Educación Superior, en el término de cinco días desde su posesión, que recabe del Superintendente de Bancos la disposición de que las instituciones del sistema financiero correspondientes exijan la firma del administrador temporal para todas las operaciones, contratos, pago de cheques girados contra la institución suspendida o cualquier otra transacción de la misma;
 - h) Solicitar al Consejo de Educación Superior, en el término de cinco días desde su posesión que notifique al Registro de la Propiedad, la Superintendencia de Compañías, el Registro Mercantil u otras instituciones de registro o control su designación, y la necesidad de contar con su firma para todo acto relativo a la institución. De ser necesario el CES podrá proceder a estas notificaciones por iniciativa propia;
 - i) Exigir cuando fuere necesario al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la universidad o escuela politécnica reportes aclaratorios o complementarios sobre cualquier aspecto de la gestión de la institución;
- j) Contratar, de ser necesario, una auditoría del manejo administrativo y financiero de la institución de educación superior o conocer los resultados de las que se contrate por parte del CES, y tomar las acciones correctivas y legales a las que hubiere lugar;
 - k) Enajenar los bienes de la institución con sujeción a las reglas de este Reglamento. En el caso de universidades o escuelas politécnicas públicas o cofinanciadas se observarán, en lo que fuere pertinente, las normas contenidas en el Reglamento General Sustitutivo de bienes del sector público;
 - l) Cobrar y percibir el importe de los créditos de la universidad y de la escuela politécnica, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
 - m) Presentar trimestralmente al CES los estados de liquidación, así como del cumplimiento del Plan Operativo, académico y administrativo;
 - n) Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y comprometer el juicio en árbitros, cuando así convenga a los intereses de la institución suspendida;
 - o) Pagar a los acreedores;
 - p) Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a consideración del CES;
 - q) Rendir, al finalizar su gestión, cuenta detallada de su administración a consideración del CES;
 - r) Someter a aprobación del CES las reformas estatutarias que fueren necesarias para cumplir con las disposiciones de la LOES relativas al destino de los bienes de la institución suspendida;
 - s) Proceder cuando fuere conveniente, y previa autorización del CES, con la cesión de bienes conforme las normas contenidas en los artículos 516 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las contenidas en los artículos 1630 y siguientes del Código Civil;
 - t) Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de patrimonio;
 - u) Proporcionar información y documentación al CES cuando este lo requiera; y,
 - v) Entregar el patrimonio remanente de conformidad con el destino legal y estatutariamente establecido.
- El administrador temporal no podrá entregar el remanente del patrimonio de la universidad o escuela politécnica sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o depositado el importe de sus créditos.
- Artículo 74.- Responsabilidad.-** El administrador temporal es responsable de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones o por abuso de los bienes o efectos de la institución o terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, el administrador será removido y sustituido por el CES, y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del artículo 560 del Código Penal.

Artículo 75.- Término de funciones.- Las funciones del administrador temporal terminan por:

- a) Haber concluido la liquidación y el plan operativo académico-administrativo;
- b) Renuncia;
- c) Remoción;
- d) Muerte; y,
- e) Por incapacidad sobreviniente.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

DE LA LIQUIDACIÓN, ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTO, NOTIFICACIÓN A LOS ACREEDORES, PROHIBICIONES, ENAJENACIÓN DE BIENES Y DEPÓSITO DEREMANENTE, NUEVOS ACREEDORES, CARENCIA DE PATRIMONIO

Artículo 76.- Liquidación.- Aprobada la suspensión de la universidad o escuela politécnica se iniciará su liquidación. La universidad o escuela politécnica suspendida conservará su personalidad jurídica, mientras ésta se realice.

Artículo 77.- Actividades durante la liquidación.- A partir de la notificación de la suspensión quien se haya desempeñado como primera autoridad de la universidad o escuela politécnica, sus delegados o cualquier funcionario, empleado u órgano colegiado que cuente con atribuciones estatutarias que le permitan contratar y obligar a la institución, quedan prohibidos de realizar cualquier acción u omisión que obligue a la institución. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la institución y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, en los términos del artículo 560 del Código Penal.

Mientras no se posea el administrador temporal en su cargo o en ausencia temporal de éste, el CES designará a uno de sus funcionarios para que asuma la calidad de administrador encargado, cuyas facultades estarán limitadas al cobro de los créditos, al resguardo de los bienes y archivos; y, a representar a la universidad o escuela politécnica para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 78.- Procedimiento.- Posesionado el administrador temporal, quienes se desempeñaban como representante legal o administradores de la universidad o escuela politécnica la entregaran en el término máximo de cinco días, mediante inventario, toda la información, bienes, libros y documentos de la institución, de lo cual

se levantará la respectiva acta de entrega recepción ante notario público y con la presencia de un funcionario del CES. El administrador temporal podrá solicitar al CES, en razón de la cantidad de bienes de la institución a ser constatados, la ampliación de este plazo.

Cuando quienes se desempeñaron como representante legal o administradores de la universidad o escuela politécnica estuvieren ausentes o sin causa justificada, se negaren a cumplir con lo previsto en el inciso anterior o retardaren dicha entrega en los términos establecidos, el administrador temporal iniciará las acciones legales pertinentes, y se hará cargo de los bienes, libros y documentos, formulando el correspondiente inventario, con intervención de un delegado del CES y un notario público.

Artículo 79.- Notificación a los acreedores.- El administrador temporal publicará por tres días consecutivos, en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio principal de la institución, y en los que operen sus sedes y extensiones, si los hubiere, un aviso en que notifique a los acreedores para que en el término de veinte días contados desde la última publicación, presenten los documentos que acrediten su derecho.

El administrador temporal tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad dentro del término establecido en el párrafo anterior y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la institución, con la debida justificación.

Artículo 80.- Prohibiciones.- Se prohíbe al administrador temporal, miembros del CES y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), adquirir, directa o indirectamente los bienes de la institución suspendida. Esta prohibición se extiende al cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 81.- Enajenación de bienes y depósito de remanentes.- En el caso de que la institución disponga de bienes, el administrador temporal observará las siguientes reglas:

1. Transferirá el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil y observando las reglas de esta resolución.
2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de la institución en liquidación.
3. Realizará el avalúo de los bienes muebles e inmuebles a través de peritos acreditados, quienes considerarán el valor comercial actual, el precio de adquisición, el estado actual del bien, el valor de bienes similares en el mercado y, en general, todos los elementos que ilustren su criterio en cada caso. En el caso de bienes inmuebles el avalúo no podrá ser menor al establecido en el catastro municipal;
4. En el caso de que se trate de instituciones de educación superior cofinanciadas o públicas observará las normas

del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, en lo que fuere pertinente.

5. La venta de bienes muebles, inmuebles o del total del activo y pasivo la efectuará en subasta pública u otro mecanismo según las normas que para el efecto dicte el CES.
6. Una vez aprobado el balance final se protocolizará conjuntamente con el acta respectiva; y,
7. Depositará el remanente a orden de un juez de lo civil para que designe un depositario judicial de dichos bienes hasta que se disponga su destino en el instrumento legal que derogue el de creación de la institución de conformidad con la LOES, su Reglamento General, sus estatutos y el Código Civil.

En caso de que luego de que el remanente haya sido depositado ante el juez civil o se haya entregado el patrimonio al beneficiario según el estatuto de la institución y la LOES, existieren nuevos ingresos o activos provenientes del resultado de acciones legales iniciadas en el pasado o durante la administración temporal, éstos deberán entregarse al juzgado ante el que se realizó el depósito o a la persona beneficiaria según corresponda.

En el caso de que se optare por la cesión de bienes establecida en las normas contenidas en los artículos 516 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y las contenidas en los artículos 1630 y siguientes del Código Civil, se procederá conforme a ellas.

Artículo 82.- Nuevos Acreedores.- Si entregado el patrimonio a los beneficiarios del destino de los bienes de la institución aparecieren nuevos acreedores, éstos podrán reclamar, por vía judicial, a la institución beneficiaria de dicho patrimonio, observando las reglas generales de la prescripción de acciones establecidas en el Código Civil. En el caso de que el remanente estuviere depositado a órdenes de un juez de lo civil, los acreedores podrán hacer valer sus derechos ante dicha autoridad, hasta la concurrencia de los valores depositados.

Artículo 83.- Carencia de patrimonio.- Si una universidad o escuela politécnica suspendida y en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la que se declare esta circunstancia, la que será firmada por el administrador temporal y un delegado del CES.

- a) Se presume que una universidad o escuela politécnica carece de patrimonio, en cualquiera de los siguientes casos:
- b) Cuando transferidos los activos resultaren insuficientes para cubrir las obligaciones de la institución en liquidación; y,
- c) Si transferido el activo y saneado el pasivo se establece que no existe remanente.

El acta debe ser puesta en conocimiento del CES a fin de que inicie las acciones legales a las que hubiere lugar en contra de la administración cesada en funciones.

TÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN Y DEL PROYECTO DE INSTRUMENTO JURÍDICO

Artículo 84.- Extinción.- La extinción implica la desaparición de la persona jurídica de la respectiva universidad o escuela politécnica. La liquidación que debe realizar el Administrador Temporal mientras dure la suspensión de una universidad o de una escuela politécnica, tiene como finalidad su extinción.

Artículo 85.- Proyecto de Instrumento jurídico.- El instrumento jurídico para la extinción de la institución de educación superior suspendida deberá incluir, de ser necesario, las reglas que se aplicarán para la liquidación de los pasivos de la institución, en caso de que existieren.

El CES velará en el proyecto de instrumento legal de derogatoria, que el destino que se dé al patrimonio de las universidades y escuelas politécnicas extinguidas cumpla con el mandato del artículo 41 de la LOES.

(Artículo reformado mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Todos los casos que no se encuentren previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el CES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), preste apoyo logístico al CES, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en el proceso de liquidación podrán participar los funcionarios designados de la SENESCYT cuando en este Reglamento este prevista la participación de funcionarios, personal o delegados del CES.

SEGUNDA.- Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren en la categoría E y que fueren suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la LOES y sobre las cuales pese medida cautelar constitucional, los administradores temporales deberán verificar que se haya dado cumplimiento estricto de dichas medidas cautelares. En caso de incumplimiento el administrador temporal informará al CES a fin de que se inicien las acciones legales del caso.

TERCERA.- En el caso de las universidades cuya creación debe hacerse por mandato de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la LOES, debe actuar como entidad promotora la Función Ejecutiva, por medio del órgano que designe el Presidente de la República. No se requerirá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 3 para los promotores conforme las reglas generales, en los artículos

12 y 13 sobre propiedad e infraestructura y en el artículo 14 literal c).

En este caso el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 109 de la LOES se cumplirá a través de la declaratoria de utilidad pública de los bienes inmuebles en los que funcionará la institución.

La obligación de transferencia del dominio de los bienes inmuebles que sirvieron de sustento para la creación y, cuyo precio se encuentre sometido a juicio de expropiación, se entenderá cumplido mediante la autorización de ocupación inmediata concedida a favor de la institución por parte del promotor, dentro del plazo establecido en la Ley. Al contar el promotor con el título de propiedad de los bienes inmuebles, éste realizará la transferencia a la universidad en el plazo máximo de noventa (90) días.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

CUARTA.- A fin de que se concluyan las diferentes acciones requeridas para el pleno funcionamiento de las universidades que deben crearse por mandato de la Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior, se establecerá un período de transición de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la ley de creación de tales instituciones.

Durante el período de transición, se ejecutarán todos los procesos necesarios para concluir y consolidar la institucionalización de las mismas; de igual manera, se cumplirán las diferentes acciones requeridas para su plena operatividad.

El Presidente de la República designará a los miembros de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el período de transición señalado como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior. Esta Comisión, además desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución.

Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes, de los cuales al menos tres deberán tener derecho a voto, conforme a lo siguiente:

El Presidente de la República podrá conformar las Comisiones Gestoras, de la siguiente manera:

1. De uno a cuatro profesionales académicos, quienes participaran con derecho a voto y deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ser Rector de una universidad o escuela politécnica.
2. Al menos un profesional académico, quien participará con derecho a voto y deberá cumplir los requisitos

establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior para ser Vicerrector Académico de una universidad o escuela politécnica.

3. Un profesional del Derecho, quien deberá contar con título de tercer nivel, y actuará en calidad de Secretario de la Comisión Gestora, con voz pero sin voto.

En todos los casos, al menos tres de sus miembros deberán tener derecho a voto, las decisiones de la Comisión Gestora se tomarán con mayoría simple de los miembros con derecho a voto, en caso de empate tendrá derecho a voto dirimente el “Presidente de la Comisión.”

La Comisión designará de su seno un Presidente de la Comisión y un director ejecutivo, este último desempeñará las funciones de Rector.

La Comisión Gestora elegirá además los responsables de las diferentes funciones necesarias para la iniciación y desarrollo de las actividades de la institución de educación superior.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012; y reformada mediante resolución RPC-SO-09-No.102-2014, adoptada por el Pleno del CES en la Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 12 de marzo de 2014).

QUINTA.- La Comisión Gestora ejecutará todas las acciones para que la institución de educación superior cuente con el personal académico necesario para dar inicio a sus actividades, conforme lo establecido en el artículo 9, literal a) de este Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 9, literal a) del presente Reglamento, la Comisión Gestora convocará a los procesos de elección de los representantes de los diferentes estamentos, quienes pasarán a formar parte de esta Comisión, con los porcentajes de representación establecidos en la LOES y el respectivo estatuto. La Comisión Gestora reglamentará los períodos de duración de dichos representantes.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

SEXTA.- En un período máximo de ciento ochenta (180) días, anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de Rector, Rectora y/o Vicerrectores o Vicerrectoras, así como de los representantes de los respectivos estamentos ante el máximo órgano colegiado académico superior, según lo contemplado en la LOES y el estatuto de cada institución de educación superior.

Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones una vez concluido el período de transición de cinco (5) años.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-027-No.196-2012, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Séptima, desarrollada el 15 de agosto de 2012).

SÉPTIMA.- Los requisitos para ser presidente de la Comisión Interventora designada por el CES, que se encuentran indicados en el artículo 47 de este Reglamento, o en el que corresponda luego de la respectiva codificación, serán exigidos considerando lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Primera de la LOES.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-22-No.220-2013, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Vigésima Segunda, desarrollada el 12 de junio de 2013).

OCTAVA.- Estas normas también serán aplicables para los procesos de intervención iniciados con anterioridad al 18 de marzo de 2015, fecha de expedición de la presente reforma.

(Disposición agregada mediante resolución RPC-SO-11-No.138-2015, adoptada por el Pleno del CES en la Sesión Ordinaria Décima Primera, desarrollada el 18 de marzo de 2015).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los once (11) días del mes de abril de 2012, reformado mediante resoluciones RPC-SO-027-No.196-2012, RPC-SO-22-No.220-2013, RPC-SO-35-No.348-2013, RPC-SO-08-No.086-2014, RPC-SO-09-No.102-2014, RPC-SO-11-No.138-2015, RPC-SO-23-No.282-2015, RPC-SO-34-No.446-2016; y RPC-SO-07-No.122-2016, de 15 de agosto de 2012, 12 de junio de 2013, 11 de septiembre de 2013, 05 de marzo de 2014, 12 de marzo de 2014, 18 de marzo de 2015, 17 de junio de 2015, 23 de septiembre de 2015; y, 24 de febrero de 2016 respectivamente.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro días del mes de febrero de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de junio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-27-No. 288-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;

Que, el artículo 26 de la Carta Constitucional, prescribe: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”;

Que, el artículo 344 de la Norma Fundamental, dispone: “El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior (...)”;

Que, el artículo 347, numeral 1, de la Constitución de la República, determina que será responsabilidad del Estado: “Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. (...)”;

Que, el artículo 350 de la Carta Suprema del Estado, prescribe: “El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 354 de la Norma Constitucional, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación (...)”;

Que, el artículo 355 de la Carta Suprema de la República del Ecuador, dispone: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 357 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. (...) La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la Ley (...);”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), prescribe: “La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza”;

Que, el artículo 5, literal b), de la LOES, reconoce como derecho de las y los estudiantes: “b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades”;

Que, el artículo 169, literales i) y u), de la Ley ibídem, determina que es atribución y deber del CES: “i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley”; y, “u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias”;

Que, la Disposición General Sexta de la LOES, establece: “A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación”;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, mediante Acuerdo ACU-SO-26-N0318-2014, adoptado en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de julio de 2014, convino: “Presentar al Pleno del CES, el Reglamento de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas”;

Que, se estima necesaria la expedición de un Reglamento que regule la creación de sedes, extensiones y unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de “Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas”;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.100-2014, de 10 de julio de 2014, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo, desde el 15 hasta el 19 de julio de 2014; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CREACIÓN
DE SEDES, EXTENSIONES Y UNIDADES
ACADÉMICAS DE LAS UNIVERSIDADES
Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**

**TÍTULO I
DE LA CREACIÓN DE SEDES Y EXTENSIONES**

**CAPÍTULO I
DE LOS REQUISITOS**

Artículo 1.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Sede matriz.-** Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía de las universidades y escuelas politécnicas, en donde funcionan los organismos de gobierno y cogobierno centrales,
- b) **Sedes.-** Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz, ubicadas en una provincia distinta a ésta. No podrá haber más de una sede en una misma provincia.

La sede matriz y las demás sedes de las universidades y escuelas politécnicas, serán las determinadas en su ley de creación, las que en su momento fueron establecidas a través de decreto presidencial, o las aprobadas por el Consejo de Educación Superior (CES) con apego a los principios de pertinencia y calidad, con informe favorable previo de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). Cada sede podrá tener un alto nivel de desconcentración en la gestión administrativa y financiera con respecto a la sede matriz.

- c) **Extensiones.-** Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes de las universidades y escuelas politécnicas, las cuales podrán tener desconcentración en la gestión administrativa y financiera, con respecto a la sede de la cual dependan.

Las extensiones se crearán mediante Resolución del CES, salvaguardando los principios previos de pertinencia, calidad y viabilidad económica, con informe favorable previo de la SENPLADES y el CEAACES. También se reconocen aquellas extensiones creadas mediante resolución del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas [CONUEP] o Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) que superen la evaluación del CEAACES. Las extensiones podrán estar localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o demás sedes de universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 2.- De los requisitos para la creación de sedes y extensiones.- Para la creación de sedes y extensiones,

las universidades y escuelas politécnicas deberán remitir al CES la correspondiente propuesta técnico-académica, incorporando la siguiente información:

1. Estudio de pertinencia, desarrollado conforme a la norma técnica emitida por SENPLADES, en el que se demuestre que el proyecto responde a las expectativas y necesidades de la sociedad; a la planificación nacional y al régimen de desarrollo; a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial; a la diversidad cultural; y, a las necesidades de los sectores productivos, sociales, culturales, públicos o privados;
2. Propuesta de estructura orgánica funcional, que incluya los instrumentos administrativos; el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la sede o extensión, articulado al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la universidad o escuela politécnica; y, proyecto de reforma al estatuto de la institución;
3. Propuesta de estructura académica y modelo de gestión de la sede o extensión, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
4. Propuesta de la oferta académica inicial de carreras y programas, en correspondencia con los requerimientos del Reglamento de Régimen Académico;
5. Información documentada de la planta docente, la misma que al menos tendrá un 60% de personal con dedicación a tiempo completo y con grado académico de posgrado debidamente inscrito en el SNIESE, determinando la correspondencia de sus estudios con el campo del conocimiento a impartir y la distribución de la carga horaria de acuerdo a la oferta académica propuesta;
6. Nómina de un equipo mínimo administrativo y de servicios, para dar inicio a las actividades de la sede o extensión, estableciendo documentadamente la relación laboral que se establecerá con los mismos. En el caso de existir desconcentración financiera, se deberá incluir la nómina del equipo mínimo financiero;
7. Estudio económico financiero desarrollado de conformidad con la norma técnica expedida por SENPLADES, del que se desprenda la existencia de presupuesto para el funcionamiento de la nueva sede o extensión propuesta. En el caso de instituciones de educación superior públicas, de requerirse la asignación de recursos adicionales, se deberá anexar la correspondiente certificación del Ministerio de Finanzas, para la provisión de los recursos que garanticen su financiamiento;
8. La universidad o escuela politécnica deberá acreditar, conforme a derecho, la propiedad del espacio e infraestructura física y tecnológica, así como las bibliotecas, hemerotecas, videotecas y demás recursos técnicos pedagógicos necesarios para el funcionamiento de la sede o extensión, y el adecuado desarrollo del proceso de aprendizaje; y,

9. Resolución del máximo órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica, a través de la cual se aprueba el proyecto de creación de la sede o extensión, acompañada del acta de la sesión en la que se adoptó la misma.

Sección I Estructura Orgánica Funcional

Artículo 3.- Estructura Orgánica Funcional.- La propuesta de estructura orgánica funcional deberá describir y analizar la organización de la sede o extensión, con el detalle de las unidades académicas y administrativas previstas, y las competencias asignadas a cada una de ellas, asegurándose la articulación, responsabilidades y vínculos institucionales con la sede matriz, en los aspectos académicos, financieros, administrativos, jurídicos y de gestión.

La máxima autoridad académica de la sede o extensión deberá participar en el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica, al menos con voz. El personal académico, los estudiantes, trabajadores y graduados de la sede o extensión participaran con los mismos derechos para la elección de las máximas autoridades académicas de la Universidad o Escuela Politécnica, así como en la elección de los representantes de los respectivos estamentos al máximo órgano colegiado académico superior.

Las disposiciones contempladas en el presente artículo deberán reflejarse en el proyecto de reforma al estatuto de la correspondiente universidad o escuela politécnica.

Sección II Estructura Académica

Artículo 4.- Estructura Académica.- La propuesta de estructura académica deberá describir y analizar lo siguiente:

- a) El modelo de organización del conocimiento por dominios científicos, tecnológicos y humanísticos, en correspondencia con las necesidades territoriales;
- b) El modelo educativo con las respectivas modalidades de aprendizaje;
- c) Análisis comparativo de la oferta académica de carreras y programas, planificada en relación con los existentes en el entorno regional, provincial y cantonal, según sea el caso; considerando los modelos de formación universitaria, de investigación y de vinculación con la sociedad de los mismos.

Artículo 5.- Modelo pedagógico y curricular por carrera o programa propuesto.- La descripción del modelo pedagógico y curricular, que deberá guardar conformidad con el modelo educativo de la universidad o escuela politécnica, contendrá:

- a) Macro currículo: Objeto de estudio de la carrera, estudio de la demanda ocupacional, perfil de egreso acorde con

la misión institucional, expresado en resultados del aprendizaje;

- b) Meso currículo: Modelo de Investigación para los aprendizajes, modelo de prácticas pre- profesionales, modelo de integración de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, modelo de evaluación estudiantil, malla curricular, propuestos por cada carrera o programa;
- c) Micro currículo: Programas de estudio de las asignaturas, cursos o sus equivalentes que describan los objetivos generales, resultados de aprendizaje, contenidos y tiempos, recursos, bibliografía, forma de evaluación y carga horaria. En lo pertinente, los distintos niveles de organización curricular considerarán la diversidad étnica, cultural y de género, la responsabilidad social y el compromiso ciudadano;
- d) La lista de los programas de vinculación con la sociedad, con una breve descripción de los mismos.

Sección III Personal Académico

Artículo 6.- Personal Académico.- La propuesta técnico académica incluirá una lista del personal académico para el inicio del funcionamiento de la sede o extensión, justificando:

- a) Que el personal académico inicial ha sido preseleccionado mediante convocatoria pública, en base a méritos. La universidad o escuela politécnica tendrá la obligación de desarrollar la elección definitiva mediante convocatoria y concurso público de méritos y oposición, en un plazo no mayor a 180 días desde la aprobación de la propuesta de creación de la sede o extensión;
- b) Las hojas de vida del personal académico inicial, con el análisis de afinidad entre el campo del conocimiento a impartir, la formación y experiencia profesional y académica del docente, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
- c) Distribución de la carga académica para el primer año de funcionamiento de la sede o extensión.

Sección IV Bienes e Infraestructura

Artículo 7.- Propiedad de los bienes.- La propiedad de los bienes que la universidad o escuela politécnica destinará para la creación y funcionamiento de la sede o extensión se acreditará con los certificados del Registro de la Propiedad en los que conste que los bienes inmuebles se encuentran libres de gravámenes, y una declaración jurada en el mismo sentido para el caso de los bienes muebles.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, se aceptará también la declaratoria de utilidad pública con la posibilidad de ocupación inmediata.

Artículo 8.- Infraestructura.- La propuesta técnico-académica deberá incluir:

- a) El plan de compra de equipos técnicos y tecnológicos para el funcionamiento de laboratorios especializados;
- b) El documento que respalde la suscripción a bibliotecas digitales; y,
- c) El plan de compra de revistas, textos y demás recursos bibliográficos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE SEDES O EXTENSIONES

Artículo 9.- Análisis de cumplimiento formal de requisitos de la propuesta.- El CES, a través de la instancia que defina su Presidente, constatará el cumplimiento formal de los requisitos previstos por la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento, y remitirá el expediente a la SENPLADES a fin de que ésta emita el informe correspondiente.

Artículo 10.- Informe de la SENPLADES.- La SENPLADES emitirá su informe dentro del plazo de ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se reciba el pedido del CES.

El informe contendrá un análisis del proyecto de creación de la sede o extensión, de acuerdo con el principio de pertinencia, en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y evaluará los siguientes aspectos:

- a) Articulación de la propuesta al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la universidad o escuela politécnica;
- b) La estructura académica con la oferta de carreras o programas, que deberá ser diferente a las que imparten las universidades existentes en el entorno regional y responder a las necesidades de desarrollo regional y nacional, sustentada en un estudio en el que se demuestre la necesidad de los sectores productivos, gubernamentales, educativos, ciencia, tecnología, innovación y la sociedad, con el respectivo estudio de mercado ocupacional que justifique la puesta en marcha de la propuesta; y,
- c) Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, que demuestre que la institución contará con los recursos económicos-financieros suficientes para su normal funcionamiento.

El informe se desarrollará de conformidad con la norma técnica expedida por SENPLADES.

Artículo 11.- Solicitud de ampliaciones o aclaraciones.- Si para emitir su informe la SENPLADES requiere documentos o información adicional a la establecida en este Reglamento, los solicitará directamente a las universidades o escuelas politécnicas, las mismas que tendrán un plazo

máximo de treinta (30) días para entregar los documentos requeridos.

Lo mismo ocurrirá si la SENPLADES hace observaciones al proyecto o solicita rectificaciones a éste.

La SENPLADES remitirá al CES una copia de la solicitud hecha a las universidades y escuelas politécnicas, y otra de la respuesta recibida en relación a la misma.

En estos casos, el plazo para la entrega de documentación o la realización de rectificaciones no será considerado para el conteo del plazo máximo para la entrega del informe por parte de SENPLADES.

Artículo 12.- Informe desfavorable de la SENPLADES.-

Si el informe al que se refiere el artículo anterior fuere desfavorable, el CES informará tal resultado a la universidad o escuela politécnica que solicitó la aprobación de la creación de la sede o extensión.

Artículo 13.- Informe previo del CEAACES.- Si el informe de la SENPLADES fuere favorable, el CES, una vez recibido el mismo, remitirá el expediente, a través de la Secretaría General, al CEAACES, a fin de que éste emita el informe correspondiente.

Artículo 14.- Alcance del informe del CEAACES.- El informe establecerá si el proyecto de creación de la sede o extensión de la universidad o escuela politécnica cumple o no con el principio de calidad, para ello se verificará los siguientes documentos, incluidos en el expediente:

- a) Propuesta de estructura orgánico funcional que incluya los instrumentos técnicos administrativos;
- b) La estructura académica y modelo pedagógico, con la propuesta de oferta de carreras o programas;
- c) La propuesta técnica académica, que debe contener el modelo curricular y pedagógico, las mallas y diseños macro, meso y micro curriculares, perfiles profesionales, programas analíticos describiendo los objetivos, contenidos, recursos, forma de evaluación, bibliografía, cronograma de actividades, número de horas, la diversidad pluricultural y multiétnica, la responsabilidad social y compromiso ciudadano;
- d) Información documentada del personal académico para el inicio de actividades de la sede o extensión;
- e) El detalle de la infraestructura tecnológica propia y laboratorios especializados, bibliotecas, hemerotecas, videotecas y más recursos técnicos pedagógicos que garanticen un eficiente aprendizaje; y,
- f) Los demás que el CEAACES establezca en el Instructivo correspondiente.

Artículo 15.- Informe desfavorable del CEAACES.- Si el dictamen del CEAACES fuere desfavorable, el CES informará sobre el resultado a la universidad o escuela

politécnica que solicitó la aprobación de la creación de la sede o extensión.

Artículo 16.- Estudio a cargo del CES.- Con el informe favorable de la SENPLADES, y del CEAACES, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES analizará el expediente y emitirá un informe técnico que constatará el cumplimiento de los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades y autodeterminación, a partir de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas tendrá un plazo de cien (100) días para presentar su informe, el mismo que deberá contener la correspondiente recomendación para decisión del Pleno del CES.

El CES, para adoptar la resolución que corresponda podrá requerir a las universidades o escuelas politécnicas, documentos o información adicional. En este caso, los documentos o información requeridos deberán remitirse en el plazo máximo de sesenta (60) días. Este tiempo no será contabilizado dentro del plazo para la presentación del informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 17.- Decisión del Pleno del CES.- El Pleno del CES, considerando el informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, y los informes de la SENPLADES, y del CEAACES, resolverá sobre la procedencia de la creación de la sede o extensión.

TÍTULO II DE LA CREACIÓN DE UNIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I Sección I

De los requisitos para la creación de unidades académicas o similares

Artículo 18.- Unidades académicas o similares.- Las unidades académicas o similares, de las universidades y escuelas politécnicas que requieren aprobación del CES para su creación, según lo establece el artículo 169, literal i), de la LOES, son las Facultades y otras unidades académicas de similar jerarquía independientemente de su denominación.

Para efectos de este Reglamento se consideraran como unidades académicas equivalentes a los institutos o centros de investigación que no dependan de aquellas, en los cuales no se podrá realizar oferta académica de carreras o programas.

Artículo 19.- Requisitos para la creación de unidades académicas o similares.- Para la creación de unidades académicas o similares, las universidades o escuelas politécnicas deberán presentar al CES la correspondiente solicitud de aprobación, a la que deberán acompañar la resolución del máximo órgano colegiado académico

superior de la institución, autorizando la creación de la unidad, junto con el informe técnico-académico de la instancia correspondiente que sustentó la decisión.

El informe técnico-académico que sustente la decisión de autorizar la creación de la unidad académica deberá contener, al menos, un estudio de pertinencia de la creación de la unidad académica o similar, en relación con las necesidades de los sectores productivos, sociales, culturales, de ciencia, tecnología e innovación, públicos y privados, y la estructura orgánica funcional de la unidad académica, articulada al Plan Estratégico de Desarrollo Institucional de la universidad o escuela politécnica.

Sección II

Procedimiento para la creación de unidades académicas o similares

Artículo 20.- Informe de la Comisión Permanente de Universidades.- Recibida la solicitud de creación de unidades académicas o similares, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas elaborará el correspondiente informe técnico-académico, en el que se establecerá la recomendación pertinente, para decisión del Pleno del CES.

Artículo 21.- Decisión del Pleno del CES.- Con base en el informe de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, el Pleno del CES decidirá respecto de la procedencia de la solicitud de creación de unidades académicas o similares.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE SEDES, EXTENSIONES, UNIDADES ACADÉMICAS O SIMILARES

Artículo 22.- Suspensión.- La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo, que implica el cese total de las actividades de la sede, extensión, unidad académica o similar.

Una vez dispuesta la suspensión, la universidad o escuela politécnica deberá desarrollar el procedimiento correspondiente para la extinción de la sede, extensión, unidad académica o similar.

Artículo 23.- Casos en que procede la suspensión.- La suspensión de sedes, extensiones o unidades académicas o similares será aprobada por el CES, con sustento en las siguientes causas:

- a) Previo informe o decisión, según corresponda, del CEAACES, cuando las sedes, extensiones, unidades académicas o similares incumplan sus obligaciones de aseguramiento de la calidad.
- b) Cuando, como resultado del proceso de investigación o de intervención desarrollado por el CES a la universidad o escuela politécnica, se determina que no existen condiciones favorables para el adecuado funcionamiento de la sede, extensión, unidad académica o similar.

- c) Cuando, por solicitud debidamente fundamentada, la universidad o escuela politécnica requiera el cese de actividades de la sede, extensión, unidad académica o similar.

Artículo 24.- Garantía de continuidad de estudios.- La suspensión, conllevará la obligación de la universidad o escuela politécnica de garantizar la continuidad de estudios de los estudiantes que se encontraren cursando las carreras o programas que forman parte de la oferta académica de la sede, extensión, unidad académica o similar.

El CES aprobará el Plan de Contingencia presentado por la universidad o escuela politécnica, siendo éstas responsables de su financiamiento, ejecución y cumplimiento.

CAPÍTULO II

DE LA CLAUSURA DE SEDES, EXTENSIONES, UNIDADES ACADÉMICAS O SIMILARES

Artículo 25.- Clausura.- La clausura es una medida sancionatoria de carácter administrativo, a través de la cual el CES dispone el cierre inmediato de las sedes, extensiones, unidades académicas o similares que se encuentren en funcionamiento sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y el presente Reglamento.

Artículo 26.- Procedimiento.- Para efectos de la clausura de sedes, extensiones, unidades académicas o similares, el CES aplicará el procedimiento determinado en el Reglamento que establece el Procedimiento de Clausura para las Entidades que se hallan incursas en la infracción determinada en el artículo 209 de la LOES, expedido mediante Resolución RPC-SO-14-No.119-2013, de 10 de abril de 2013.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Además de las normas contenidas en el presente Reglamento, se aplicará de forma general, la normativa vigente para la creación de universidades y escuelas politécnicas, en lo que corresponda.

SEGUNDA.- En cumplimiento de la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, las universidades y escuelas politécnicas creadas con anterioridad a la expedición de la referida Ley, no podrán crear nuevas sedes ni establecer extensiones fuera de la provincia en la que funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES y en el Registro Oficial.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2014, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

f.) Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente, Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2014.

RAZÓN.- Certifico que el Reglamento de Creación de Sedes Extensiones y Unidades Académicas de las Universidades y Escuelas Politécnicas que antecede, aprobado por el Pleno del Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-27-No.288-2014, de dieciséis de julio de dos mil catorce fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior, a los veinte y cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.- f) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Fiel copia.- fecha: 18 de julio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

RPC-SO-27-No.289-2014

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Carta Fundamental, dispone: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado, determina: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “Son instituciones del Sistema de Educación Superior: a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; y, b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley”;

Que, el artículo 118 de la LOES, dispone: “Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: de la educación superior son: a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos profesionales intermedios que sean de carácter acumulativo. b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos profesionales de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas. c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente (...);”

Que, los artículos 119, 120 y 121 de la Ley ibídem, regulan el otorgamiento del título de especialista y los grados académicos de maestría y doctorado;

Que, el artículo 122 de la misma Ley, dispone: “Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. Deberán establecer la modalidad de los estudios realizados (...);”

Que, el artículo 130 de la LOES, establece: “El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Régimen Académico, señala: “El sistema de educación superior se organiza a partir de los siguientes niveles de formación: a. Educación técnica superior y sus equivalentes; b. Educación tecnológica superior y sus equivalentes; c. Educación superior de grado o de tercer nivel; y, d. Educación superior de posgrado o de cuarto nivel”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Séptima del Reglamento de Régimen Académico establece que quienes iniciaron sus estudios antes del 15 de mayo de 2000 y que no se hayan titulado, se regirán por las nomenclaturas

de titulación vigentes, establecidas en la LOES y en su contenido;

Que, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, mediante Acuerdo ACUSO-27-No.320-2014, adoptado en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 11 de julio de 2014, convino: “Presentar su informe respecto a la propuesta de “Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales Nacionales que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;

Que, una vez conocido y analizado el proyecto de “Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales Nacionales que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”, se estima conveniente aprobar el contenido del mismo;

Que, mediante Resolución PRES-CES-No.100-2014, de 10 de julio de 2014, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente de este Organismo, desde el 15 hasta el 19 de julio de 2014; y,

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I

OBJETO Y FINES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades, escuelas politécnicas e institutos y conservatorios superiores, que forman parte del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

Artículo 2.- Fines de la armonización de títulos profesionales y grados académicos.- La armonización de la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos regulada a través de este Reglamento, tiene como fin facilitar la movilidad nacional e internacional de las y los estudiantes y profesionales; la articulación con otros sistemas de educación superior a nivel internacional; y, la generación de estadísticas comparadas en educación superior.

Artículo 3.- Nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos.- Se refiere al conjunto de estándares o normas de categorización que se aplican para la denominación inequívoca, única, distintiva, coherente y fácilmente reconocible de los títulos profesionales y

grados académicos, basada en los perfiles establecidos en el clasificador de la UNESCO, con base en los campos del conocimiento.

Artículo 4.- Armonización.- La armonización es el proceso mediante el cual dos o más títulos profesionales similares que difieren en su denominación son uniformizados a través de la aplicación de una nomenclatura genérica.

TÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS NIVELES DE FORMACIÓN Y DE LOS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO

Artículo 5.- Clasificación de los niveles de formación de la educación superior.- Es la categorización progresiva de los procesos educativos, asociada al grado de complejidad y especialización de las carreras y programas académicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Artículo 6.- Campos del conocimiento.- Se entenderá por campo del conocimiento al área de contenido cubierto por una carrera o programa de estudio.

TÍTULO III

DE LOS TÍTULOS

Artículo 7.- Títulos.- El título es el documento académico otorgado por una institución de educación superior a una persona que ha culminado una carrera o programa, que certifica oficialmente que el estudiante ha adquirido los aprendizajes de esa carrera o programa.

Los títulos profesionales o grados académicos serán emitidos en idioma castellano, en el título deberá constar la modalidad de estudios cursada por el estudiante.

Artículo 8.- Itinerarios académicos de las carreras.- De conformidad con el Reglamento de Régimen Académico, las instituciones de educación superior serán las competentes para extender certificados de la realización de itinerarios académicos, sin que ello implique el reconocimiento de una mención en su título.

Únicamente para fines estadísticos y en los casos en los que se hayan entregado certificados de realización de itinerarios académicos, las instituciones de educación superior reportarán dicha información al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Artículo 9.- Mención de los programas.- Los proyectos de programas presentados por las universidades y escuelas politécnicas podrán tener hasta tres menciones siempre y cuando exista la debida justificación.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-39-No.455-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de octubre de 2014)

Artículo 10.- Títulos profesionales según los niveles de formación.- De conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior debidamente autorizadas, dependiendo de su categorización académica y tipología, podrán otorgar los siguientes títulos:

a) **En el nivel de educación técnica superior y sus equivalentes.-** Se entregarán títulos profesionales otorgados por los institutos y conservatorios superiores o por una universidad o escuela politécnica, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 118 de la LOES. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: “Técnico(a) Superior en...”. En los casos específicos citados en este Reglamento se podrá utilizar una denominación diferente al nombre genérico de la profesión.

b) **En el nivel de educación tecnológica superior y sus equivalentes.-** Se entregarán títulos profesionales otorgados por los institutos y conservatorios superiores o por una universidad o escuela politécnica, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 118 de la LOES. Los títulos profesionales de este nivel se denominarán: “Tecnólogo(a) Superior en...”. En los casos específicos citados en este Reglamento se podrá utilizar una denominación diferente al nombre genérico de la profesión.

c) **En el nivel de educación superior de grado o de tercer nivel.-** Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán títulos profesionales a los estudiantes que han culminado una carrera de tercer nivel o de grado. En los títulos profesionales de este nivel constará la designación genérica de la profesión, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

d) **En el nivel de educación superior de posgrado o cuarto nivel.-** Las universidades y escuelas politécnicas otorgarán los títulos profesionales o grados académicos a los estudiantes que ha culminado un programa, que a continuación se detalla:

- Especialista.
- Magíster.
- Doctor o Doctora (Ph.D o sus equivalentes).

Artículo 11.- Título de especialista.- El título de especialista incluirá una denominación clara y específica de la capacitación profesional avanzada o del campo de aplicación de la formación recibida. Esta denominación será común para programas similares a nivel nacional y reflejará el nivel de formación correspondiente.

Los títulos de este nivel se denominarán “Especialista en...”.

Artículo 12.- Título de especialista médico u odontológico.- El título de especialista en el campo de la salud precisará la denominación de la capacitación profesional respectiva.

Los títulos de este nivel se denominarán, según corresponda: “Especialista en...”.

Artículo 13.- Título de maestría.- El título de maestría incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios, conforme al presente Reglamento.

En el caso de las maestrías de investigación, el título estará relacionado con las líneas de investigación de la institución de educación superior. Al reverso de este título se incluirá una indicación, debidamente certificada, de que se trata de una maestría de investigación.

Este título sólo podrán emitirlo las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los correspondientes requisitos de la normativa legal vigente.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán incluir en el título de maestría, luego de la denominación del campo detallado, una mención determinada.

En caso de inclusión de una mención en el título, éste deberá detallar de forma clara y específica el campo subdisciplinar o del saber que se ha ampliado, desarrollado y profundizado a través del programa.

En lo posible, las instituciones de educación superior adoptarán denominaciones comunes para menciones que hagan referencia a programas de contenido similar.

Los títulos de este nivel se denominarán según corresponda: “Magíster en...” o “Magíster en... con mención en...”.

Artículo 14.- Título de Doctor o Doctora.- Las universidades y escuelas politécnicas deberán determinar la denominación del programa considerando como referencia los campos detallados en el anexo para programas doctorales.

La denominación de la titulación podrá incluir la correspondiente mención, dependiendo de las líneas de investigación del programa de doctorado, las cuales deberán detallar de forma clara y específica el campo subdisciplinar o del saber que se ha ampliado, desarrollado y profundizado a través del programa de doctorado.

Excepcionalmente, podrán otorgarse títulos de Doctor o Doctora en un campo interdisciplinario o transdisciplinario, cuando se justifique epistemológica y académicamente un objeto definido del conocimiento.

Este título solo podrá ser expedido por las universidades y escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos sobre categorización y tipología establecidos en la normativa que para el efecto expida el CEAACES.

El registro del título de Doctor o Doctora en el SNIESE incluirá la denominación clara y específica del campo detallado de estudios y la correspondiente mención, conforme al presente Reglamento.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-39-No.455-2014 y RPC-SO-19-No.310-2016, adoptadas por el

Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria y Décima Novena Sesión Ordinaria, desarrolladas el 22 de octubre de 2014 y 18 de mayo de 2016, respectivamente)

TÍTULO IV

NOMENCLATURA DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 15.- Unidad básica de clasificación.- Corresponde a los campos del conocimiento tomados como referencia de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

Artículo 16.- Estructura de codificación de los títulos profesionales y grados académicos.- La estructura de codificación de los títulos profesionales y grados académicos otorgados por las instituciones de educación superior se organiza en seis divisiones para el nivel de grado y posgrado, compuestas por:

- a) Código IES;
- b) Nivel de formación, identificada con dos dígitos; comprende tres niveles y corresponde a la clasificación más general de la codificación;
- c) Campo amplio del conocimiento, comprende diez divisiones y es identificado con dos dígitos;
- d) Campo específico del conocimiento, identificado con un dígito;
- e) Campo detallado del conocimiento, identificado con un dígito; en el caso de las carreras y programas formadas por

campos multi e interdisciplinarios se utilizarán dos dígitos, siempre el primer dígito corresponderá al número 8;

f) Carreras y programas identificados con una letra; en el caso de las especializaciones médicas los programas utilizarán una letra y dos dígitos para su identificación;

g) Titulaciones, que corresponde a la clasificación más específica de la nomenclatura se identificarán con dos dígitos.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-03-No.029-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 21 de enero de 2015)

Artículo 17.- Codificación de los niveles de educación.- Los dígitos de identificación de los niveles serán los siguientes:

- 54 Nivel técnico superior.
- 55 Nivel tecnológico superior.
- 65 Grado.
- 73 Especialización.
- 74 Maestría Investigación.
- 75 Maestría Profesional.
- 84 Doctorado (equivalente a PhD).

Ejemplo:

Nivel de formación	Campo amplio	Campo específico	Campo detallado	Carrera	Título	Código acumulado
65	02	1	1	A	01	650211A01
Grado	Artes y Humanidades	Artes	Técnicas audiovisuales y producción para medios de comunicación	Técnicas audiovisuales	Licenciado/a en Técnicas audiovisuales	

La codificación de las carreras y programas se generará de manera automática en la plataforma informática de presentación de proyectos de carreras y programas de las instituciones de educación superior que el CES habilite para el efecto.

Artículo 18.- Nomenclatura de los títulos profesionales y grados académicos otorgados en el Ecuador.- Las instituciones de educación superior deberán expedir los títulos profesionales en estricta observancia a la nomenclatura de títulos profesionales según nivel de formación que consta en el anexo, integrado al presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de clasificación de la titulación de carreras y programas multidisciplinarios o interdisciplinarios, las instituciones de educación superior aplicarán la regla del tema principal que consta en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE).

SEGUNDA.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, las titulaciones de las carreras y programas nuevos y rediseñados se sujetarán a lo establecido en este Reglamento.

TERCERA.- En el caso de aquellas carreras y programas de titulación conjunta que se ejecuten de conformidad con el artículo 133 de la LOES, las universidades y escuelas politécnicas podrán proponer al CES denominaciones a los títulos distintas a las establecidas en el anexo del presente Reglamento.

CUARTA.- En caso de que el Consejo de Educación Superior apruebe nuevas carreras y programas, cuya denominación no conste en la clasificación del anexo de este Reglamento, éste deberá actualizarse.

QUINTA.- El Consejo de Educación Superior actualizará, al menos cada 5 años, la denominación de títulos profesionales y grados académicos que constan en el anexo de este Reglamento.

SEXTA.- Los títulos profesionales, otorgados por las instituciones de educación superior, deberán especificar, en cada especie, el título profesional obtenido, la modalidad de estudios y el nivel de formación de la carrera o programa respectivo.

(Disposición incorporada mediante Resolución RPC-SO-03-No.029-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 21 de enero de 2015)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aquellos programas de especialización y maestrías presentadas por las universidades y escuelas politécnicas e ingresados al CES antes de la fecha de promulgación del presente Reglamento, mantendrán la denominación y titulación solicitadas para efectos de su aprobación, sin perjuicio de acogerse a la denominación constante en el presente Reglamento.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-32-No.357-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 20 de agosto de 2014; y, reformada mediante Resolución RPC-SO-39-No.455-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de octubre de 2014.)

SEGUNDA.- Los títulos profesionales y grados académicos de las carreras y programas otorgados con anterioridad a la publicación de este Reglamento conservarán sus denominaciones.

TERCERA.- A partir de la publicación del presente Reglamento las denominaciones de los títulos profesionales y grados académicos que deban otorgarse a las y los estudiantes que se encuentran cursando estudios, se realizarán en los términos y condiciones en las que fueron aprobadas o reportadas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan todas las normas y Resoluciones opuestas al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, aprobado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2014, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso; y, reformado mediante resoluciones RPC-SO-32-No.357-2014, RPC-SO-39-No.455-2014, RPC-SO-03-No.029-2015, RPC-SO-23-No.280-2015, RPC-SO-26-No.331-2015, RPC-SO-32-No.411-2015, RPC-SO-34-No.439-2015, RPC-SO-43-No.580-2015, RPC-SO-44-No.588-2015, RPC-SO-46-No.630-2015, RPC-SO-04-No.061-2016, RPC-SO-15-No.231-2016, RPC-SO-19-No.310-2016, RPC-SO-20-No.322-2016 y RPC-SO-22-No.372-2016, de 20 de agosto de 2014, 22 de octubre de 2014, 21 de enero de 2015, 17 de junio de 2015, 08 de julio de 2015, 09 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015, 25 de noviembre de 2015, 02 de diciembre de 2015, 16 de diciembre de 2015, 27 de enero de 2016, 20 de abril de 2016, 18 de mayo de 2016, 25 de mayo de 2016 y 08 de junio de 2016, respectivamente.

f.) René Ramírez Gallegos, Presidente, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los ocho (08) días del mes de junio de 2016.

Fiel copia.- fecha: 18 de junio de 2016.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

ANEXO:

a) **CODIFICACIÓN DE LOS CAMPOS DEL CONOCIMIENTO.**- Se ha utilizado como referencia la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE), de acuerdo a lo que se propone:

CAMPO AMPLIO		CAMPO ESPECÍFICO	CAMPO DETALLADO		
01	Educación	1 Educación	1 Educación		
			81 Psicopedagogía		
			2 Formación para docentes de educación preprimaria		
			3 Formación para docentes sin asignaturas de especialización		
			4 Formación para docentes con asignaturas de especialización		
02	Artes y Humanidades	1 Artes	1 Técnicas audiovisuales y producción para medios de comunicación		
			2 Diseño		
			3 Artes		
			5 Música y artes escénicas		
		2 Humanidades	1 Religión y Teología		
			2 Historia y arqueología		
			3 Filosofía		
		3 Idiomas	1 Idiomas		
			2 Literatura y lingüística		
03	Ciencias sociales, periodismo, información y derecho	1 Ciencias sociales y del comportamiento	1 Economía		
			81 Economía Matemática		
			2 Ciencias políticas		
			3 Psicología		
			4 Estudios Sociales y Culturales		
			82 Estudios de Género		
			83 Geografía y Territorio		
		2 Periodismo e información	1 Periodismo y comunicación		
			2 Bibliotecología, documentación y archivología		
		3 Derecho	1 Derecho		
		04	Administración	1 Educación comercial y administración	1 Contabilidad y auditoría
					2 Gestión Financiera
3 Administración					
4 Mercadotecnia y publicidad					
5 Información gerencial					
6 Comercio					
7 Competencias laborales					

05	Ciencias naturales, matemáticas y estadística	1	Ciencias biológicas y afines	1	Biología
				81	Biofísica
				82	Biofarmacéutica
				83	Biomedicina
				2	Bioquímica
				84	Genética
				85	Biodiversidad
				86	Neurociencias
		2	Medio ambiente	1	Medio ambiente
				2	Recursos Naturales Renovables
		3	Ciencias físicas	1	Química
				2	Ciencias de la Tierra
				3	Física
		4	Matemáticas y estadística	1	Matemáticas
				2	Estadísticas
				81	Logística y Transporte

F-LL-COMIA

CAMPO AMPLIO		CAMPO ESPECÍFICO		CAMPO DETALLADO	
06	Tecnologías de la Información y la comunicación (TIC)	1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	1	Computación
				2	Diseño y administración de redes y bases de datos
				3	Desarrollo y análisis de software y aplicaciones
				81	Sistemas de Información
07	Ingeniería, industria y construcción	1	Ingeniería y profesiones afines	1	Química Aplicada
				2	Tecnología de protección del medio ambiente
				3	Electricidad y energía
				4	Electrónica, automatización y sonido
				5	Mecánica y profesiones afines a la metalistería
				6	Diseño y construcción de vehículos, barcos y aeronaves motorizadas
				81	Tecnologías Nucleares y Energéticas
				82	Mecatrónica
				83	Hidráulica
				84	Telecomunicaciones
		85	Nanotecnología		
		2	Industria y producción	1	Procesamiento de alimentos
				2	Materiales
				3	Productos textiles
				4	Minería y extracción
5	Producción Industrial				
6	Seguridad Industrial				
7	Diseño Industrial y de Procesos				
8	Mantenimiento Industrial				
3	Arquitectura y construcción	1	Arquitectura, urbanismo y restauración		
		2	Construcción e ingeniería civil		
08	Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1	Agricultura	1	Producción agrícola y ganadera
		2	Silvicultura	1	Silvicultura
		3	Pesca	1	Pesca
		4	Veterinaria	1	Veterinaria
09	Salud y bienestar	1	Salud	1	Odontología
				2	Medicina
				3	Enfermería y obstetricia
				4	Tecnología de diagnóstico y tratamiento médico
				5	Terapia y Rehabilitación
				6	Farmacia

				7	Terapias alternativas y complementarias
				81	Bioquímica y Farmacia
		2	Bienestar	1	Asistencia a adultos mayores y discapacitados
				2	Asistencia a la infancia y servicios para jóvenes
10	Servicios	1	Servicios personales	2	Peluquería y tratamientos de belleza
				3	Hotelería y Gastronomía
				4	Actividad Física
				5	Turismo
		2	Servicios de protección	1	Prevención y Gestión de Riesgos
				2	Salud y seguridad ocupacional
		3	Servicios de seguridad	1	Educación policial, militar y defensa
				2	Seguridad Ciudadana
		4	Servicio de transporte	1	Gestión del Transporte

b) NOMENCLATURA DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN.

Tercer Nivel o de Grado.

CAMPO AMPLIO	CAMPO ESPECÍFICO	CAMPO DETALLADO	CARRERAS DE GRADO	TITULACIONES DE GRADO
01 Educación	Educación	1 Ciencia de la Educación	A EDUCACIÓN	01 Licenciado/a en Ciencias de la Educación
		2 Formación para docentes de educación preprimaria	A EDUCACIÓN INICIAL	01 Licenciado/a en Ciencias de la Educación Inicial
		3 Formación para docentes sin asignaturas de especialización	A EDUCACIÓN BÁSICA	01 Licenciado/a en Ciencias de la Educación Básica
			B EDUCACIÓN ESPECIAL	01 Licenciado/a en Ciencias de la Educación Especial
			C EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE	01 Licenciado/a en Ciencias de la Educación Intercultural Bilingüe.
		4 Formación para docentes con asignaturas de especialización	A PEDAGOGÍA DE LAS CIENCIAS EXPERIMENTALES	01 Licenciado/a en Pedagogía de las Matemáticas y la Física
				02 Licenciado/a en Pedagogía de la Química y Biología
				03 Licenciado en Pedagogía de la informática
			B PEDAGOGÍA DE LA HISTORIA Y LAS CIENCIAS SOCIALES	01 Licenciado/a en Pedagogía de la Historia y las Ciencias Sociales
			C PEDAGOGÍA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA	01 Licenciado/a en Pedagogía de la Lengua y Literatura
			D PEDAGOGÍA DE LAS ARTES Y LAS HUMANIDADES	01 Licenciado/a en Pedagogía de la Filosofía
		81 Psicopedagogía		E PEDAGOGÍA DE LOS IDIOMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS
F PEDAGOGÍA DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE	01 Licenciado/a en Pedagogía del Idioma (.....)			
A PSICOPEDAGOGÍA	01 Licenciado/a en Pedagogía de la Actividad Física y Deporte			
A TÉCNICAS AUDIOVISUALES	01 Licenciado/a en Psicopedagogía			
02 Artes y Humanidades	Artes	1 Técnicas audiovisuales y producción para medios de comunicación	A TÉCNICAS AUDIOVISUALES	01 Licenciado/a en Técnicas Audiovisuales
			B ANIMACIÓN DIGITAL	01 Licenciado/a en Animación Digital
			C PRODUCCIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN	01 Licenciado/a en Producción para Medios de Comunicación
		2 Diseño	A DISEÑO TEXTIL E INDUMENTARIA	01 Licenciado/a en Diseño Textil e Indumentaria
			B DISEÑO GRÁFICO	01 Licenciado/a en Diseño Gráfico
			C DISEÑO DE INTERIORES	01 Licenciado/a en Diseño de Interiores

04	Administración	Educación comercial y administración	1	3	Psicología	A	PSICOLOGÍA	A	01	Licenciado/a en Psicología		
				4	Estudios Sociales y Culturales	A	ESTUDIOS CULTURALES	A	01	Licenciado/a en Estudios Culturales		
						B	SOCIOLOGÍA		01	Licenciado/a en Sociología		
						C	ANTROPOLOGÍA		01	Licenciado/a en Antropología		
						D	TRABAJO SOCIAL		01	Licenciado/a en Trabajo Social		
						E	ORIENTACIÓN FAMILIAR		01	Licenciado/a en Orientación Familiar		
						F	ARTES LIBERALES		01	Licenciado/a en Artes Liberales		
				81	Estudios de Género	A	GÉNERO Y DESARROLLO		01	Licenciado/a en Género y Desarrollo		
						82	Geografía y Territorio	A	GEOGRAFÍA Y TERRITORIO		01	Licenciado/a en Geografía y Territorio
								A	ECONOMÍA MATEMÁTICA		01	Licenciado/a en Economía Matemática
				1	Periodismo, comunicación y publicidad	A	PERIODISMO		01	Licenciado/a en Periodismo		
B	COMUNICACIÓN		01			Licenciado/a en Comunicación						
C	PUBLICIDAD		01			Licenciado/a en Publicidad						
2	Bibliotecología, documentación y archivología	A	BIBLIOTECOLOGÍA, DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO		01	Licenciado/a en Bibliotecología, Documentación y Archivo						
		3	Derecho	A	DERECHO		01	Abogado/a				
1	Contabilidad y auditoría	2	Gestión Financiera	A	CONTABILIDAD Y AUDITORIA		01	Licenciado/a en Contabilidad y Auditoría				
				B	AUDITORÍA Y CONTROL DE GESTIÓN		01	Licenciado en Auditoría y Control de Gestión				
		3	Administración	A	FINANZAS		01	Licenciado/a en Finanzas				
				A	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA		01	Licenciado/a en Administración Pública				
				B	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS		01	Licenciado/a en Administración de Empresas				
		4	Mercadotecnia	A	MERCADOTECNIA		01	Licenciado/a en Mercadotecnia				
				5	Gestión de la Información Gerencial	A	GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN GERENCIAL		01	Licenciado/a en Gestión de la Información Gerencial		
6	Comercio	A	COMERCIO				01	Licenciado/a en Comercio				
		B	COMERCIO EXTERIOR		'02	Licenciado/a en Comercio Exterior						
7	Competencias laborales	A	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO		01	Licenciado/a en Gestión del Talento Humano						

CAMPO AMPLIO	CAMPO ESPECÍFICO	Negocios Internacionales	NEGOCIOS INTERNACIONALES	'01	Licenciado/a en Negocios Internacionales				
		CAMPO DETALLADO	CARRERAS DE GRADO	TITULACIONES DE GRADO					
05	1	Ciencias biológicas y afines	A	BIOLOGÍA	01	Biólogo/a			
			B	BIOTECNOLOGÍA	01	Ingeniero/a Biotecnólogo/a			
			C	MICROBIOLOGÍA	01	Licenciado/a en Microbiología			
			A	BIOQUÍMICA	01	Bioquímico/a			
			A	BIOFÍSICA	01	Licenciado/a en Biofísica			
			A	BIOFARMACEÚTICA	01	Licenciado/a en Biofarmacéutica			
			A	BIOMEDICINA	01	Ingeniero/a Biomédico/a			
			A	GENÉTICA	01	Ingeniero/a Genético/a			
			A	BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENÉTICOS	01	Ingeniero/a en Biodiversidad y Recursos Genéticos			
			A	NEUROCIENCIAS	01	Licenciado/a en Neurociencias			
			A	ECOLOGÍA	01	Licenciado/a en Ecología			
			C	ECOSISTEMAS	01	Ingeniero/a en Ecosistemas			
			A	RECURSOS NATURALES RENOVABLES	01	Ingeniero/a en Recursos Naturales Renovables			
			A	QUÍMICA	01	Químico/a			
			A	GEOLOGÍA	01	Geólogo/a			
			05	2	Medio ambiente	B	GEOGRAFÍA	02	Ingeniero/a Geólogo/a
01	Ingeniero/a Geógrafo								
01	Ingeniero/a Hidrólogo/a								
02	Ingeniero/a en Ciencias del Agua								
01	Ingeniero/a Meteorólogo/a								
01	Ingeniero/a Oceanógrafo/a								
01	Ingeniero/a en Geotecnia								
A	FÍSICA	01				Físico/a			
05	3	Ciencias físicas				A	FÍSICA	01	Físico/a

CAMPO AMPLIO	CAMPO ESPECÍFICO	CAMPO DETALLADO	CARRERAS DE GRADO	TITULACIONES DE GRADO
06	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	1 Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	B FÍSICA APLICADA	Ingeniero/a Físico/a
			A MATEMÁTICA	Matemático/a
			B MATEMÁTICA APLICADA	Ingeniero/a Matemático/a
			A ESTADÍSTICA	Ingeniero/a Estadístico/a
			A LOGÍSTICA Y TRANSPORTE	Ingeniero/a en Logística y Transporte
			A COMPUTACIÓN	Ingeniero/a en Computación
			A TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	Ingeniero/a en Ciencias de la Computación
			A SOFTWARE	Ingeniero/a en Tecnologías de la Información
			A SISTEMAS DE INFORMACIÓN	Ingeniero/a de Software
			A SISTEMAS DE INFORMACIÓN	Ingeniero/a en Sistemas de Información
07	Ingeniería, industria y construcción	1 Ingeniería y profesiones afines	A POLÍMEROS	Ingeniero/a de Polímeros
			B PETROQUÍMICA	Petroquímico/a
			C INGENIERÍA QUÍMICA	Ingeniero/a Químico/a
			A INGENIERÍA AMBIENTAL	Ingeniero/a Ambiental
			A ELECTRICIDAD	Ingeniero/a Eléctrico/a
			A ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN	Ingeniero/a en Electrónica
			B ELECTROMECÁNICA	Ingeniero/a en Electrónica y Automatización
			C SONIDO Y ACÚSTICA	Ingeniero/a Electromecánico/a
			D TELEMÁTICA	Ingeniero/a en Sonido y Acústica
			A MECÁNICA	Ingeniero/a en Telemática
B METALURGIA	Ingeniero/a Mecánico/a			
A INGENIERÍA AUTOMOTRIZ	Ingeniero/a en Metalurgia			
B INGENIERÍA NAVAL	Ingeniero/a Automotriz			
				Ingeniero/a Naval

CAMPO AMPLIO	CAMPO ESPECÍFICO	CAMPO DETALLADO	CARRERAS DE GRADO	TITULACIONES DE GRADO												
08 Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1 Agricultura	2 Industria y producción	C INGENIERIA AERONAUTICA	01 Ingeniero/a Aeronáutico/a												
				01 Ingeniero/a en Tecnologías Nucleares y Energéticas												
				01 Ingeniero/a en Mecatrónica												
				01 Ingeniero/a en Hidráulica												
				01 Ingeniero/a en Telecomunicaciones												
				01 Ingeniero/a en Nanotecnología												
				01 Ingeniero/a Agroindustrial												
				01 Ingeniero/a en Alimentos												
				01 Ingeniero/a en Materiales												
				01 Ingeniero/a Textil												
				01 Ingeniero/a en Minas												
				01 Ingeniero/a en Petróleos												
				01 Ingeniero/a en Producción y Operaciones												
				01 Ingeniero/a en Seguridad Industrial												
				01 Ingeniero/a en Diseño Industrial y de Procesos												
				01 Ingeniero/a Industrial												
				01 Ingeniero/a en Mantenimiento Industrial												
				01 Licenciado/a en Urbanismo												
				01 Restaurador/a y Conservador/a de Bienes Culturales												
				01 Ingeniero/a Civil												
				01 Arquitecto/a												
				08 Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	3 Arquitectura y construcción	1 Urbanismo y restauración	A URBANISMO	01 Restaurador/a y Conservador/a de Bienes Culturales								
								01 Ingeniero/a Civil								
								01 Arquitecto/a								
								08 Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1 Agricultura	3 Arquitectura y construcción	CARRERAS DE GRADO	01 Ingeniero/a Agrónomo/a				
												01 Ingeniero/a Agropecuario/a				
												01 Ingeniero/a Agrícola				
												01 Ingeniero/a Zootecnista				
												01 Ingeniero/a Forestal				
												08 Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1 Agricultura	1 Producción agrícola y ganadera	CARRERAS DE GRADO	01 Ingeniero/a Agrónomo/a
																01 Ingeniero/a Agropecuario/a
																01 Ingeniero/a Agrícola
																01 Ingeniero/a Zootecnista
																01 Ingeniero/a Forestal

09	Salud y bienestar	1	Salud	3 Pesca	1 Pesca	A ACUICULTURA	01	Ingeniero/a Acuicola				
				4 Veterinaria	1 Veterinaria	A MEDICINA VETERINARIA	01	Médico/a Veterinario/a				
					1			A ODONTOLOGÍA	01	Odontólogo/a		
								A MEDICINA	01	Médico/a		
					3	Enfermería y obstetricia		A ENFERMERÍA	01	Licenciado/a en Enfermería		
								B OBSTETRICIA	01	Obstetrix/ Obstetra		
					4	Técnicas de Diagnóstico		A IMAGENOLÓGIA Y RADIOLOGÍA	01	Licenciado/a en Imagenología y Radiología		
								B OPTOMETRIA	01	Licenciado/a en Optometría		
								C LABORATORIO CLÍNICO	01	Licenciado/a en Laboratorio Clínico		
								D ATENCIÓN PREHOSPITALARIA	01	Licenciado/a en Atención Prehospitalaria		
					5	Terapia, Rehabilitación y Tratamiento de la Salud		A FISIOTERAPIA	01	Licenciado/a en Fisioterapia		
								B TERAPIA OCUPACIONAL	01	Licenciado/a en Terapia Ocupacional		
								C FONOAUDIOLÓGIA	01	Licenciado/a en Fonoaudiología		
								D PSICOLOGÍA CLÍNICA	01	Licenciado/a en Psicología Clínica		
					6	Farmacia		A FARMACIA	01	Licenciado/a en Farmacia		
								81	Salud Pública	A NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	01	Licenciado/a en Nutrición y Dietética
										A BIOQUÍMICA Y FARMACIA	01	Bioquímico/a Farmacéutica/a
									82	Bioquímica y Farmacia		A DESARROLLO INFANTIL
A HOSPITALIDAD Y HOTELERÍA	01	Licenciado/a en Hospitalidad y Hotelería										
10	Servicios	2	Bienestar	1 Servicios personales	A GASTRONOMÍA	01	Licenciado/a en Gastronomía					
					A ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	01	Licenciado/a en Entrenamiento Deportivo					
				3 Servicios de seguridad	A TURISMO	01	Licenciado/a en Turismo					
					A GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES	01	Licenciado/a en Gestión de Riesgos y Desastres					
					A SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	01	Licenciado/a en Seguridad y Salud Ocupacional					
	3	Gestión Ambiental		A GESTIÓN AMBIENTAL	01	Licenciado/a en Gestión Ambiental						
				A CIENCIAS MILITARES	01	Licenciado/a en Ciencias Militares						
				B CIENCIAS POLICIALES	01	Licenciado/a en Ciencias Policiales						

4	Servicio de transporte	2	Seguridad Ciudadana	A	SEGURIDAD CIUDADANA	01	Licenciado/a en Seguridad Ciudadana
		1	Gestión del Transporte	A	GESTIÓN DEL TRANSPORTE	01	Licenciado/a en Gestión del Transporte

Posgrado: Especialización.

CAMPO AMPLIO	CAMPO ESPECÍFICO	CAMPO DETALLADO	PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN EN:	TITULACIONES DE PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN		
01	Educación	1	Ciencias de la Educación	A EDUCACIÓN 01 Especialista en (especificar la mención) B INNOVACIÓN EN EDUCACION 01 Especialista en (especificar la mención) C TECNOLOGIA E INNOVACION EDUCATIVA 01 Especialista en (especificar la mención) D EDUCACION Y NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION 01 Especialista en Educación y Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación		
		2	Formación para docentes de educación preprimaria	A EDUCACIÓN INICIAL 01 Especialista en (especificar la mención)		
		3	Formación para docentes sin asignaturas de especialización	A EDUCACIÓN BÁSICA 01 Especialista en (especificar la mención) B EDUCACIÓN ESPECIAL 01 Especialista en (especificar la mención) C EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE 01 Especialista en (especificar la mención)		
		4	Formación para docentes con asignaturas de especialización	A PEDAGOGÍA DE LAS CIENCIAS EXPERIMENTALES 01 Especialista en (especificar la mención) B PEDAGOGÍA DE LA HISTORIA Y LAS CIENCIAS SOCIALES 01 Especialista en (especificar la mención) C PEDAGOGÍA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA 01 Especialista en (especificar la mención) D PEDAGOGÍA DE LAS ARTES Y LAS HUMANIDADES 01 Especialista en (especificar la mención) E PEDAGOGÍA DE LOS IDIOMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS 01 F PEDAGOGÍA DE LA CULTURA FÍSICA 01 A PSICOLOGÍA 01 Especialista en (especificar la mención)		
02	Artes y Humanidades	81	Psicopedagogía	F PSICOLOGÍA 01 Especialista en (especificar la mención)		
		1	Técnicas audiovisuales y producción para medios de comunicación	A TÉCNICAS AUDIOVISUALES 01 Especialista en (especificar la mención) B ANIMACIÓN DIGITAL 01 Especialista en (especificar la mención) C PRODUCCIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN 01 Especialista en (especificar la mención) D COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL 01 Especialista en (especificar la mención)		
			2	Diseño	A DISEÑO TEXTIL Y DE INDIUMENTARIA 01 Especialista en (especificar la mención) B DISEÑO GRÁFICO 01 Especialista en (especificar la mención) C DISEÑO DE INTERIORES 01 Especialista en (especificar la mención) D DISEÑO DE PRODUCTOS 01 Especialista en (especificar la mención) E DISEÑO Y GESTIÓN DE MARCAS 01 Especialista en (especificar la mención)	
				3	Artes	A ARTES PLÁSTICAS 01 Especialista en (especificar la mención) B CUPADURÍA 01 Especialista en (especificar la mención) C ARTES VISUALES 01 Especialista en (especificar la mención)
					5	Música y artes escénicas
		1				Religión y Teología
				2		Historia y arqueología
			3		Filosofía	A FILOSOFÍA 01 Especialista en (especificar la mención)

04	Administración	1	Educación comercial y administración	1	Contabilidad y auditoría	A	CONTABILIDAD Y AUDITORIA	01	Especialista en (especificar la mención)
					AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION	B	AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION	01	Especialista en (especificar la mención)
					FINANZAS	A	FINANZAS	01	Especialista en (especificar la mención)
					Gestión Financiera	B	FINANZAS PUBLICAS	01	Especialista en (especificar la mención)
						C	GERENCIA BANCARIA Y FINANCIERA	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	GERENCIA DE EMPRESAS PUBLICAS	01	Especialista en (especificar la mención)
						C	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	01	Especialista en (especificar la mención)
						D	DIRECCION DE EMPRESAS	01	Especialista en (especificar la mención)
						E	ADMINISTRACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA	01	Especialista en (especificar la mención)
05	Ciencias naturales, matemáticas y estadística	1	Educación comercial y administración	3	Administración	F	AGRONEGOCIOS SOSTENIBLES	01	Especialista en (especificar la mención)
					GESTIÓN DE AGROEMPRESAS Y AGRONEGOCIOS	G	GESTIÓN DE AGROEMPRESAS Y AGRONEGOCIOS	01	Especialista en (especificar la mención)
					GERENCIA HOSPITALARIA	H	GERENCIA HOSPITALARIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						I	GERENCIA HOSPITALARIA Y ADMINISTRACIÓN DE HOSPITALES	01	Especialista en (especificar la mención)
						J	GESTIÓN DE PROYECTOS	01	Especialista en (especificar la mención)
						K	GESTION PUBLICA	01	Especialista en (especificar la mención)
						L	AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CONTROL	01	Especialista en (especificar la mención)
						M	GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA EMPRESARIAL	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	MERCADOTECNIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	01	Especialista en (especificar la mención)
05	Ciencias naturales, matemáticas y estadística	2	Medio ambiente	81	Comercio	A	COMERCIO	01	Especialista en (especificar la mención)
					Competencias laborales	B	COMERCIO EXTERIOR	01	Especialista en (especificar la mención)
					Negocios internacionales	A	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	NEGOCIOS INTERNACIONALES	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	BIOLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	BIOLOGIA DE LA CONSERVACION Y ECOLOGIA TROPICAL	01	Especialista en (especificar la mención)
						C	BIOTECNOLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						D	MICROBIOLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	BIOQUIMICA	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	BIOFISICA	01	Especialista en (especificar la mención)
05	Ciencias naturales, matemáticas y estadística	1	Ciencias biológicas y afines	81	Biofarmacéutica	A	BIOFARMACEUTICA	01	Especialista en (especificar la mención)
					Biomedicina	A	BIOMEDICINA	01	Especialista en (especificar la mención)
					Genética	A	GENETICA	01	Especialista en (especificar la mención)
					Biodiversidad	A	BIODIVERSIDAD Y RECURSOS GENETICOS	01	Especialista en (especificar la mención)
					Neurociencias	A	NEUROCIENCIAS	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	ECOLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	GESTION AMBIENTAL	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	RECURSOS NATURALES RENOVABLES	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	QUIMICA	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	QUIMICA APLICADA	01	Especialista en (especificar la mención)
05	Ciencias naturales, matemáticas y estadística	2	Medio ambiente	1	Química	A	QUIMICA	01	Especialista en (especificar la mención)
						A	GEOLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	GEOGRAFIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						C	HIDROLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						D	RECURSOS HIDRICOS	01	Especialista en (especificar la mención)
						E	GESTION INTEGRADA DE RECURSOS HIDRICOS Y RIEGO	01	Especialista en (especificar la mención)
						F	METEOROLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						G	OCEANOGRAFIA	01	Especialista en (especificar la mención)

06	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	3	Física	H	GEOTECNIA	01	Especialista en (especificar la mención)	
					A	FÍSICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	FÍSICA APLICADA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	MATEMÁTICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	MATEMÁTICA APLICADA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	ESTADÍSTICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	LOGÍSTICA Y TRANSPORTE	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	COMPUTACIÓN	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	SOFTWARE	01	Especialista en (especificar la mención)		
07	Ingeniería, industria y construcción	1	Ingeniería y profesiones afines	81	Sistemas de información	A	SISTEMAS DE INFORMACIÓN	01	Especialista en (especificar la mención)	
					B	SISTEMAS DE INFORMACION GERENCIAL	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	POLIMEROS	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	PETROQUÍMICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					C	INGENIERIA QUIMICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	INGENIERIA AMBIENTAL	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	TECNOLOGIAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE	01	Especialista en (especificar la mención)		
					C	ECOFICIENCIA INDUSTRIAL	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	ELECTRICIDAD	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN	01	Especialista en (especificar la mención)		
07	Ingeniería, industria y construcción	6	Diseño y construcción de vehículos, barcos y aeronaves motorizadas	81	Electricidad y energía	A	ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN	01	Especialista en (especificar la mención)	
					B	ELECTRÓMECÁNICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					C	SONIDO Y ACÚSTICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					D	TELEMÁTICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					E	AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	MECÁNICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	METALURGIA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	INGENIERIA AUTOMOTRIZ	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	INGENIERIA NAVAL	01	Especialista en (especificar la mención)		
					C	INGENIERIA AERONAUTICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
07	Ingeniería, industria y construcción	81	Tecnologías Nucleares y Energéticas	81	Diseño y construcción de vehículos, barcos y aeronaves motorizadas	D	SISTEMAS AUTOMOTRICES	01	Especialista en (especificar la mención)	
					E	DISÑO MECANICO	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	TECNOLOGIAS NUCLEARES Y ENERGETICAS	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	MECATRÓNICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	HIDRÁULICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	TELECOMUNICACIONES	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	NANOTECNOLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	NANOELECTRONICA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					A	AGROINDUSTRIA	01	Especialista en (especificar la mención)		
					B	ALIMENTOS	01	Especialista en (especificar la mención)		
07	Industria y producción	2	Industria y producción	81	Procesamiento de alimentos	A	MATERIALES	01	Especialista en (especificar la mención)	
					2	Materiales	A	TEXTILES	01	Especialista en (especificar la mención)
					3	Productos textiles	A	MINAS	01	Especialista en (especificar la mención)
					4	Minería y extracción	B	PETRÓLEOS	01	Especialista en (especificar la mención)
					5	Producción Industrial	A	PRODUCCION Y OPERACIONES INDUSTRIALES	01	Especialista en (especificar la mención)
					6	Seguridad Industrial	B	MEJORAMIENTO DE PROCESOS	01	Especialista en (especificar la mención)
					A	SEGURIDAD INDUSTRIAL	01	Especialista en (especificar la mención)		

08	Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	3	Arquitectura y construcción	7	Diseño Industrial y de Procesos	A	DISEÑO INDUSTRIAL Y DE PROCESOS	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	DISEÑO Y SIMULACION	01	Especialista en (especificar la mención)
08	Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1	Agricultura	8	Mantenimiento Industrial	A	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	URBANISMO	01	Especialista en (especificar la mención)
						C	RESTAURACION Y CONSERVACION DE BIENES CULTURALES	01	Especialista en (especificar la mención)
						D	INGENIERIA CIVIL	01	Especialista en (especificar la mención)
						E	ARQUITECTURA	01	Especialista en (especificar la mención)
						F	AGRONOMIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						G	AGROPECUARIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						H	INGENIERIA AGRICOLA	01	Especialista en (especificar la mención)
						I	ZOOTECNIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						J	SILVICULTURA	01	Especialista en (especificar la mención)
						K	INGENIERIA FORESTAL	01	Especialista en (especificar la mención)
						L	MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE	01	Especialista en (especificar la mención)
08	Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1	Pesca	1	Veterinaria	A	ACUICULTURA	01	Especialista en (especificar la mención)
						B	MEDICINA VETERINARIA	01	Especialista en (especificar la mención)
09	Salud y bienestar	1	Salud	2	Medicina	A	ODONTOLOGIA	01	Especialista en (especificar la mención)
						M1	INMUNOLOGIA	01	Especialista en inmunología
						M2	REPRODUCCION HUMANA	01	Especialista en reproducción humana
						M3	ANATOMIA	01	Especialista en anatomía
						M4	ANESTESIOLOGIA	01	Especialista en anestesiología
						M5	CARDIOLOGIA	01	Especialista en cardiología
						M6	CIRUGIA	01	Especialista en cirugía
						M7	CUIDADOS INTENSIVOS	01	Especialista en cuidados intensivos
						M8	DERMATOLOGIA	01	Especialista en dermatología
						M9	ENDOCRINOLOGIA	01	Especialista en endocrinología
						M10	EPIDEMIOLOGIA	01	Especialista en epidemiología
						M11	FISIATRIA	01	Especialista en fisiatría
						M12	GASTROENTEROLOGIA	01	Especialista en gastroenterología
						M13	GERIATRIA	01	Especialista en geriatría
						M14	GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	01	Especialista en ginecología y obstetricia
						M15	HEMATOLOGIA	01	Especialista en hematología
						M16	IMAGENOLOGIA	01	Especialista en Imagenología
						M17	MEDICINA CRITICA	01	Especialista en medicina crítica
						M18	MEDICINA DEL DEPORTE	01	Especialista en medicina del deporte
						M19	MEDICINA FAMILIAR	01	Especialista en medicina familiar
M20	MEDICINA INTERNA	01	Especialista en medicina interna						

				M21	MEDICINA LEGAL	01	Especialista en medicina legal
				M22	MEDICINA PERINATAL	01	Especialista en medicina perinatal
				M23	NEFROLOGIA	01	Especialista en nefrología
				M24	NEONATOLOGIA	01	Especialista en neonatología
				M25	NEUMOLOGIA	01	Especialista en neumología
				M26	NEUROCIRUGIA	01	Especialista en neurocirugía
				M27	NEUROLOGIA	01	Especialista en neurología
				M28	OFTALMOLOGIA	01	Especialista en oftalmología
				M29	ONCOLOGIA	01	Especialista en oncología
				M30	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	01	Especialista en ortopedia y traumatología
				M31	OTORRINOLARINGOLOGIA	01	Especialista en otorrinolaringología
				M32	PATOLOGIA CLINICA	01	Especialista en patología clínica
				M33	PEDIATRIA	01	Especialista en pediatría
				M34	PERINATOLOGIA	01	Especialista en perinatología
				M35	PSQUIATRIA	01	Especialista en psiquiatría
				M36	RADIOLOGIA	01	Especialista en radiología
				M37	RADIOTERAPIA	01	Especialista en radioterapia
				M38	REUMATOLOGIA	01	Especialista en reumatología
				M39	UROLOGIA	01	Especialista en urología
				M40	COLOPROCTOLOGIA	01	Especialista en coloproctología
				M41	TERAPIA INTENSIVA	01	Especialista en terapia intensiva
				A	ENFERMERIA	01	Especialista en (especificar la mención)
				A	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	01	Especialista en (especificar la mención)
				B	OPTOMETRIA	01	Especialista en (especificar la mención)
				C	LABORATORIO CLÍNICO	01	Especialista en (especificar la mención)
			2	Medicina			
			1	Salud y bienestar		Salud	

			5	Terapia y Rehabilitación	A	TERAPIA OCUPACIONAL	01	Especialista en (especificar la mención)
				B	LOGOPEDIA	01	Especialista en (especificar la mención)	
			6	Farmacia	A	BIOQUÍMICA Y FARMACIA	01	Especialista en (especificar la mención)
				B	ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD	01	Especialista en (especificar la mención)	
			7	Terapias alternativas y complementarias	A	SALUD PÚBLICA	01	Especialista en (especificar la mención)
				C	TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS	01	Especialista en (especificar la mención)	
			3	Hotelería y Gastronomía	A	HOSPITALIDAD Y HOTELERÍA	01	Especialista en (especificar la mención)
				B	GASTRONOMÍA	01	Especialista en (especificar la mención)	
			4	Deportes	A	ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	01	Especialista en (especificar la mención)
				B	RECREACIÓN Y TIEMPO LIBRE	01	Especialista en (especificar la mención)	
			5	Turismo	C	DEPORTE ADAPTADO	01	Especialista en (especificar la mención)
				A	TURISMO	01	Especialista en (especificar la mención)	
			1	Prevención y Gestión de Riesgos	B	GESTIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS	01	Especialista en (especificar la mención)
				A	GESTIÓN DE RIESGOS Y DESASTRES	01	Especialista en (especificar la mención)	
			2	Salud y seguridad ocupacional	B	PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS	01	Especialista en (especificar la mención)
				A	SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL	01	Especialista en (especificar la mención)	
			1	Educación policial, militar y defensa	B	GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	01	Especialista en (especificar la mención)
				C	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	01	Especialista en (especificar la mención)	
			2	Seguridad Ciudadana	A	CIENCIAS MILITARES	01	Especialista en (especificar la mención)
				B	CIENCIAS POLICIALES	01	Especialista en (especificar la mención)	
			1	Gestión del Transporte	A	SEGURIDAD CIUDADANA	01	Especialista en (especificar la mención)
				B	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA	01	Especialista en (especificar la mención)	

Posgrado: Maestría.-

CAMPO AMPLIO	CAMPO ESPECÍFICO	CAMPO DETALLADO	PROGRAMAS DE MAESTRÍA EN:	TITULACIONES DE PROGRAMAS DE MAESTRÍA		
01	Educación	1 Ciencias de la Educación	A EDUCACIÓN	01 Magister en Educación Magister en Educación mención Inclusión Educativa y Atención a la Diversidad.		
			B INNOVACION EN EDUCACION	03 Magister en Educación, Mención Innovación y Liderazgo Educativo		
			C TECNOLOGIA E INNOVACION EDUCATIVA	04 Magister en Educación, Mención en Gestión del Aprendizaje mediado por TIC		
			A EDUCACIÓN INICIAL	01 Magister en Innovación en Educación		
		2 Formación para docentes de educación preprimaria	Educación	3 Formación para docentes sin asignaturas de especialización	A EDUCACIÓN BÁSICA	01 Magister en ...
					B EDUCACIÓN ESPECIAL	01 Magister en ...
					C EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE	01 Magister en ...
					A PEDAGOGÍA DE LAS CIENCIAS EXPERIMENTALES	01 Magister en ...
					B PEDAGOGÍA DE LA HISTORIA Y LAS CIENCIAS SOCIALES	01 Magister en ...
					C PEDAGOGÍA DE LA LENGUA Y LA LITERATURA	01 Magister en ...
					D PEDAGOGÍA DE LAS ARTES Y LAS HUMANIDADES	01 Magister en ...
					E PEDAGOGÍA DE LOS IDIOMAS NACIONALES Y EXTRANJEROS	02 Magister en ...
02	Artes y Humanidades	81 Psicopedagogía	A PSICOPELAGOGIA	01 Magister en ...		
			A TÉCNICAS AUDIOVISUALES	01 Magister en (especificar la mención)		
			B PRODUCCIÓN PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN	01 Magister en (especificar la mención)		
			C COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL	01 Magister en (especificar la mención)		
			A DISEÑO TEXTIL Y DE INDUMENTARIA	01 Magister en (especificar la mención)		
			B DISEÑO GRÁFICO	01 Magister en (especificar la mención)		
			C DISEÑO DE INTERIORES	01 Magister en (especificar la mención)		
			D DISEÑO DE PRODUCTOS	01 Magister en (especificar la mención)		
			E DISEÑO Y GESTIÓN DE MARCAS	01 Magister en (especificar la mención)		
			A ARTES PLÁSTICAS	01 Magister en (especificar la mención)		
			B CURADURÍA	01 Magister en (especificar la mención)		
			C ARTES VISUALES	01 Magister en (especificar la mención)		
5 Música y artes escénicas	Artes	5	A ARTES ESCÉNICAS	01 Magister en (especificar la mención)		
			B ARTES MUSICALES	01 Magister en (especificar la mención)		
			C CINE	01 Magister en (especificar la mención)		

			C	ANTROPOLOGÍA	01	Magíster en Antropología
			D	ANTROPOLOGÍA VISUAL	01	Magíster en Antropología Visual
			E	ANTROPOLOGÍA DE LO CONTEMPORÁNEO	01	Maestría en Antropología de lo Contemporáneo
			F	TRABAJO SOCIAL	01	Magíster en (especificar la mención)
			G	ESTUDIOS LATINOAMERICANOS	01	Magíster en Estudios Latinoamericanos
			H	ORIENTACION FAMILIAR INTEGRAL	01	Magíster en (especificar la mención)
			I	SOCIOLOGIA POLITICA	01	Magíster en Sociología Política
			A	GÉNERO Y DESARROLLO	01	Magíster en Género y Desarrollo
		81	B	GENERO, DESARROLLO, SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA	01	Magíster en Género, Desarrollo, Salud Sexual y Reproductiva
			C	CIENCIAS SOCIALES	01	Magíster en Ciencias Sociales mención en Género y Desarrollo
		82	A	GEOGRAFÍA Y TERRITORIO	01	Magíster en (especificar la mención)
			B	ESTUDIOS URBANOS	01	Magíster en Estudios Urbanos
		83	A	ESTUDIOS SOCIOAMBIENTALES	01	Magíster en Estudios Socioambientales
		84	A	DESARROLLO TERRITORIAL RURAL	01	Magíster en Desarrollo Territorial Rural
		85	A	ECONOMIA MATEMATICA	01	Magíster en (especificar la mención)
			A	PERIODISMO	01	Magíster en Periodismo, Mención Periodismo Digital y Gestión de Proyectos Multimedia
					01	Magíster en Comunicación mención en Medios Públicos y Comunitarios
					02	Magíster en Comunicación con mención en Opinión Pública
			B	COMUNICACIÓN	03	Magíster en Comunicación Mención: Estudios de Recepción Mediática
					04	Magíster en Comunicación, Mención en Dirección de Redes Sociales
					05	Magíster en Comunicación, Mención Comunicación Digital
			C	COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA	01	Magíster en Comunicación Estratégica
			D	DIRECCION DE COMUNICACIÓN EMPRESARIAL E INSTITUCIONAL	01	Dirección de Comunicación Empresarial e Institucional
			E	POLITICAS DE COMUNICACIÓN	01	Magíster en Políticas de Comunicación, Mención en Desarrollo Social
			F	COMUNICACION Y OPINION PUBLICA	01	Magíster en Comunicación y Opinión Pública
		1		Periodismo, comunicación y publicidad		
		2		Periodismo e información		

	G	PUBLICIDAD	01	Magíster en (especificar la mención)
2	A	BIBLIOTECOLOGÍA	01	Magíster en (especificar la mención)
	B	DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO	01	Magíster en (especificar la mención)
	A	DERECHO	01	Magíster en Derecho, Mención en Derecho Electoral y Régimen Democrático
			02	Magíster en Derecho, Mención en Estudios Judiciales
			03	Magíster en Derecho, Mención en Derecho Electoral y Régimen Democrático.
	B	DERECHO PENAL	01	Magíster en Derecho Penal
			01	Magíster en Derecho Penal, Mención Derecho Procesal Penal
	C	DERECHO FINANCIERO BURSÁTIL Y DE SEGUROS	01	Magíster en (especificar la mención)
	D	DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL	01	Magíster en (especificar la mención)
	E	CONTRATACION PUBLICA	01	Magíster en (especificar la mención)
81	A	DERECHOS HUMANOS	01	Magíster en (especificar la mención)
	A	CONTABILIDAD Y AUDITORIA	01	Magíster en Contabilidad y Auditoría
1	B	AUDITORÍA Y CONTROL DE GESTIÓN	01	Magíster en (especificar la mención)
	C	CONTABILIDAD Y FINANZAS	01	Magíster en Contabilidad y Finanzas
	A	FINANZAS	01	Magíster en (especificar la mención)
			02	Magíster en Finanzas Mención Mercado de Valores
	B	FINANZAS PUBLICAS	01	Magíster en Finanzas Públicas
	C	GERENCIA BANCARIA Y FINANCIERA	01	Magíster en Gerencia Bancaria y Financiera
	A	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	01	Magíster en (especificar la mención)
	B	GERENCIA DE EMPRESAS PUBLICAS	01	Magíster en Gerencia de Empresas Públicas
			01	Magíster en Administración de Empresas
			02	Magíster en Administración de Empresas con mención en Innovación
	C	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	03	Magíster en Administración de Empresas, Mención en Dirección Estratégica de Proyectos
			04	Magíster en Administración de Empresas, Mención Gestión de las PYMES
			05	Magíster en Administración de Empresas, Mención Operaciones en Sectores Estratégicos

05	Ciencias naturales,	1	Ciencias	1	A	Biología	01	Magister en (especificar la mención)
							01	Magister en Gestión del Talento Humano
81	Negocios Internacionales	7	Competencias laborales	A	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	COMERCIO EXTERIOR	01	Magister en (especificar la mención)
							01	Magister en Comercio, Mención Emprendimiento e Innovación
6	Comercio	A	Información gerencial	A	COMERCIO	GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	01	Magister en (especificar la mención)
							01	Magister en Comercio
4	Mercadotecnia	A	Mercadotecnia	A	MERCADOTECNIA	MERCADOTECNIA	01	Magister en Mercadotecnia con mención en Turismo y Hospitalidad.
							02	Magister en Mercadotecnia con mención en Gerencia de Marca
5	Información gerencial	A	Información gerencial	A	GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN	01	Magister en (especificar la mención)
							01	Magister en Administración y Dirección de Empresas.
02	Maestría en Administración y Dirección de Empresas	O	Maestría en Administración y Dirección de Empresas	O	Maestría en Administración y Dirección de Empresas	Maestría en Administración y Dirección de Empresas	01	Magister en Administración y Dirección de Empresas, Mención Innovación.
							02	Magister en Administración y Dirección de Empresas, Mención Innovación.
N	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA ORGANIZACIONAL	N	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA ORGANIZACIONAL	N	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA ORGANIZACIONAL	MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA ORGANIZACIONAL	01	Magister en Administración y Gerencia Organizacional
							01	Magister en Administración y Gerencia Organizacional
M	GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA EMPRESARIAL	M	GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA EMPRESARIAL	M	GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA EMPRESARIAL	GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA EMPRESARIAL	01	Magister en Gerencia de Sistemas y Tecnología Empresarial
							01	Magister en Auditoría Gubernamental y Control
L	AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CONTROL	L	AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CONTROL	L	AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CONTROL	AUDITORIA GUBERNAMENTAL Y CONTROL	01	Magister en Auditoría Gubernamental y Control
							01	Magister en Gestión Pública
J	GESTIÓN DE PROYECTOS	J	GESTIÓN DE PROYECTOS	J	GESTIÓN DE PROYECTOS	GESTIÓN DE PROYECTOS	01	Magister en Gestión de Proyectos
							01	Magister en Gerencia Hospitalaria y Administración de Hospitales
I	GERENCIA HOSPITALARIA Y ADMINISTRACIÓN DE HOSPITALES	I	GERENCIA HOSPITALARIA Y ADMINISTRACIÓN DE HOSPITALES	I	GERENCIA HOSPITALARIA Y ADMINISTRACIÓN DE HOSPITALES	GERENCIA HOSPITALARIA Y ADMINISTRACIÓN DE HOSPITALES	01	Magister en Gerencia Hospitalaria y Administración de Hospitales
							01	Magister en Gerencia Hospitalaria
H	GERENCIA HOSPITALARIA	H	GERENCIA HOSPITALARIA	H	GERENCIA HOSPITALARIA	GERENCIA HOSPITALARIA	01	Magister en Gerencia Hospitalaria
							01	Magister en Gestión de Agroempresas y Agronegocios
G	GESTIÓN DE AGROEMPRESAS Y AGRONEGOCIOS	G	GESTIÓN DE AGROEMPRESAS Y AGRONEGOCIOS	G	GESTIÓN DE AGROEMPRESAS Y AGRONEGOCIOS	GESTIÓN DE AGROEMPRESAS Y AGRONEGOCIOS	01	Magister en Gerencia Hospitalaria
							01	Magister en Agronegocios Sostenibles
F	AGRONEGOCIOS SOSTENIBLES	F	AGRONEGOCIOS SOSTENIBLES	F	AGRONEGOCIOS SOSTENIBLES	AGRONEGOCIOS SOSTENIBLES	01	Magister en Agronegocios Sostenibles
							01	Magister en Administración de las Organizaciones de la Economía Social y Solidaria
E	ADMINISTRACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA	E	ADMINISTRACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA	E	ADMINISTRACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA	ADMINISTRACION DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOCIAL Y SOLIDARIA	01	Magister en Administración de Empresas, Mención Prospectiva en Sectores Estratégicos
							01	Magister en Dirección de Empresas
D	DIRECCIÓN DE EMPRESAS	D	DIRECCIÓN DE EMPRESAS	D	DIRECCIÓN DE EMPRESAS	DIRECCIÓN DE EMPRESAS	06	Magister en Administración de Empresas, Mención Sostenibilidad en Sectores
							07	Magister en Administración de Empresas, Mención Prospectiva en Sectores Estratégicos

matemáticas y estadística	biológicas y afines	2	Medio ambiente	B	BIOLOGIA DE LA CONSERVACION Y ECOLOGIA TROPICAL	01	Magister en Biología de la Conservación y Ecología Tropical		
				C	BIOTECNOLOGÍA	01	Magister en (especificar la mención)		
				D	MICROBIOLOGÍA	01	Magister en (especificar la mención)		
				A	BIOQUÍMICA	01	Magister en (especificar la mención)		
				2	Bioquímica	01	Magister en (especificar la mención)		
				81	Biofísica	01	Magister en (especificar la mención)		
				82	Biofarmacéutica	01	Magister en (especificar la mención)		
				83	Biomedicina	01	Magister en (especificar la mención)		
				84	Genética	01	Magister en (especificar la mención)		
				85	Biodiversidad	01	Magister en (especificar la mención)		
				86	Neurociencias	01	Magister en (especificar la mención)		
				2	Medio ambiente	A	NEUROCIENCIAS	01	Magister en (especificar la mención)
						A	ECOLOGÍA	01	Magister en (especificar la mención)
				2	Recursos Naturales Renovables	B	GESTIÓN AMBIENTAL	01	Magister en Gestión Ambiental
						C	GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	01	Magister en Gestión Integral de Residuos Sólidos
				1	Química	A	RECURSOS NATURALES RENOVABLES	01	Magister en (especificar la mención)
						A	QUÍMICA	01	Magister en (especificar la mención)
				3	Ciencias físicas	B	QUÍMICA APLICADA	01	Magister en (especificar la mención)
						A	GEOLOGÍA	01	Magister en (especificar la mención)
				4	Matemáticas y estadística	B	GEOGRAFÍA	01	Magister en (especificar la mención)
						C	HIDROLOGÍA	01	Magister en (especificar la mención)
				1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	D	RECURSOS HIDRÍCOS	01	Magister en Recursos Hídricos
E	GESTIÓN INTEGRADA DE RECURSOS HIDRÍCOS Y RIEGO	01	Magister en Gestión Integrada de Recursos Hídricos y Riego Mención Planificación de Recursos Hídricos						
1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	F	METEOROLOGÍA	01	Magister en (especificar la mención)				
		G	OCEANOGRAFÍA	01	Magister en (especificar la mención)				
1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	H	GEOTECNIA	01	Magister en (especificar la mención)				
		A	FÍSICA	01	Magister en (especificar la mención)				
1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	B	FÍSICA APLICADA	01	Magister en (especificar la mención)				
		A	MATEMÁTICA	01	Magister en (especificar la mención)				
1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	B	MATEMÁTICA APLICADA	01	Magister en (especificar la mención)				
		A	ESTADÍSTICA	01	Magister en (especificar la mención)				
1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	A	LOGÍSTICA Y TRANSPORTE	01	Magister en (especificar la mención)				
		A	COMPUTACIÓN	01	Magister en (especificar la mención)				
1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	A	TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	01	Magister en Tecnologías de la Información mención Seguridad de Redes y Comunicaciones.				
		A	SOFTWARE	01	Magister en (especificar la mención)				
1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	A	SISTEMAS DE INFORMACIÓN	01	Magister en (especificar la mención)				
		A	SISTEMAS DE INFORMACIÓN	01	Magister en (especificar la mención)				

07	Ingeniería, industria y construcción	1	Ingeniería y profesiones afines	1	Química Aplicada	B	SISTEMAS DE INFORMACIÓN GERENCIAL	01	Magíster en Sistemas de Información Gerencial
				A	POLIMEROS	01	Magíster en (especificar la mención)		
						B	PETROQUÍMICA	01	Magíster en (especificar la mención)
						C	INGENIERIA QUIMICA	01	Magíster en (especificar la mención)
						D	INGENIERIA QUIMICA APLICADA	01	Magíster en Ingeniería Química Aplicada
						A	INGENIERIA AMBIENTAL	01	Magíster en (especificar la mención)
		2	Tecnologías de protección del medio ambiente	B	TECNOLOGÍAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	01	Magíster en (especificar la mención)		
		3	Electricidad y energía	C	ECOEficiencia Industrial	01	Magíster en Ecoeficiencia Industrial		
				A	ELECTRICIDAD	01	Magíster en (especificar la mención)		
				A	ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN	01	Magíster en (especificar la mención)		
				B	ELECTRÓMECÁNICA	01	Magíster en (especificar la mención)		
				C	SONIDO Y ACÚSTICA	01	Magíster en (especificar la mención)		
				D	TELEMÁTICA	01	Magíster en Telemática		
				02		02	Magíster en Telemática, Mención Calidad en el Servicio		
		5	Mecánica y metalisteria	E	AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL	01	Magíster en Automatización y Control Industrial		
				A	MECÁNICA	01	Magíster en (especificar la mención)		
				B	METALURGIA	02	Magíster en (especificar la mención)		
				A	INGENIERIA AUTOMOTRIZ	01	Magíster en (especificar la mención)		
				B	INGENIERIA NAVAL	01	Magíster en (especificar la mención)		
				C	INGENIERIA AERONAUTICA	01	Magíster en (especificar la mención)		
				D	SISTEMAS AUTOMOTRICES	01	Magíster en (especificar la mención)		
				E	DISEÑO MECANICO	01	Magíster en Diseño Mecánico mención Fabricación de Autopartes de Vehículos		
		81	Tecnologías Nucleares y Energéticas	A	TECNOLOGÍAS NUCLEARES Y ENERGÉTICAS	01	Magíster en (especificar la mención)		
		82	Mecatrónica	A	MECATRÓNICA	01	Magíster en (especificar la mención)		
				B	MECATRÓNICA Y ROBOTICA	01	Magíster en Mecatrónica y Robotica		
		83	Hidráulica	A	HIDRÁULICA	01	Magíster en (especificar la mención)		
		84	Telecomunicaciones	A	TELECOMUNICACIONES	01	Magíster en (especificar la mención)		
				A	NANOTECNOLOGÍA	01	Magíster en (especificar la mención)		
		85	Nanotecnología	B	NANOELECTRONICA	01	Magíster en Nanoelectrónica, Mención Sistema embebido e integración		
				02		02	Magíster en Nanoelectrónica, Mención Ingeniería en Micro-Onda		
				03		03	Magíster en Nanoelectrónica, Mención Caracterización, Modelaje y Concepción		
		1	Procesamiento de Alimentos	A	AGROINDUSTRIA	01	Magíster en Agroindustria Mención en Calidad y Seguridad Alimentaria		
		2	Materiales	B	ALIMENTOS	01	Magíster en (especificar la mención)		
		3	Productos textiles	A	MATERIALES	01	Magíster en (especificar la mención)		
		4	Minería y extracción	A	TEXTILES	01	Magíster en (especificar la mención)		
				A	MINAS	01	Magíster en (especificar la mención)		
				B	PETRÓLEOS	01	Magíster en (especificar la mención)		

08	Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1	Agricultura	1	Producción agrícola y ganadera	A	PRODUCCIÓN Y OPERACIONES INDUSTRIALES	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	MEJORAMIENTO DE PROCESOS	01	Magíster en Mejoramiento de Procesos
						A	SEGURIDAD INDUSTRIAL	01	Magíster en (especificar la mención)
						A	DISEÑO INDUSTRIAL Y DE PROCESOS	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	DISEÑO INDUSTRIAL Y DE PROCESOS	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	DISEÑO Y SIMULACIÓN	01	Magíster en Diseño y Simulación
						A	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL	01	Magíster en (especificar la mención)
						A	URBANISMO	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	Urbanismo y restauración	01	Magíster en (especificar la mención)
						2	Construcción e ingeniería civil	01	Magíster en (especificar la mención)
09	Salud	1	Salud	1	Terapia y Rehabilitación	A	ARQUITECTURA	01	Magíster en Agronomía, Mención Producción Agrícola
						A	AGRONOMÍA	02	Magíster en Agronomía, Mención Producción Agrícola Sostenible
						B	AGROPECUARIA	01	Magíster en (especificar la mención)
						C	INGENIERIA AGRICOLA	01	Magíster en (especificar la mención)
						D	ZOOTECNIA	01	Magíster en (especificar la mención)
						E	REPRODUCCION ANIMAL	01	Magíster en Reproducción Animal
						A	SILVICULTURA	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	INGENIERIA FORESTAL	01	Magíster en (especificar la mención)
						C	MANEJO FORESTAL-SOSTENIBLE	01	Magíster en Manejo Forestal Sostenible
						A	ACUICULTURA	01	Magíster en (especificar la mención)
09	Salud	1	Salud	1	Terapia y Rehabilitación	A	MEDICINA VETERINARIA	01	Magíster en Medicina Veterinaria, Mención Salud y Reproducción en Especies Productivas
						A	ENFERMERÍA	01	Magíster en (especificar la mención)
						A	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	OPTOMETRÍA	01	Magíster en (especificar la mención)
						A	TERAPIA OCUPACIONAL	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	LOGOPEDIA	01	Magíster en (especificar la mención)
						A	BIOQUÍMICA Y FARMACIA	01	Magíster en (especificar la mención)
						A	ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD	01	Magíster en (especificar la mención)
						B	SALUD PÚBLICA	01	Magíster en (especificar la mención)

						TERAPIAS ALTERNATIVAS Y COMPLEMENTARIAS		01	Magíster en (especificar la mención)			
10	1	Servicios personales			3	Hotelería y Gastronomía	A	HOSPITALIDAD Y HOTELERÍA	01	Magíster en (especificar la mención)		
							B	GASTRONOMÍA	01	Magíster en (especificar la mención)		
							4	Deportes	A	ENTRENAMIENTO DEPORTIVO	01	Magíster en Entrenamiento Deportivo
									B	RECREACIÓN Y TIEMPO LIBRE	01	Magíster en Recreación y Tiempo Libre
									C	DEPORTE ADAPTADO		
							5	Turismo	A	TURISMO	01	Magíster en (especificar la mención)
									B	GESTIÓN DE EMPRESAS TURÍSTICAS	01	Magíster en Gestión de Empresas Turísticas
							1	Prevención y Gestión de Riesgos	A	GESTIÓN DE RIESGOS	01	Magíster en (especificar la mención)
									B	PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS	01	Magíster en Prevención y Gestión de Riesgos
							2	Seguridad y salud ocupacional	Servicios de protección	A	SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL	01
	B	GERENCIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	01	Magíster de Seguridad y Salud en el Trabajo								
	C	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	01	Maestría en Seguridad y Salud Ocupacional								
	3	Servicios de seguridad		Educación policial, militar y defensa	A	CIENCIAS MILITARES	01	Magíster en .Ciencias Militares, Mención Estrategia Aeroespacial				
					B	CIENCIAS POLICIALES	01	Magíster en (especificar la mención)				
	4	Servicio de transporte		Gestión del Transporte	A	SEGURIDAD CIUDADANA	01	Magíster en (especificar la mención)				
					B	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA	01	Magíster en (especificar la mención)				

FEB 00/17

Posgrado: Doctorado.-

CAMPO AMPLIO	CAMPO ESPECÍFICO	CAMPOS DETALLADOS PARA PROGRAMAS DOCTORALES		PROGRAMAS DOCTORALES EN	TITULACIONES DE PROGRAMAS DE DOCTORADO			
01 Educación	1 Educación	1	Educación	A	Educación	01	Doctor en (especificar la mención)	
		4	Pedagogía	A	Pedagogía	01	Doctor en (especificar la mención)	
		2	Diseño	A	Diseño	01	Doctor en (especificar la mención)	
		3	Artes	A	Artes	01	Doctor en (especificar la mención)	
		5	Música y artes escénicas	A	Música	01	Doctor en (especificar la mención)	
02 Artes y Humanidades	1 Artes			B	Artes escénicas	02	Doctor en (especificar la mención)	
		1	Religión y teología	A	Religión	01	Doctor en (especificar la mención)	
				B	Teología	02	Doctor en (especificar la mención)	
		2	Historia y arqueología	A	Historia	01	Doctor en (especificar la mención)	
				B	Arqueología	02	Doctor en (especificar la mención)	
			3	Filosofía	A	Filosofía	01	Doctor en (especificar la mención)
			1	Idiomas	A	Idiomas	01	Doctor en (especificar la mención)
	03 Idiomas	3 Idiomas	2	Literatura y lingüística	A	Literatura	01	Doctor en (especificar la mención)
					B	Lingüística	02	Doctor en (especificar la mención)
			1	Economía	A	Economía	01	Doctor en (especificar la mención)
03 Ciencias sociales, periodismo, información y derecho	1 Ciencias sociales y del comportamiento			A	Política Pública	01	Doctor en (especificar la mención)	
		2	Ciencias políticas	B	Ciencia Política	02	Doctor en (especificar la mención)	
				C	Relaciones Internacionales	03	Doctor en (especificar la mención)	
		3	Psicología	A	Psicología	01	Doctor en (especificar la mención)	
				A	Estudios Culturales	01	Doctor en (especificar la mención)	
			4	Estudios Sociales y culturales	B	Sociología	02	Doctor en (especificar la mención)
					C	Antropología	03	Doctor en (especificar la mención)

04	Administración	1	Educación Comercial y Administración	86	Estudios Internacionales	A	Estudios Internacionales	01	Doctor en (especificar la mención)		
				87	Estudios Andinos	A	Estudios Andinos	01	Doctor en (especificar la mención)		
05	Ciencias naturales, matemáticas y estadística	2	Periodismo e información	1	Periodismo, comunicación y publicidad	A	Periodismo	01	Doctor en (especificar la mención)		
				2	Bibliotecología, documentación y archivología	B	Comunicación	02	Doctor en (especificar la mención)		
		3	Derecho	1	Derecho	A	Bibliotecología	01	Doctor en (especificar la mención)		
				3	Administración	A	Derecho	01	Doctor en (especificar la mención)		
		1	Ciencias biológicas y afines	82	Gestión Tecnológica	3	Administración	A	Administración	01	Doctor en (especificar la mención)
						82	Gestión Tecnológica	A	Gestión Tecnológica	01	Doctor en (especificar la mención)
				1	Biología	1	Biología	A	Biología	01	Doctor en (especificar la mención)
						2	Bioquímica	B	Microbiología	02	Doctor en (especificar la mención)
				81	Biofísica	1	Biofísica	A	Bioquímica	01	Doctor en (especificar la mención)
						2	Biofarmacéutica	A	Biofísica	01	Doctor en (especificar la mención)
				82	Biomedicina	1	Biomedicina	A	Biofarmacéutica	01	Doctor en (especificar la mención)
						2	Biomedicina	A	Biomedicina	01	Doctor en (especificar la mención)
				84	Genética	1	Genética	A	Genética	01	Doctor en (especificar la mención)
						2	Biodiversidad	A	Biodiversidad	01	Doctor en (especificar la mención)
86	Neurociencias			1	Neurociencias	A	Neurociencias	01	Doctor en (especificar la mención)		
				2	Ciencia y Tecnología de Alimentos	A	Ciencia y Tecnología de Alimentos	01	Doctor en (especificar la mención)		
87	Biociencias Aplicadas			1	Biociencias Aplicadas	A	Biociencias Aplicadas	01	Doctor en (especificar la mención)		
				2	Medio Ambiente	A	Ecología	01	Doctor en (especificar la mención)		
1	Ciencias físicas	1	Química	B	Gestión Ambiental	02	Doctor en (especificar la mención)				
		2	Ciencias de la tierra	A	Química	01	Doctor en (especificar la mención)				
1	Ciencias físicas	1	Ciencias de la tierra	A	Ciencias de la tierra	01	Doctor en (especificar la mención)				
		2	Ciencias de la tierra	A	Ciencias de la tierra	01	Doctor en (especificar la mención)				

06	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	4	Matemáticas y estadística	3	Física	B	Recursos Hídricos	02	Doctor en (especificar la mención)
				1	Matemáticas	A	Física	01	Doctor en (especificar la mención)
				2	Estadísticas	A	Matemáticas	01	Doctor en (especificar la mención)
				1	Ciencias computacionales	A	Estadísticas	01	Doctor en (especificar la mención)
07	Ingeniería, industria y construcción	1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	1	Química aplicada	A	Ciencias computacionales	01	Doctor en (especificar la mención)
				2	Tecnología de protección del medio ambiente	A	Química	01	Doctor en (especificar la mención)
				3	Electricidad y energía	A	Tecnología de protección del medio Ambiente	01	Doctor en (especificar la mención)
				4	Electrónica, automatización y sonido	A	Energía Eléctrica	01	Doctor en (especificar la mención)
				5	Mecánica y metalistería	A	Electrónica y Automatización	01	Doctor en (especificar la mención)
				81	Tecnologías Nucleares y Energéticas	B	Electromecánica	02	Doctor en (especificar la mención)
				83	Hidráulica	A	Mecánica	01	Doctor en (especificar la mención)
				84	Telecomunicaciones	A	Tecnologías nucleares y energéticas	01	Doctor en (especificar la mención)
				85	Nanotecnología	A	Hidráulica	01	Doctor en (especificar la mención)
				1	Procesamiento de alimentos	A	Telecomunicaciones	01	Doctor en (especificar la mención)
				2	Materiales	A	Nanotecnología	01	Doctor en (especificar la mención)
2	Industria y producción	4	Minería y extracción	1	Alimentos	A	Alimentos	01	Doctor en (especificar la mención)
				2	Materiales	A	Materiales	01	Doctor en (especificar la mención)
				3	Productos textiles	A	Textiles	01	Doctor en (especificar la mención)
				4	Minería y extracción	A	Minas	01	Doctor en (especificar la mención)
				5	Producción Industrial	B	Petróleo	02	Doctor en (especificar la mención)
3	Arquitectura y	1	Urbanismo y restauración	1	Producción Industrial	A	Producción Industrial	01	Doctor en (especificar la mención)
				1	Urbanismo y restauración	A	Urbanismo	01	Doctor en (especificar la mención)

c) Nomenclatura de Títulos profesionales del Nivel de Formación Técnico Superior, Tecnológico Superior y Equivalentes.

CARRERAS Y TITULACIONES DE NIVEL TÉCNICO Y TECNOLÓGICO SUPERIOR	CAMPO DETALLADO		CAMPO ESPECÍFICO		CAMPO AMPLIO
	A	B	1	2	
Asistente Pedagógico con nivel equivalente a Tecnólogo superior	01	Asistencia Pedagógica con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Educación	01 Educación
Asistente en Educación inclusiva con nivel equivalente a Tecnólogo superior	01	Asistencia en Educación Inclusiva con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Educación	01 Educación
Productor y conductor de radio con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	01	Producción y conducción de Radio con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Periodismo y comunicación	03 Ciencias sociales, periodismo e información
Productor y conductor de televisión con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	01	Producción y conducción de Televisión con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Periodismo e información	03 Ciencias sociales, periodismo e información
Productor radiofónico con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	01	Producción radiofónica con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Periodismo e información	03 Ciencias sociales, periodismo e información
Productor radial comunitario con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	01	Producción radial comunitaria con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Periodismo e información	03 Ciencias sociales, periodismo e información
Productor en comunicación audiovisual con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	01	Producción en comunicación audiovisual con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Periodismo e información	03 Ciencias sociales, periodismo e información

C	Camarógrafo con nivel equivalente a Tecnología Superior	3	Camarógrafo con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
D	Camarógrafo con nivel equivalente a Técnico Superior	4	Camarógrafo con nivel equivalente a Técnico Superior
E	Post producción Audiovisual con nivel equivalente a Tecnología Superior	5	Post productor Audiovisual con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
F	Fotografía con nivel equivalente a Tecnología Superior	6	Fotógrafo con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
G	Fotografía y sonido de cine y televisión con nivel equivalente a Tecnología Superior	7	Fotógrafo y Sonidista de cine y televisión con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
H	Tecnología en Animación Multimedia	8	Tecnólogo Superior en Animación Multimedia
I	Producción y Realización Audiovisual con nivel equivalente a Tecnología Superior	9	Productor y Realizador Audiovisual con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
J	Animación de cine y televisión con nivel equivalente a Tecnología Superior	10	Animador de cine y televisión con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
K	Maquillaje y Caracterización con nivel equivalente a Técnico Superior	11	Maquillador y caracterizador con nivel equivalente a Técnico Superior
L	Realización y Actuación de cine y televisión con nivel equivalente a Tecnología Superior	12	Realizador y Actor de cine y televisión con nivel equivalente a Tecnólogo Superior

B	Diseño Textil con nivel equivalente a Técnico Superior	2	Diseño Textil con nivel equivalente a Técnico Superior
C	Diseño Textil con nivel equivalente a Tecnología Superior	3	Diseño Textil con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
D	Diseño Gráfico con nivel equivalente a Técnico Superior	4	Diseñador Gráfico con nivel equivalente a Técnico Superior
E	Diseño Gráfico con nivel equivalente a Tecnología Superior	5	Diseñador Gráfico con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
F	Diseño de Animación y Arte Digital con nivel equivalente a Tecnología Superior	6	Diseñador de Animación y Arte Digital con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
G	Diseño y Programación en Iluminación con nivel equivalente a Tecnología Superior	7	Diseñador y Programador en Iluminación con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
H	Técnico Superior en Imprenta, prensa y pre prensa	8	Técnico Superior en Imprenta, prensa y pre prensa
I	Técnico Superior en Dibujo Arquitectónico	9	Técnico Superior en Dibujo arquitectónico
J	Ilustración con nivel equivalente a Técnico Superior	10	Ilustrador con nivel equivalente a Técnico Superior
K	Ilustración con nivel equivalente a Tecnología Superior	11	Ilustrador con nivel equivalente a Tecnólogo Superior

L	Técnico Superior en Impresión 3D	12	Técnico Superior en Impresión 3D
M	Técnico Superior en Escaparatismo	13	Técnico Superior Escapatista
N	Tecnología Superior en Escaparatismo	14	Tecnólogo Superior Escapatista
O	Decoración con nivel equivalente a Técnico Superior	15	Decorador con nivel equivalente a Técnico Superior
P	Decoración con nivel equivalente a Tecnología Superior	16	Decorador con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
Q	Diseño de interiores con nivel equivalente a Tecnología Superior	17	Diseñador de interiores con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
R	Diseño de Jardines con nivel equivalente a Tecnología Superior	18	Diseñador de jardines con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
S	Diseño de Joyas con nivel equivalente a Técnico Superior	19	Diseñador de Joyas con nivel equivalente a Técnico Superior
T	Diseño de Joyas con nivel equivalente a Tecnología Superior	20	Diseñador de Joyas con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
U	Diseño de Marroquinería con nivel equivalente a Técnico Superior	21	Diseñador de Marroquinería con nivel equivalente a Técnico Superior
V	Diseño de Marroquinería con nivel equivalente a Tecnología Superior	22	Diseñador de Marroquinería con nivel equivalente a Tecnólogo Superior

W	Diseño de calzado con nivel equivalente a Técnico Superior	23	Diseñador de calzado con nivel equivalente a Técnico Superior
X	Diseño de calzado con nivel equivalente a Tecnología Superior	24	Diseñador de calzado con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
Y	Diseño de modas con nivel equivalente a Técnico Superior	25	Diseñador de modas con nivel equivalente a Técnico Superior
Z	Diseño de modas con nivel equivalente a Tecnología Superior	26	Diseñador de modas con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
AA	Diseño de vitrales con nivel equivalente a Técnico Superior	27	Vitralista con nivel equivalente a Técnico Superior
BB	Diseño de vitrales con nivel equivalente a Tecnología Superior	28	Vitralista con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
CC	Diseño de metales con nivel equivalente a Técnico Superior	29	Diseñador de metales con nivel equivalente a Técnico Superior
DD	Diseño de metales con nivel equivalente a Tecnología Superior	30	Diseñador de metales con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
EE	Diseño artesanal con nivel equivalente a Tecnología Superior	31	Diseñador Artesanal con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
FF	Diseño de vestuario para cine con nivel equivalente a Tecnología Superior	32	Vestuarista cinematográfico con nivel equivalente a Tecnólogo Superior

				Artes musicales y sonoras	A	Producción musical con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Productor Musical con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
					B	Tecnología en Sonido y Acústica	2	Tecnólogo Superior en Sonido y Acústica
					C	Ejecución de instrumento musical con nivel equivalente a Tecnología Superior	3.01	Instrumentista en Acordeón con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.02	Instrumentista en Arpa con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.03	Instrumentista en Clarinete con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.04	Instrumentista en Contrabajo con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.05	Instrumentista en Corno Francés con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.06	Instrumentista en Corno Inglés con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.07	Instrumentista en Fagot con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.08	Instrumentista en Flauta Traversa con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.09	Instrumentista en Guitarra con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
							3.10	Instrumentista en Oboe con nivel equivalente a Tecnólogo Superior

3.11	Instrumentista en Percusión con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.12	Instrumentista en Órgano con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.13	Instrumentista en Piano con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.14	Instrumentista en Saxofón con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.15	Instrumentista en Trombón con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.16	Instrumentista en Trompeta con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.17	Instrumentista en Viola con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.18	Instrumentista en Violín con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
3.19	Instrumentista en Violoncello con nivel equivalente a Tecnólogo Superior								
4	Cantante con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	D	Canto con nivel equivalente a Tecnología Superior						
5	Compositor con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	E	Composición con nivel equivalente a Tecnología Superior						

04	Administración	1	Educación comercial y administración	5	Artes escénicas	F	Música Popular con nivel equivalente a Tecnología Superior	6	Músico Popular con nivel equivalente a Tecnólogo Superior		
						A	Actuación con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Actor con nivel equivalente a Tecnólogo superior		
						B	Coreografía con nivel equivalente a Tecnología Superior	2	Coreógrafo con nivel equivalente a Tecnólogo Superior		
						C	Danza con nivel equivalente a Tecnología Superior	3	Bailarín con nivel equivalente a Tecnólogo Superior		
						A	Promoción en creación literaria con nivel equivalente a Tecnología Superior	1	Promotor en creación literaria con nivel equivalente a Tecnólogo Superior		
						A	Contabilidad y Auditoría	1	Tecnología Superior en Tributación	01	Tecnólogo Superior en Tributación
						B			Tecnología Superior en Auditoría	01	Tecnólogo Superior en Auditoría
						C			Tecnología Superior en Contabilidad	01	Tecnólogo Superior en Contabilidad
						A	Gestión Financiera	2	Tecnología Superior en Seguros y riesgos	01	Tecnólogo Superior en Seguros y Riesgos
						B			Tecnología Superior en Administración Financiera	01	Tecnólogo Superior en Administración Financiera
						A	Administración	3	Técnico Superior Superior en Administración	01	Técnico Superior en Administración

05	Ciencias naturales, matemáticas y estadística	1	1	Ciencias biológicas y afines	7	Competencias laborales	B	Tecnología Superior en Ventas	01	Tecnólogo Superior en Ventas
							C	Tecnología Superior en Comercio Exterior	01	Tecnólogo Superior en Comercio Exterior
							D	Técnico Superior en bienes raíces	01	Técnico Superior en bienes raíces
							E	Tecnología Superior en bienes raíces	01	Tecnólogo Superior en bienes raíces
							F	Técnico Superior en Gestión de producción y servicios	01	Técnico Superior en Gestión de producción y servicios
							G	Tecnología Superior en Gestión de producción y servicios	01	Tecnólogo Superior en Gestión de producción y servicios
							A	Tecnología Superior en Gestión del Talento Humano	01	Tecnólogo Superior en Gestión del Talento Humano
							B	Tecnología Superior en Formación Ocupacional por competencias	01	Tecnólogo Superior en Formación Ocupacional por competencias
							A	Tecnología Superior en Biotecnología	01	Tecnólogo Superior en Biotecnología
							A	Técnico Superior en Protección del Medio Ambiente	01	Técnico Superior en Protección del Medio Ambiente
							B	Tecnología Superior en Protección del Medio Ambiente	01	Tecnólogo Superior en Protección del Medio Ambiente
							C	Técnico Superior en Desarrollo Ambiental	01	Técnico Superior en Desarrollo Ambiental
							D	Tecnología Superior en Desarrollo Ambiental	01	Tecnólogo Superior en Desarrollo Ambiental

06	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	1	Tecnologías de la información y la comunicación (TIC)	3	Ciencias físicas	2	Ciencias de la Tierra	E	Tecnología Superior en Promoción de Energías Renovables	01	Tecnólogo Superior en Promoción de Energías Renovables
								F	Tecnología Superior Forestal	01	Tecnólogo Superior Forestal
								G	Guardaparques con nivel equivalente a Tecnología Superior	01	Guardaparques con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
								A	Topografía con nivel equivalente a Tecnología Superior	01	Topógrafo con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
								B	Análisis de suelos con nivel equivalente a Tecnología Superior	01	Analista de Suelos con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
								A	Técnico Superior en Ensamblaje y Mantenimiento de Equipos de Cómputo	01	Técnico Superior en Ensamblaje y Mantenimiento de Equipos de Cómputo
								B	Tecnología Superior en Ensamblaje y Mantenimiento de Equipos de Cómputo	01	Tecnólogo Superior en Ensamblaje y Mantenimiento de Equipos de Cómputo
								A	Técnico Superior en Gestión de Bases de Datos	01	Técnico Superior en Gestión de Bases de Datos
								B	Tecnología Superior en Diseño y Gestión de Base de Datos	01	Tecnólogo Superior en Diseño y Gestión de Base de Datos
								C	Técnico Superior en Instalación y Mantenimiento de Redes	01	Técnico Superior en Instalación y Mantenimiento de Redes
D	Tecnología Superior en Diseño y Mantenimiento de Redes	01	Tecnólogo Superior en Diseño y Mantenimiento de Redes								

E	Técnico Superior en Redes y Telecomunicaciones	01	Técnico Superior en Redes y Telecomunicaciones	
F	Tecnología Superior en Redes y Telecomunicaciones	01	Tecnólogo Superior en Redes y Telecomunicaciones	
A	Tecnología Superior en Desarrollo de Software	01	Tecnólogo Superior en Desarrollo de Software	
B	Auditoría de Sistemas con nivel equivalente a Técnico Superior	01	Auditor de Sistemas con nivel equivalente a Técnico Superior	
C	Auditoría de Sistemas con nivel equivalente a Tecnología Superior	01	Auditor de Sistemas con nivel equivalente a Tecnólogo Superior	
D	Tecnología en Desarrollo de Aplicaciones Móviles	01	Tecnólogo Superior en Desarrollo de Aplicaciones Móviles	
E	Tecnología Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web	01	Tecnólogo Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web	
F	Técnico Superior en Mantenimiento de Software	01	Técnico Superior en Mantenimiento de Software	
A	Tecnología Superior en Polímeros	01	Tecnólogo Superior en Polímeros	
B	Tecnología Superior en Química	01	Tecnólogo Superior en Química	
			Desarrollo y análisis de software y aplicaciones	
		3		
			Química Aplicada	
		1		
			Ingeniería y profesiones afines	
		1		
			Ingeniería, industria y construcción	
07				

					Tecnología Superior en Medición y Monitoreo Ambiental
					Tecnólogo Superior en Tratamiento de Desechos
					Tecnólogo Superior en Electricidad y Potencia
					Tecnólogo Superior en Electricidad
					Tecnólogo Superior en Energías Alternativas
					Técnico Superior en Mantenimiento Eléctrico y Control Industrial
					Tecnólogo Superior en Mantenimiento Eléctrico y Control Industrial
					Tecnólogo Superior en Electrónica
					Tecnólogo Superior en Electromecánica
					Tecnólogo Superior en Electromecánica Automotriz
					Técnico Superior en Automatización e Instrumentación
2	Tecnología de Protección del medio ambiente	A	Tecnología Superior en Medición y Monitoreo Ambiental	01	Tecnólogo Superior en Medición y Monitoreo Ambiental
		B	Tecnología Superior en Tratamiento de Desechos	01	Tecnólogo Superior en Tratamiento de Desechos
3	Electricidad y energía	A	Tecnología Superior en Electricidad y potencia	01	Tecnólogo Superior en Electricidad y Potencia
		B	Tecnología Superior en Electricidad	01	Tecnólogo Superior en Electricidad
		C	Tecnología Superior en Energías Alternativas	01	Tecnólogo Superior en Energías Alternativas
		D	Técnico Superior en Mantenimiento Eléctrico y Control Industrial	01	Técnico Superior en Mantenimiento Eléctrico y Control Industrial
		E	Tecnología Superior en Mantenimiento Eléctrico y Control Industrial	01	Tecnólogo Superior en Mantenimiento Eléctrico y Control Industrial
4	Electrónica, automatización y sonido	A	Tecnología Superior en Electrónica	01	Tecnólogo Superior en Electrónica
		B	Tecnología Superior en Electromecánica	01	Tecnólogo Superior en Electromecánica
		C	Tecnología Superior en Electromecánica Automotriz	01	Tecnólogo Superior en Electromecánica Automotriz
		D	Técnico Superior en Automatización e Instrumentación	01	Técnico Superior en Automatización e Instrumentación

E	Tecnología Superior en Automatización e Instrumentación	01	Tecnólogo Superior en Instrumentación
F	Técnico superior en Electrónica en Instrumentación Aviónica	01	Técnico Superior en Electrónica en Instrumentación Aviónica
G	Tecnología Superior en Electrónica en Instrumentación Aviónica	01	Tecnólogo Superior en Electrónica en Instrumentación Aviónica
H	Técnico Superior en Telemática	01	Técnico Superior en Telemática
I	Tecnología Superior en Telemática	01	Tecnólogo Superior en Telemática
A	Tecnología Superior en Soldadura	01	Tecnólogo Superior en Soldadura
B	Técnico Superior en Enderezada y Pintura Automotriz	01	Técnico Superior en Enderezada y Pintura Automotriz
C	Tecnología Superior en Metalmeccánica	01	Tecnólogo Superior en Metalmeccánica
D	Técnico Superior en Metalmeccánica	01	Técnico Superior en Metalmeccánica
E	Tecnología Superior en Mecánica Aeronáutica	01	Tecnólogo Superior en Mecánica Aeronáutica
F	Técnico Superior en Mecánica Naval	01	Técnico Superior en Mecánica Naval
G	Tecnología Superior en Mecánica Naval	01	Tecnólogo Superior en Mecánica Naval
H	Técnico Superior en Mecánica Automotriz	01	Técnico Superior en Mecánica Automotriz
Mecánica y profesiones afines a la metalisteria			
5			

08	Agricultura, silvicultura, pesca y veterinaria	1	Agricultura	1	Producción agrícola y ganadera	Producción Industrial	A	Tecnología Superior en Producción Industrial	01	Tecnólogo Superior en Producción Industrial
							B	Técnico Superior en Mecánica y Operación de Máquinas	01	Técnico Superior en Mecánica y Operación de Máquinas
							C	Tecnología Superior en Mecánica y Operación de Máquinas	01	Tecnólogo Superior en Mecánica y Operación de Máquinas
							D	Tecnología Superior en Impresión Offset y Acabados	01	Tecnólogo Superior en Impresión Offset y Acabados
							E	Tecnología Superior en Gestión de la Calidad	01	Tecnólogo Superior en Gestión de la calidad
							F	Tecnología Superior en Mantenimiento y Seguridad Industrial	01	Tecnólogo Superior en Mantenimiento y Seguridad industrial
							A	Tecnología Superior en Catastros	01	Tecnólogo Superior en Catastros
							B	Técnico Superior en Obras Civiles	01	Técnico Superior en Obras Civiles
							C	Tecnología Superior en Construcción	01	Tecnólogo Superior en Construcción
							B	Técnico Superior en Agroecología	01	Técnico Superior en Agroecología

C	Tecnología Superior en Agroecología	01	Tecnólogo Superior en Agroecología
D	Técnico Superior en Producción Agrícola	01	Técnico Superior en Producción Agrícola
E	Tecnología Superior en Producción Agrícola	01	Tecnólogo Superior en Producción Agrícola
F	Tecnología Superior en Producción Animal	01	Tecnólogo Superior en Producción Animal
G	Tecnología Superior en Producción Maderera	01	Tecnólogo Superior en Producción Maderera
H	Tecnología Superior en Producción Pecuaria	01	Tecnólogo Superior en Producción Pecuaria
I	Tecnología Superior en Floricultura	01	Tecnólogo Superior en Floricultura
J	Tecnología Superior en Fruticultura	01	Tecnólogo Superior en Fruticultura
K	Tecnología Superior en Flori-fruticultura	01	Tecnólogo Superior en Flori-fruticultura
L	Tecnología Superior en Cunicultura y Especies Menores	01	Tecnólogo Superior en Cunicultura y Especies Menores

09	Salud y bienestar	1	Salud	1	Odontología	A	Técnico Superior en Odontología	01	Técnico Superior en Odontología	Técnico Superior en Mecanización Agrícola				
						B	Técnico Superior en Mecánica Dental	01	Técnico Superior en Mecánica Dental	Tecnólogo Superior en Mecanización Agrícola				
						A	Técnico Superior en Laboratorio Clínico	01	Técnico Superior en Laboratorio Clínico	Tecnólogo Superior Forestal				
						B	Tecnología Superior en Laboratorio Clínico	01	Tecnología Superior en Laboratorio Clínico	Tecnólogo Superior en Acuicultura				
						C	Tecnología Superior en Emergencias Médicas	01	Tecnología Superior en Emergencias Médicas	Tecnólogo Superior en Nutrición Animal				
						D	Técnico Superior en Imagenología	01	Técnico Superior en Imagenología	Tecnólogo Superior en Cuidado canino				
						E	Tecnología Superior en Imagenología	01	Tecnología Superior en Imagenología	Tecnólogo Superior en Odontología				
						F	Técnico Superior en Rehabilitación Física	01	Técnico Superior en Rehabilitación Física	Técnico Superior en Mecánica Dental				
						G	Tecnología Superior en Rehabilitación Física	01	Tecnología Superior en Rehabilitación Física	Técnico Superior en Laboratorio Clínico				
						H	Tecnología Superior en Enfermería	01	Tecnología Superior en Enfermería	Tecnología Superior en Laboratorio Clínico				
						I	Tecnología Superior en Farmacia	01	Tecnología Superior en Farmacia	Tecnología Superior en Emergencias Médicas				
						J	Tecnología Superior en Podología	01	Tecnología Superior en Podología	Técnico Superior en Imagenología				
						2	Silvicultura	1	Silvicultura	A	Tecnología Superior en Forestal	01	Tecnología Superior en Forestal	Tecnólogo Superior en Mecanización Agrícola
						3	Pesca	1	Pesca	A	Tecnología Superior en Acuicultura	01	Tecnología Superior en Acuicultura	Tecnólogo Superior en Mecanización Agrícola
4	Veterinaria	1	Veterinaria	A	Tecnología Superior en Nutrición Animal	01	Tecnología Superior en Nutrición Animal	Tecnólogo Superior en Mecanización Agrícola						

10	Servicios	1	Servicios personales	7	Terapias alternativas y complementarias	A	Tecnología Superior en Naturopatía	01	Tecnólogo Superior en Naturopatía
						B	Técnico Superior en Atención Primaria de Salud	01	Técnico Superior en Atención Primaria de Salud
						A	Tecnología Superior en Atención Integral a Adultos Mayores	01	Tecnólogo Superior en Atención Integral a Adultos Mayores
						A	Tecnología Superior en Desarrollo Infantil Integral	01	Tecnólogo Superior en Desarrollo Infantil Integral
						A	Tecnología Superior en Tricología y Cosmiatría	01	Tecnólogo Superior en Tricología y Cosmiatría
						B	Asesoría de Imagen con nivel equivalente a Tecnología Superior	01	Asesor de Imagen con nivel equivalente a Tecnólogo Superior
						C	Técnico Superior en Estética Integral	01	Técnico Superior en Estética Integral
						D	Tecnología Superior en Estética Integral	01	Tecnólogo Superior en Estética Integral
						E	Maquillaje Profesional con nivel equivalente a Técnico Superior	01	Maquillista Profesional con nivel equivalente a Técnico Superior
						F	Técnico Superior en Tanatoestética	01	Técnico Superior en Tanatoestética
						A	Tecnología Superior en Hotelería	01	Tecnólogo Superior en Hotelería
						B	Tecnología Superior en Gastronomía	01	Tecnólogo Superior en Gastronomía
						C	Técnico Superior en Arte Culinario ecuatoriano	01	Técnico Superior en Arte Culinario ecuatoriano
						D	Tecnología Superior en Dietética y Cocina Light	01	Tecnólogo Superior en Dietética y Cocina Light
						E	Tecnología Superior en Panadería y Repostería	01	Tecnólogo Superior en Panadería y Repostería

C	Técnico Superior en Logística Multimodal	01	Técnico Superior en Logística Multimodal
D	Tecnología Superior en Logística Multimodal	01	Tecnólogo Superior en Logística Multimodal
E	Tecnología Superior en Logística Portuaria	01	Tecnólogo Superior en Logística Portuaria
F	Técnico Superior en Tráfico Aéreo	01	Técnico Superior en Tráfico Aéreo
G	Tecnología Superior en Tráfico Aéreo	01	Tecnólogo Superior en Tráfico Aéreo
H	Tecnología Superior en Planificación y Gestión de Transporte Terrestre	01	Tecnólogo Superior en Planificación y Gestión del Transporte Terrestre
I	Técnico Superior en Logística en Almacenamiento y Distribución	01	Técnico Superior en Logística de Almacenamiento y Distribución
J	Tecnología Superior en Logística en Almacenamiento y Distribución	01	Tecnólogo Superior en Logística de Almacenamiento y Distribución

FIEL COPIA
 10 JUN 2016
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RPC-SO-037-No.265-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República organiza el Sistema de Educación Superior, el mismo que estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, conforme a la Disposición Transitoria Vigésimoprimera de la Constitución de la República: “El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”;

Que, el artículo 70 de la LOES, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 149 de la Ley Ibídem, manda: “Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas

semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. En el caso de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;

Que, el inciso tercero del artículo 151 de la misma Ley, en relación a la evaluación integral del personal académico de las instituciones de educación superior, establece: “El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;

Que, el artículo 153 del mismo cuerpo legal, determina: “Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;

Que, el artículo 154 ibídem, prescribe: “Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena del Reglamento General a la LOES establece: “El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley. Hasta que se expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP. El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014”;

Que, mediante Oficio MINFIN-DM-2012-0897, de 31 de octubre de 2012, el Ministro de Finanzas emitió dictamen presupuestario para la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
DEL REGLAMENTO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior, regulando su selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación y jubilación.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica al personal académico que presta sus servicios en calidad de profesores, investigadores, máximas autoridades y autoridades académicas en las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares; institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y pedagógicos, públicos y particulares; y, conservatorios superiores de música y artes, públicos y particulares.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 3.- Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior.

Los ayudantes de cátedra y de investigación de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forman parte del personal académico, así como el personal administrativo de las mismas.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 4.- Ayudante de cátedra y de investigación.- Se define como ayudante de cátedra o de investigación al estudiante que asiste a un profesor o investigador en sus actividades de docencia e investigación, conforme a las especificaciones y directrices y bajo la responsabilidad de éste. No sustituye ni reemplaza al profesor o investigador.

La dedicación a estas actividades no podrá ser superior a veinte horas semanales.

Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en las universidades y escuelas politécnicas, será necesario que la instancia institucional correspondiente tome en cuenta los siguientes criterios:

a) Número de estudiantes.

b) Necesidades de la cátedra, en lo referente a control técnico, asistencia a labores en clase u otras actividades académicas.

c) Frecuencia de los trabajos de campo y/o consultas documentales.

La duración de esta actividad será de máximo cuatro (4) semestres académicos.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

**CAPÍTULO II
TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LAS
UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS,
SUS ACTIVIDADES Y DEDICACIÓN**

Artículo 5.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 6.- Actividades del personal académico.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares pueden cumplir las siguientes actividades:

a) De docencia.

b) De investigación.

c) De dirección o gestión académica.

Las actividades de vinculación con la colectividad se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 de este Reglamento.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

Artículo 7.- Actividades de docencia.- La docencia en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;
2. Preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, entre otros;
3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus;
4. Orientación y acompañamiento a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
5. Visitas de campo, tutorías, docencia en servicio y formación dual, en áreas como salud (formación en hospitales), derecho (litigación guiada), ciencias agropecuarias (formación en el escenario de aprendizaje), entre otras;
6. Dirección, tutorías, seguimiento y evaluación de prácticas o pasantías pre profesionales;
7. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas;
8. Dirección y tutoría de trabajos para la obtención del título, con excepción de tesis doctorales o de maestrías de investigación;
9. Dirección y participación de proyectos de experimentación e innovación docente;
10. Diseño e impartición de cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
11. Participación en actividades de proyectos sociales, artísticos, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;
12. Participación y organización de colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de metodologías y experiencias de enseñanza;
13. Uso pedagógico de la investigación y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza;
14. Participación como profesores que impartirán los cursos de nivelación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA); y,
15. Orientación, capacitación y acompañamiento al personal académico del SNNA.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 8.- Actividades de investigación.- La investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Diseño, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;
2. Realización de investigación para la recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
3. Diseño, elaboración y puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
4. Investigación realizada en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales y naturales;
5. Asesoría, tutoría o dirección de tesis doctorales y de maestrías de investigación;
6. Participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
7. Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
8. Participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas, y de alto impacto científico o académico;
9. Difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
10. Dirección o participación en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones;
11. Vinculación con la sociedad a través de proyectos de investigación e innovación con fines sociales, artísticos, productivos y empresariales; y,
12. La prestación de servicios al medio externo, que no generen beneficio económico para la IES o para su personal académico, tales como: análisis de laboratorio

especializado, peritaje judicial, así como la colaboración en la revisión técnica documental para las instituciones del estado. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de investigación dentro de la dedicación horaria.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 9.- Actividades de gestión y dirección académica.- Comprende:

1. El gobierno y la gestión de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares;
2. La dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
3. La organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales;
4. El desempeño de cargos tales como: director o coordinador de carreras de educación superior, postgrados, centros o programas de investigación, vinculación con la colectividad, departamentos académicos, editor académico, o director editorial de una publicación;
5. Revisor de una revista indexada o arbitrada, o de una publicación revisada por pares;
6. El ejercicio como representante docente al máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica;
7. Diseño de proyectos de carreras y programas de estudios de grado y postgrado;
8. Actividades de dirección o gestión académica en los espacios de colaboración interinstitucional, tales como: delegaciones a organismos públicos, representación ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, entre otros;
9. Integración en calidad de consejeros de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CEAACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
10. Ejercicio de cargos académicos de nivel jerárquico superior en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
11. Ejercicio de cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;
12. Participación como evaluadores o facilitadores

académicos externos del CES, CEAACES y SENESCYT u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;

13. Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio; y,
14. Otras actividades de gestión relacionadas con los procesos académicos ordinarios de la institución.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SO-35-No.394-2014, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014 y 17 de septiembre de 2014, respectivamente)

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 10.- Actividades de vinculación con la sociedad.-

En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 11.- Del tiempo de dedicación del personal académico.-

Los miembros del personal académico de una universidad o escuela politécnica pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

1. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales;
2. Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Artículo 12.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico.-

En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial, deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar, por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Cuarta del presente Reglamento.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo, deberá:

- a) Impartir al menos 3 y hasta 10 horas semanales de clase; y,
- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Cuarta del presente Reglamento.

3. El personal académico titular con dedicación a tiempo completo, deberá:

- a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico titular con esta dedicación podrá completar las 40 horas semanales:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad, académica y en caso de no acogerse a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 58 de este Reglamento, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico no titular con dedicación a tiempo completo, deberá:

- a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 24 horas semanales de clase; y,

- b) Dedicar hasta 16 horas semanales a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

5. El personal académico titular principal investigador deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir, al menos, un seminario o curso en cada periodo académico para difundir los resultados de su actividad.

6. Para el rector y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas se reconocerán las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar 40 horas semanales, de las cuales, como máximo, 3 horas podrán ser dedicadas a actividades de docencia o investigación.

7. Los decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable serán de libre nombramiento y remoción, y se les podrá reconocer hasta 12 horas de actividades de docencia o investigación en su dedicación de tiempo completo.

8. Las máximas autoridades y las autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales, ni podrán ejercer la función de representante docente a los organismos de cogobierno o tener otro cargo de aquellos establecidos en el artículo 9, numeral 4 de dirección o gestión académica.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-23-No.239-2013, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 19 de junio de 2013, 17 de septiembre de 2014, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Artículo 13.- Modificación del régimen de dedicación.-

La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior en ejercicio de la autonomía responsable, siempre que lo permita el presupuesto institucional y el profesor o investigador solicite o acepte dicha modificación.

Se podrá conceder cambio de dedicación a tiempo parcial al personal académico titular con dedicación a tiempo completo para que en la misma universidad o escuela politécnica pueda desempeñar un cargo administrativo de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando su horario lo permita.

Una vez finalizadas las funciones en el cargo administrativo de libre nombramiento y remoción el personal académico se reincorporará con la dedicación a tiempo completo.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión, Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

CAPÍTULO III

TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES, Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 14.- Del personal académico de los institutos y conservatorios superiores, sus actividades y dedicación.-

Las normas establecidas en el Capítulo II de este Título se aplicarán, en lo que corresponda, al personal académico de los institutos y de los conservatorios superiores, excepto en lo relacionado a las normas de dedicación del personal académico en estos últimos.

Artículo 15.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico de los conservatorios superiores.- En la distribución del tiempo de dedicación en las actividades del personal académico de los conservatorios superiores, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:
 - a) Impartir hasta 12 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia,

mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:
 - a) Impartir al menos 3 horas y hasta 20 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta hasta una hora semanal a las demás actividades de docencia, mientras el mínimo corresponderá al 40% de estas horas de clases. Entre las horas de las demás actividades de docencia obligatoriamente se deberá considerar las determinadas en los numerales 2 y 7 del artículo 7 de este Reglamento.

El personal académico con esta dedicación podrá completar las 40 horas semanales:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a la investigación en artes y producción artística; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico titular principal no podrá tener dedicación a tiempo parcial o medio tiempo, excepto cuando se vincule temporalmente a otro tipo de función pública en otra institución.
5. Para el rector y vicerrectores de los conservatorios superiores se reconocerán exclusivamente las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicarse 40 horas semanales, de las cuales, como máximo, 3 horas podrán dedicar a las actividades de docencia.
6. Las autoridades de los conservatorios superiores no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de los institutos y conservatorios superiores.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-23-No.249-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima

Tercera Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 18 de junio de 2014 y 22 de marzo de 2016)

TÍTULO II

DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE PUESTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y SU SELECCIÓN

Artículo 16.- Creación y supresión de puestos del personal académico.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular corresponde al órgano colegiado académico superior de las universidades o escuelas politécnicas en uso de su autonomía responsable y se realizará conforme requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y se cuente con la disponibilidad presupuestaria.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá únicamente la autorización del representante legal de la institución, siempre que se encuentre planificada, se cuente con la disponibilidad presupuestaria y se respeten los procedimientos y requisitos académicos.

Para la creación y supresión de puestos del personal académico titular y para la contratación del personal académico no titular de los institutos y conservatorios superiores públicos, se observarán las normas del Reglamento de Creación y Funcionamiento de los Institutos y Conservatorios Superiores, así como las normas pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

Artículo 17.- Selección del personal académico.- La selección es el proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 18.- Requisitos generales para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior.- El personal académico que ingrese en las instituciones de educación superior públicas y particulares deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones y los demás exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

Para el ingreso y promoción del personal académico cuya labor académica pertenezca a los programas y carreras de artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá, cuando corresponda, los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria. En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Sección I

De los requisitos del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas

Artículo 19.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, entre los cuales podrá incluir requisitos de experiencia previa siempre y cuando no sobrepase el 50% del tiempo requerido para el personal académico titular principal I a tiempo completo en docencia y/o investigación adquirida en la misma u otra IES, conforme lo determinado en el artículo 21 de este Reglamento y lo establecido en el artículo 150, literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES). Adicionalmente se deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la LOES.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 20.- Requisitos del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas.-

Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
2. Tener al menos tres años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado al menos doce meses en uno o más proyectos de investigación;
7. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
9. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el ingreso del personal académico titular agregado de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SO-08-No.088-2015, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 25 de febrero de 2015, respectivamente)

Artículo 21.- Requisitos del personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas.-

Para el ingreso por concurso como personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de Doctor (PhD o su equivalente), en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”. El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia en actividades de docencia y/o investigación en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos tres deberán haber sido creados o publicados durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento noventa y dos horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;
7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el ingreso y promoción del personal académico titular principal de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-08-

No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014; Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 22.- Requisitos del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”. El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado, publicado o patentado doce obras de relevancia, artículos indexados o resultados de investigación en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento noventa y dos horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años, de los cuales deberá haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación;
7. Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o cinco tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser incorporado con dedicación exclusiva a las actividades de investigación de conformidad con las normas de este Reglamento; y,
10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los

derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Únicamente las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que cuenten con los programas, centros, laboratorios y equipamiento necesarios, para el desarrollo de postgrados o investigación podrán convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de personal académico titular principal investigador, o permitir al personal académico titular con título o grado de Doctor (equivalente a Ph.D), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, que se dedique exclusivamente a las actividades de investigación. El CEAACES evaluará la correspondencia entre esta planta de investigadores y las indicadas condiciones.

Para el ingreso del personal académico titular principal investigador de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 23.- Requisitos del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener al menos título de maestría o su equivalente o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país;
2. En el caso de ejercer actividades dentro de un programa de doctorado, tener grado académico de Doctor (PhD. o su equivalente) en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una institución de investigación o de educación superior de reconocido prestigio; debidamente inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, a excepción del personal académico que no reside en el Ecuador; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas, la vinculación contractual no podrá ser superior a veinte y cuatro meses acumulados bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción de los profesores e investigadores residentes en el exterior, así como de los profesores investigadores de programas de doctorado, maestrías de investigación y especializaciones médicas, a los cuales no se aplica un tiempo máximo. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo determinado en el Código del Trabajo o en el Código Civil, según sea el caso.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 24.- Del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- Los profesores e investigadores ocasionales de las universidades y escuelas politécnicas públicas sólo podrán ser contratados bajo relación de dependencia. El tiempo de vinculación contractual será de hasta cuarenta y ocho meses acumulados, consecutivos o no, exceptuando el personal académico que reside en el exterior, para quien no habrá un tiempo máximo de contratación.

Cuando la contratación tenga como propósito reemplazar a un miembro del personal académico titular a quien se le haya concedido licencia con remuneración para estudios, el plazo de la vinculación contractual podrá extenderse por el tiempo que dure la licencia concedida, incluyendo las posibles prórrogas. Una vez cumplidos estos tiempos, este personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo, conforme sea el caso.

El personal académico ocasional puede ser de tipo 1 o 2.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 25.- Requisitos del personal académico ocasional 1 de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación.

Los estudiantes que estén cursando un programa doctoral en una universidad o escuela politécnica ecuatoriana podrán ser contratados en la misma universidad o escuela

politécnica como personal académico ocasional 1 a tiempo parcial, siempre que la actividad docente o investigativa esté vinculada a su formación doctoral.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 26.- Requisitos del personal académico ocasional 2 de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional 2 de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, se acreditará al menos título de tercer nivel en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de asistencia a la docencia o investigación, debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT. Sus funciones se circunscriben al apoyo para impartir, supervisar y evaluar las actividades del personal académico descrito en el artículo 3; a dictar cursos propedéuticos y de nivelación; a realizar la tutoría de prácticas pre profesionales, a supervisar los aprendizajes prácticos, a la enseñanza de una segunda lengua (nacional o extranjera), así como a realizar actividades de asistencia en gestión universitaria, en la investigación científica y tecnológica y en la investigación en humanidades y artes.

La universidad o escuela politécnica podrá convocar a este personal académico ocasional 2 a participar en el respectivo Concurso de Méritos y Oposición para su eventual incorporación como personal académico titular, una vez finalizado el periodo de contratación el que en ningún caso podrá superar los 48 meses acumulados, en el caso de las instituciones de educación superior públicas.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, este personal podrá ser beneficiario de becas y ayudas económicas de dichas IES, para la realización de estudios de posgrado, siempre y cuando se garantice el posterior llamado a concurso de méritos y oposición para su ingreso a la titularidad, bajo las condiciones que establezca la universidad o escuela politécnica en uso de su autonomía responsable y en el marco del respeto a las normas constitucionales, de la LOES y del presente reglamento. De no ser posible el devengamiento de la beca o ayuda económica por esta vía, el profesional podrá ser contratado como profesor o investigador ocasional 1, conforme a lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 27.- Requisitos del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser profesor o investigador honorario de las

universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Encontrarse jubilado de una institución pública o particular, o de educación superior;
2. Tener título de cuarto nivel o gozar de comprobado prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
3. Haber superado al menos una de las dos últimas evaluaciones de desempeño académico con un mínimo del ochenta y cinco por ciento del puntaje pertinente, cuando corresponda.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas, los postulantes a personal académico honorario deberán ser evaluados periódicamente.

El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse laboralmente a las universidades y escuelas politécnicas cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o mediante contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, cuantas veces sea requerido y sin límite de tiempo.

(Artículo agregado mediante resoluciones RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 28.- Requisitos de los ayudantes de cátedra y de investigación de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso de ayudantes de cátedra y de investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se deberá acreditar:

- a) Ser estudiante de la universidad o escuela politécnica en la que postula;
- b) Haber obtenido una nota en la asignatura, nivel o campo académico motivo de la postulación, ubicada en el quintil más alto de su cohorte; y,
- c) Los demás requisitos que establezca la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable y en el marco de la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y este Reglamento.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares el tiempo de vinculación institucional no podrá superar tres períodos académicos acumulados, bajo la figura de prácticas pre-profesionales.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Sección II

De los requisitos del personal académico de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores

Artículo 29.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.-

Para el ingreso como personal académico titular auxiliar de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título profesional, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
2. Acreditar experiencia profesional en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas. La IES deberá determinar el tiempo de esta experiencia; y,
3. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-08-No.088-2015, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Octava Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de febrero de 2015)

Artículo 30.- Requisitos del personal académico titular agregado de los institutos y conservatorios superiores.-

Para el ingreso como personal académico titular agregado de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de tercer nivel o grado, reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
2. Experiencia profesional o de docencia de al menos tres años en instituciones de educación superior en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
3. Haber realizado al menos dos publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber participado en al menos un proyecto de investigación, creación o innovación y dos intervenciones en el espacio público, en los últimos dos años;
6. Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional;

7. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento.

Artículo 31.- Requisitos del personal académico titular principal de los institutos y conservatorios superiores.-

Para el ingreso como personal académico titular principal de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener al menos título de especialización o maestría reconocido e inscrito en la SENESCYT en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
2. Tener al menos seis años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber realizado al menos cinco publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado dos proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber dirigido o coordinado al menos tres proyectos de investigación, creación o innovación y seis intervenciones en el espacio público;
6. Haber realizado trescientas horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber dirigido al menos ocho trabajos de titulación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
10. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

Artículo 32.- Requisitos del personal académico invitado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico invitado en un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener al menos título de maestría o su equivalente o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para los institutos y conservatorios públicos la vinculación contractual no podrá ser inferior a dos meses consecutivos, ni superior a veinte y cuatro meses acumulados bajo la modalidad de servicios profesionales o civiles, con excepción del personal académico residente en el exterior. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo determinado en el Código del Trabajo o en el Código Civil, conforme sea el caso.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 33.- Requisitos del personal académico honorario de los institutos y conservatorios superiores.-

Para ser personal académico honorario de un instituto superior, técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Encontrarse jubilado como personal académico de una institución de educación superior pública;
2. Tener título profesional o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
3. Haber superado al menos una de las dos últimas evaluaciones de desempeño académico con un mínimo del ochenta y cinco por ciento del puntaje correspondiente.

El personal académico con la distinción de honorario podrá vincularse laboralmente a estas instituciones de educación superior cada vez que se justifique la necesidad institucional y será contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o mediante contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, cuantas veces sea requerido y sin límite de tiempo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 34.- Requisitos del personal académico ocasional de los institutos y conservatorios superiores.-

Para ser personal académico ocasional de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener título profesional debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas.

En los institutos y conservatorios públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar cuarenta y ocho meses acumulados, consecutivos o no. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular, a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código Civil, según sea el caso.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

CAPÍTULO III INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 35.- Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.- Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

El concurso público de merecimientos y oposición mantendrá dos fases, cuyo proceso y orden será definido por la universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable:

Fase de méritos.- Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior.

Fase de oposición.- Constará de pruebas teóricas y/o prácticas, orales y escritas, así como de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación, que haya dirigido o en el que haya participado. No se aplicará de modo obligatorio el requisito de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación al postulante para personal académico titular auxiliar I o titular agregado I.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso para profesores e investigadores auxiliares

y agregados, y entre treinta y setenta por ciento para profesores e investigadores principales.

En caso de que exista un solo participante que cumpla con todos los requisitos y puntajes mínimos de cada etapa, éste será declarado ganador, siempre y cuando complete al menos el 75% de la nota máxima del puntaje total. Sin perjuicio de que en estos casos, las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable requieran un porcentaje más alto.

En todas las fases tanto en la de méritos como en la de oposición de los concursos de méritos y oposición, las IES deberán publicar en sus portales web y comunicar a los postulantes los resultados obtenidos.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Artículo 36.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición para ingresar en la carrera académica será autorizado en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares por el órgano colegiado académico superior, y en los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares por su máxima autoridad, a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Artículo 37.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.- Una vez autorizado el concurso público de merecimientos y oposición, el órgano establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior realizará la convocatoria correspondiente. La postulación y participación en el concurso público de merecimientos y oposición serán gratuitas para los aspirantes. El único documento del cual se solicitará su certificación legal serán los títulos obtenidos en el extranjero que no se encuentren registrados en la SENESCYT.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad deberá ser convocado en la forma establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior particulares realizarán los concursos de conformidad con su estatuto, y difundirán la convocatoria como mínimo por dos medios de comunicación masiva, su página web institucional y la red electrónica de información que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (*), a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

El procedimiento para el desarrollo del concurso de merecimientos y oposición de los institutos y conservatorios superiores públicos seguirá las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y demás normas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-37-No.432-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 08 de octubre de 2014)

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 38.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria del concurso público de merecimientos y oposición incluirá los requisitos, la categoría, el campo de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación y la remuneración del puesto o puestos que se ofertan, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Artículo 39.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.- Ningún concurso público de merecimientos y oposición durará más de noventa (90) días plazo, contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Este plazo no incluye los términos contemplados en el artículo sobre la impugnación de resultados.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 40.- Integración de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- Los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición de las instituciones de educación superior públicas pertenecerán al personal académico titular. Este órgano estará compuesto por cinco miembros, de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la institución que está ofreciendo el puesto de personal académico titular.

Para la conformación de la Comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y cuenten con formación en el campo de conocimiento respectivo.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición sea cónyuge o pareja en relación de unión de hecho, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes. También se aplicará este criterio

entre los miembros de estas Comisiones y las autoridades individuales u órganos colegiados que designan o proponen su designación.

En caso que en el transcurso del proceso se establezca una de las relaciones referidas en el inciso anterior entre uno de los Miembros de la Comisión y alguno de los concursantes o una autoridad nominadora, el correspondiente Miembro de la Comisión deberá presentar de forma inmediata la debida excusa.

Para la integración de la Comisión deberá aplicar la paridad de género, salvo excepciones justificables y respetando siempre los requisitos académicos.

El CES podrá solicitar a la SENESCYT la realización de auditorías a concursos de méritos y oposición, realizados o en marcha. Los informes respectivos serán remitidos al CEAACES.

Los miembros externos a la institución serán designados por acuerdo escrito entre autoridades de la institución de educación superior en la que se realice el concurso, con otra de igual o superior categoría, conforme a la categorización efectuada por el CEAACES, excepto en los casos en que se demostrase la ausencia o no disponibilidad de personal académico con la formación requerida en el concurso. De ser así, los miembros externos de la Comisión de Evaluación provendrán de una universidad o escuela politécnica acreditada por el CEAACES.

Los gastos de per diem de los miembros externos de las comisiones de evaluación, podrán ser asumidos tanto por la IES que realiza el concurso como por la IES a la que pertenece el académico, conforme al acuerdo establecido entre ambas partes. Esta norma se aplicará tanto en IES públicas como en particulares.

Cada universidad o escuela politécnica podrá conformar una o varias comisiones de evaluación de concursos de méritos y oposición, de acuerdo a la necesidad institucional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-23-No.249-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014, 18 de junio de 2014, 17 de septiembre de 2014, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Artículo 41.- Atribuciones de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición, para lo cual deberá evaluar a los postulantes, solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos, y notificar con los resultados del concurso al postulante y al órgano colegiado académico superior entre otras atribuciones que defina la institución de educación superior.

Artículo 42.- Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.- Los concursantes podrán impugnar los resultados de cada etapa del concurso ante el órgano que la institución de educación superior pública defina en su estatuto, en el ejercicio de su autonomía responsable, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados de cada etapa del concurso.

El órgano correspondiente resolverá sobre las impugnaciones de cada etapa en el término máximo de cinco (5) días.

Interpuesta la impugnación a la primera etapa del concurso, y en caso de no resolverse dentro de los términos previstos, los aspirantes podrán presentarse a la siguiente etapa.

Los resultados de cada etapa serán públicos. Las impugnaciones también podrán ser realizadas por terceros, siempre que estén debidamente fundamentadas y sean calificadas por la Comisión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 43.- De la vinculación del personal académico.-

Una vez determinado el ganador del concurso, el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad ejecutiva de los institutos y conservatorios superiores, notificará el resultado a efectos de la aceptación del nombramiento definitivo y de la posesión del cargo en las instituciones públicas, o la suscripción del contrato en las instituciones particulares. En el nombramiento o contrato, según el caso, se dejará constancia del resultado del concurso de méritos y oposición del cual fue ganador, señalando las fechas en las que se llevó a cabo y la fecha de inicio de actividades como personal académico de la institución de educación superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 44.- Vinculación del personal académico no titular.-

En las instituciones de educación superior públicas el personal académico ocasional 1 y 2 deberá ser contratado bajo los procedimientos de servicios ocasionales establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuera aplicable, observando la dedicación horaria y los tiempos máximos determinados en este Reglamento.

En el caso de los profesores e investigadores invitados residentes en el Ecuador, el tiempo acumulado de sus contratos de servicios profesionales o civiles no podrá superar los veinte y cuatro (24) meses, los cuales deberán distribuirse al menos en dos contratos, sucesivos o no, con las excepciones antes establecidas para profesores e investigadores invitados u honorarios.

Para la contratación de docentes extranjeros bajo esta modalidad se podrá utilizar una visa 12 IX o 12 VI, de acuerdo con el tiempo que dure el contrato.

De persistir la necesidad de contar con este personal académico, solo podrá ser vinculado bajo cualquiera de las modalidades de relación de dependencia previstas en este Reglamento.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores la contratación de docentes e investigadores invitados extranjeros por parte de instituciones de educación superior públicas, en cuyo caso se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-37-No.432-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Trigésima Séptima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014, 08 de octubre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 45.- Del nombramiento provisional al personal académico no titular ocasional.-

En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional por un período de hasta cuatro (4) años, al personal académico ocasional requerido para:

1. El puesto de un miembro del personal académico titular que haya sido suspendido en sus funciones o destituido.

En caso de que una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional.

Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la institución de educación superior podrá llamar a concurso de méritos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico titular;

2. El puesto de un miembro del personal académico titular que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas; y,
3. El puesto de un miembro del personal académico titular que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento provisional se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación y demás normativa conexas.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de

Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 46.- Del nombramiento a periodo fijo al personal académico no titular ocasional.- En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento a periodo fijo al personal académico no titular ocasional que:

1. Participe en programas o proyectos de investigación;
2. Realice actividades de docencia en programas de doctorado, maestrías de investigación, especializaciones médicas y carreras de grado de carácter provisional conforme al Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior; y,
3. Participe en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, Planes de Contingencia para garantizar el derecho a la continuidad de estudios aprobado por el CES, el aprendizaje e investigación en ciencias básicas para los cuatro primeros periodos académicos de las carreras de grado y tutorías de trabajos de titulación de grado.

Dichos periodos fijos estarán ligados al plazo de vigencia de los mismos, siempre que no exceda de 72 meses. Estos nombramientos se podrán otorgar para una sola carrera de vigencia provisional de grado, programa o proyecto de postgrado o de investigación al interior de una misma IES.

El acceso al cargo de personal académico con nombramiento a periodo fijo se realizará con los requisitos y procedimientos internos que establezca la universidad o escuela politécnica, en uso de su autonomía responsable, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa conexa.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

**TÍTULO III
ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA
Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**CAPÍTULO I
ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS**

Artículo 47.- Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas y particulares, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Artículo 48.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Artículo 49.- Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Artículo 50.- Nivel.- Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Artículo 51.- Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.

Artículo 52.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles, grados escalafonarios y escalas remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo	
			Mínimo (Equivalencia a la escala de remuneraciones del sector público)	Máximo (menor a remuneración de)
Personal Académico Titular Principal/ Principal Investigador	3	8	Grado 19	Equivalente a grado 8 de la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público.
	2	7		
	1	6		
Personal Académico Titular Agregado	3	5	Grado 15	Personal académico titular principal/ principal investigador 1 que fije la universidad o escuela politécnica
	2	4		
	1	3		
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	Grado 13	Personal académico titular agregado 1 que fije la universidad o escuela politécnica
	1	1		

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

Artículo 53.- Escalafón y escala remunerativa de los institutos y conservatorios superiores públicos.- Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado
Personal Académico Titular Principal	2	6
	1	5
Personal Académico Titular Agregado	2	4
	1	3
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2
	1	1

La escala remunerativa para el tiempo completo del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos será definida por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público, observando las normas de este Reglamento.

Los institutos y conservatorios superiores particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

CAPÍTULO II DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 54.- Remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas.- Las remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas por dichas instituciones, en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría.

La remuneración del personal académico que se determine para un grado escalafonario específico no podrá ser mayor o igual a la del grado escalafonario inmediato superior. La remuneración que se determine para el nivel 1 de cada categoría deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior. La remuneración que se determine para el nivel 3 de la categoría de personal académico titular principal deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor que la fijada para el nivel 1 de la misma categoría. La remuneración máxima no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior.

Artículo 55.- Remuneraciones del personal académico no titular de las universidades y escuelas politécnicas.-

La remuneración del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, igual a la indicada para la escala del personal académico titular agregado 1.

La remuneración del personal académico honorario y ocasional 1 de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, la equivalente a la indicada para la escala del personal académico auxiliar 1; si el miembro del personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior”, la remuneración será como mínimo la equivalente a la indicada para la escala del personal académico agregado 1.

El personal académico ocasional 2 de las universidades y escuelas politécnicas tendrá una remuneración inferior al mínimo establecido para el profesor o investigador titular auxiliar 1 del presente Reglamento, cuyo valor será definido por el OCAS de la universidad o escuela politécnica.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, observando las normas del Código del Trabajo, fijarán las remuneraciones para el personal académico no titulares conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

La remuneración del personal académico no titular no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior, excepto cuando se trata de personal académico internacional, en cuyo caso, a efectos remunerativos, se sujetará a la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en concordancia con la Disposición General Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, o a otra disposición legal vigente sobre la materia. En estos casos, los gastos por concepto de transporte internacional y nacional, seguro de viaje, alojamiento y alimentación, serán asumidos y gestionados por la IES en ejercicio de su autonomía responsable.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 28 de mayo de 2014 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 56.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial.- Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Artículo 57.- Condiciones para la contratación del personal académico que no está bajo relación de

dependencia.- En todas las instituciones de educación superior, el personal académico no titular invitado, podrá ser contratado cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico, no puedan ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución y siempre que se trate de alguno de los siguientes casos:

- a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;
- b) Actividades docentes, hasta por un periodo académico; y,
- c) Actividades de Investigación que requieran un alto nivel de experticia con la que no cuenta la institución.

El personal académico titular que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior en una de las actividades que se enumera a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

- a) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia;
- b) Profesores o investigadores que realicen actividades docentes en cursos de postgrado;
- c) Personal académico que participen en programas o proyectos de investigación con fondos externos a la

universidad en los que se incluya el financiamiento de dicha participación;

- d) Profesores o investigadores que participen en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior; y,
- e) Profesores e investigadores que dicten cursos de educación continua.

En el caso de los literales a), c), d) y e) los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades, sin límites de tiempo.

En las instituciones de educación superior públicas los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, con base en las escalas remunerativas establecidas en el artículo 51 de este Reglamento, de acuerdo al cumplimiento de requisitos para cada categoría y nivel.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SO-20-No.215-2014, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en la Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 28 de mayo de 2014, respectivamente)

Artículo 58.- Remuneración de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas.- Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas politécnicas públicas serán fijadas por el órgano colegiado académico superior, de acuerdo con la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público, conforme la siguiente tabla:

Autoridad	Escala remunerativa universidades o escuelas politécnicas, equivalente a la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público (máximo)
Rector	Grado 8
Vicerrector	Grado 7
Decano o similar jerarquía	Grado 6
Subdecano o similar jerarquía	Grado 5

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida.

Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sean reintegrados.

En las funciones de similar jerarquía a las de decano o sub decano, definidas por las propias universidades y escuelas

politécnicas, en uso de su autonomía responsable, éstas podrán establecer remuneraciones iguales o por debajo de las determinadas para las referidas autoridades.

Las universidades y escuelas politécnicas, en uso de su autonomía responsable, podrán crear cargos de gestión académica no correspondientes a autoridades académicas para lo cual podrán observar, únicamente para efectos remunerativos, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, hasta el grado 5 de la escala anterior. A fin de ejercer dichas funciones, se exigirá al menos dos años de experiencia en calidad de personal académico universitario o politécnico.

La remuneración de las autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SO-08-No.088-2015, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria correspondiente a los años 2013 y 2014, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 28 de mayo de 2014, 17 de septiembre de 2014 y 25 de febrero de 2015, respectivamente)

Artículo 59.- Retribución a los ayudantes de cátedra y de investigación.- La prestación de servicios de una ayudantía de cátedra o de investigación se regirá por las mismas reglas que definen las prácticas pre-profesionales que determina el Reglamento de Régimen Académico. Quien la ejerza podrá ser beneficiario del reconocimiento del cumplimiento de sus prácticas pre-profesionales y de puntaje adicional en caso de postulación a becas de postgrado.

A tal efecto, las universidades y escuelas politécnicas incorporarán en sus programas de becas a los ayudantes de cátedra y de investigación que demuestren potencial para integrarse como parte de su personal académico.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-35-No.394-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, desarrollada el 17 de septiembre de 2014)

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Sección I

De la promoción del personal académico titular de universidades y escuelas politécnicas

Artículo 60.- Órgano encargado de la promoción.- La universidad o escuela politécnica pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular.

Artículo 61.- Promoción del personal académico titular auxiliar de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
- b) Haber creado o publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado en

el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;

- c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- d) Haber realizado cuarenta y ocho horas de capacitación y actualización profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación; y,
- e) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
- b) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
- c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- d) Haber realizado noventa y seis horas acumuladas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
- e) Haber participado al menos doce meses en proyectos de investigación; y,
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 62.- Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:

- a. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
- b. Haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
- c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- d. Haber realizado ciento veinte y ocho horas acumuladas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
- e. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 3 años;
- f. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría o su equivalente; y,
- g. Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:

- a. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
- b. Haber creado o publicado al menos nueve obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;
- c. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- d. Haber realizado ciento sesenta horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e

investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación;

- e. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 5 años;
- f. Haber dirigido o codirigido al menos nueve trabajos de titulación de maestría profesionalizante o tres tesis de maestría de investigación o una tesis de doctorado; y,
- g. Los demás requisitos que exija la institución de educación superior que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, RPC-SO-35-No.394-2014 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en sus Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013, 17 de septiembre de 2014 y 22 de marzo de 2016, respectivamente)

Artículo 63.- Promoción del personal académico titular principal de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
- b) Haber creado o publicado al menos dieciséis obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos una deberá haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
- c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
- d) Haber realizado doscientos veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
- e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 4 años, de los cuales al menos un proyecto deberá haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;

- f) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o seis de maestría de investigación; y,
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:
- a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
 - b) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
 - d) Haber realizado doscientos cincuenta y seis horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - f) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos tres tesis de doctorado; y,
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y 22 de marzo de 2016)

Artículo 64.- Promoción del personal académico titular principal investigador de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 1 a titular principal investigador 2, se acreditará:
 - a) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - c) Haber realizado doscientas veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - e) Haber dirigido o codirigido al menos cuatro tesis de doctorado o doce de maestría de investigación; y,
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 2 a titular principal investigador 3, se acreditará:
 - a) Haber creado o publicado al menos veintiocho obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos tres deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;

- c) Haber realizado doscientas veinte y cuatro horas acumuladas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
- d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 12 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
- e) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos seis tesis de doctorado; y,
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013 y RPC-SE-03-No.005-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria y Tercera Sesión Extraordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013 y 22 de marzo de 2016)

Sección II

Promoción del personal académico de los institutos y conservatorios superiores

Artículo 65.- Órgano encargado de la promoción.- En los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares los procesos de promoción del personal académico titular serán realizados por la máxima autoridad o su delegado.

Artículo 66.- De la promoción del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2 se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber realizado al menos una publicación de resultados de investigación, creación o innovación;

- c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación;
- d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber realizado al menos una intervención en el espacio público;
- e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
- f) Haber realizado sesenta horas de capacitación o actualización profesional.

2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior;
- b) Haber realizado al menos tres publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
- c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
- d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos dos intervenciones en el espacio público;
- e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
- f) Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional.

Artículo 67.- De la promoción del personal académico titular agregado de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular agregado 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular agregado 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior;
2. Haber realizado al menos cinco publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en cinco proyectos de investigación, creación o innovación;

4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en dos proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos tres intervenciones en el espacio público;
5. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
6. Haber realizado doscientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
7. Haber dirigido cuatro trabajos de titulación.

Artículo 68.- De la promoción del personal académico titular principal de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular principal 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular principal 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior;
2. Haber realizado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el campo de conocimiento vinculado a sus actividades académicas;
3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado al menos cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber dirigido al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos diez intervenciones en el espacio público;
5. Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
6. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
7. Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
8. Haber dirigido dieciséis trabajos de titulación.

Sección III

Disposiciones generales para la promoción

Artículo 69.- Disposiciones generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:

1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo en funciones en cargos

de autoridad de la institución de educación superior, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción;

2. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria;
3. El tiempo de experiencia en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano o similar jerarquía, ocupados a partir de la vigencia de este Reglamento, se reconocerá como tiempo de experiencia académica;
4. En todos los casos de promoción se incorporará la respectiva constancia mediante una acción de personal o nuevo nombramiento en las IES públicas o mediante un contrato modificatorio en las IES particulares, señalando las fechas en que se llevó a cabo;
5. El número de horas de capacitación al que se refieren los artículos precedentes es acumulado a lo largo de la carrera académica. Este requisito no se exigirá en el caso del ingreso o promoción de la carrera de profesores e investigadores no residentes en el Ecuador, luego de lo cual, se cumplirá, únicamente, con la cantidad de horas necesarias para promoverse de un grado escalafonario a otro;
6. La participación como miembro externo de una comisión de evaluación de concursos de merecimientos y oposición tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación. La participación como par externo de evaluación de proyectos de investigación de IES, IPI u otros organismos públicos tendrá una equivalencia de 16 horas de capacitación;
7. La participación como facilitadores externos del CES tendrá una equivalencia de 24 horas de capacitación para carreras técnicas, tecnológicas y de grado; 24 horas de capacitación para programas de especialización y maestría; y, 32 horas de capacitación para programas de doctorado. Solo podrá realizarse la equivalencia de una facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;
8. La participación como facilitador externo del CEAACES tendrá una equivalencia de 32 horas de capacitación por cada mes de trabajo a tiempo completo. Solo podrá realizarse la equivalencia de un mes de trabajo de esta facilitación externa para la promoción de un nivel a otro;
9. La participación como facilitadores externos del CES en tres (3) evaluaciones académicas tanto para carreras de nivel técnico o tecnológico superior y equivalentes, de grado o programas de especialización y maestría tendrán una equivalencia a una (1) dirección de trabajo de titulación de grado o de maestría profesionalizante o su equivalente. Esta participación será debidamente certificada por el Consejo de Educación Superior; y,

10. La gestión realizada por una autoridad académica será equivalente al doble del tiempo de la actividad docente o investigativa. El mismo criterio será aplicable para las autoridades que ejerzan o hayan ejercido funciones de gestión académica en los organismos que rigen el sistema de educación superior, de conformidad con la LOES.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.215-2014, RPC-SO-35-No.394-2014, RPC-SO-08-No.088-2015, RPC-SE-03-No.005-2016 y RPC-SO-18-No.293-2016, adoptadas por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, Trigésima Quinta Sesión Ordinaria, Octava Sesión Ordinaria, Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Octava Sesión Ordinaria, desarrolladas el 29 de mayo de 2013, 17 de septiembre de 2014, 25 de febrero de 2015, 22 de marzo de 2016 y 11 de mayo de 2016, respectivamente)

Sección IV De las Obras relevantes

Artículo 70.- Definición de obra relevante.- Se entenderá como obra relevante a la producción académica que represente un aporte en el desarrollo y sistematización del conocimiento y la cultura, que contribuya a nuevos avances o a la consolidación de los correspondientes campos de conocimiento de carácter disciplinario, inter, multi o transdisciplinario; de igual manera, se considera obra relevante al desarrollo de procesos y productos tecnológicos que generen innovación y/o transferencia de tecnología, debidamente fundamentados teórica y empíricamente; asimismo, se considerará obra relevante a la creación o producción artística que favorezca al desarrollo de la cultura y el arte.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 71.- De las obras publicadas.- Para la determinación de la relevancia y pertinencia de las obras publicadas, se considerará las siguientes alternativas:

a. Libros, capítulos de libros y artículos: Este tipo de publicaciones, sean en formato físico o digital (PDF, ePub, eBook, etc.), siempre que cumplan como mínimo los siguientes criterios:

1. Obra de autoría individual o colectiva, revisada por al menos dos pares académicos (recomendable revisión a doble ciego) externos a la institución de educación superior, y que tengan la experticia correspondiente, por un Comité Editorial o experto, o publicada por una Editorial de prestigio;
2. En caso de obra colectiva, se debe procurar identificar el o los autores o coautor o coautores. Deben estar publicados en editoriales en los que se pueda evidenciar un proceso de calidad en la selección y evaluación de los textos originales (recomendable revisión a doble ciego, por un Comité Editorial o por un experto, o

publicada por una Editorial de prestigio.);

3. Deberá tener el ISBN (International Standard Book Number), a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES;
 4. Cuando se trate de una obra seriada deberá poseer el ISSN (International Standard Serial Number) si se trata de una publicación realizada a partir de la entrada en vigencia de la actual LOES; y,
 5. El Comité Editorial utilizará mecanismos rigurosos y uso de estándares internacionales, para evaluar la calidad de la obra.
- b. Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica:** Se consideran relevantes las actas-memorias de congresos y los *proceedings* que cuenten con el ISBN (a partir de la LOES) en su compilación, que tengan procedimientos selectivos en la admisión y revisión por pares, de ponencias tanto a nivel nacional o internacional, y que dispongan de un comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes o abstracts, debiendo ser necesaria la publicación completa.
- c. Propiedad Industrial:** Para fines de validar una propiedad industrial como obra relevante de acuerdo a las normas del presente reglamento, deberá acreditarse su registro a través del correspondiente documento debidamente legalizado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en el caso de propiedad industrial nacional, o por el organismo competente en el caso de propiedad industrial extranjera.
- d. Producción artística:** Creaciones o presentaciones artísticas en los ámbitos de: artes escénicas, diseño arquitectónico o de objetos, diseño gráfico, y conservación y restauración.
- e. Obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales:** Aquellas obras, diseños (incluidos software), prototipos, creaciones u obtenciones vegetales o animales, que hayan sido creadas o desarrolladas y que cuenten con la valoración de otra IES o dos expertos.
- f.** Otras establecidas por la IES siempre y cuando cuenten con procedimientos de valoración estandarizados e independientes.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 72.- Del procedimiento de la valoración de obras relevantes.- Con el fin de reconocer las obras presentadas por el personal académico, las IES conformarán una comisión integrada por al menos dos miembros académicos, vinculados al campo de conocimiento de las obras relevantes, y al menos uno de ellos externo a la IES.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 73.- Obras que no se consideran relevantes.- No se consideran obras relevantes los siguientes documentos, aunque hayan obtenido ISBN o ISSN:

- a) Informes de actividades de gestión;
- b) Artículos de opinión o editoriales;
- c) Los modelos, planes estratégicos o normativas institucionales;
- d) Las bibliografías, citas, glosarios o similares;
- e) Los informes de trabajos de consultoría individual o colectivos;
- f) Reseñas institucionales o similares;
- g) Informes de rendición de cuentas en todos los formatos;
- h) Nuevas publicaciones o ediciones que no representen cambios significativos de trabajos previos, en distintos formatos (capítulos de libros, artículos indexados, entre otros);
- i) Trabajos de titulación, incluyendo tesis;
- j) Los manuales o guías de trabajo docente en todas las áreas de conocimiento no constituyen una obra relevante de orden científico;
- k) Las revisiones de partituras –impresas o manuscritas–, salvo que vayan acompañadas de estudios preliminares o de anotaciones fruto de una investigación personal;
- l) Obras que no tengan relación con el campo de conocimiento correspondiente a las actividades de docencia o de investigación, con excepción de aquellas relacionadas con el campo de la educación superior; y,
- m) Otras que determine la IES en ejercicio de su autonomía.

(Artículo incorporado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Sección V

Estímulos al personal académico

Artículo 74.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los siguientes:

1. El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), reconocido e inscrito por la SENESCYT con la leyenda de “Título de Doctor o PhD válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación

superior”, percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediato superior;

2. Si los miembros del personal académico participan en proyectos de investigación financiados con fondos externos a la institución de educación superior, podrán percibir ingresos adicionales, conforme a la normativa nacional sobre la materia y a las regulaciones y políticas de investigación de la institución de educación superior en la que presten sus servicios;
3. Para la promoción del personal académico titular:
 - a) La publicación de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el veinticinco por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada campo del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2013 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la publicación de tres artículos indexados en otras revistas.
 - b) La publicación como autor de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el diez por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada campo del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2013 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
 - c) La experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación de alto prestigio, según los listados definidos por la SENESCYT, conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como el triple del tiempo de experiencia como personal académico en otras instituciones de educación superior.
 - d) La experiencia como personal académico en una de las diez mejores instituciones de educación superior o instituciones de investigación de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings o el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, se reconocerá como el doble del tiempo de experiencia como personal académico.
 - e) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD), conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección o participación en tres proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.

- f) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, o instituciones de investigación según el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, independientemente de su duración, se reconocerá como la dirección o participación en dos proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
- g) La dirección de un proyecto de investigación, de al menos 18 meses de duración, producto de procesos concursables y realizado como parte de una red temática de investigación en la cual participen al menos tres universidades extranjeras o instituciones de investigación que consten en los listados elaborados por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
- h) El haber realizado un programa posdoctoral con al menos 12 meses de duración en una de las universidades ubicadas en el listado elaborado por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la creación o publicación de una obra de relevancia.
- i) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD) como requisito para ser profesor titular principal, se reconocerá como la dirección de tres tesis doctorales (PhD.) en otras instituciones.
- j) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, se reconocerá como la dirección de dos tesis doctorales (PhD) en otras instituciones.
- k) Las instituciones de educación superior públicas podrán premiar a su personal académico por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013; RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013; RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014; y, RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

TÍTULO IV EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 75.- Ámbito y objeto de la evaluación.- La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares. La evaluación integral de desempeño abarca las actividades de docencia, investigación, y dirección o gestión académica.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.215-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 28 de mayo de 2014)

Artículo 76.- Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior, de conformidad con los criterios establecidos en este Capítulo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SE-03-No.005-2016, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Extraordinaria, desarrollada el 22 de marzo de 2016)

Artículo 77.- Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la institución de educación superior garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

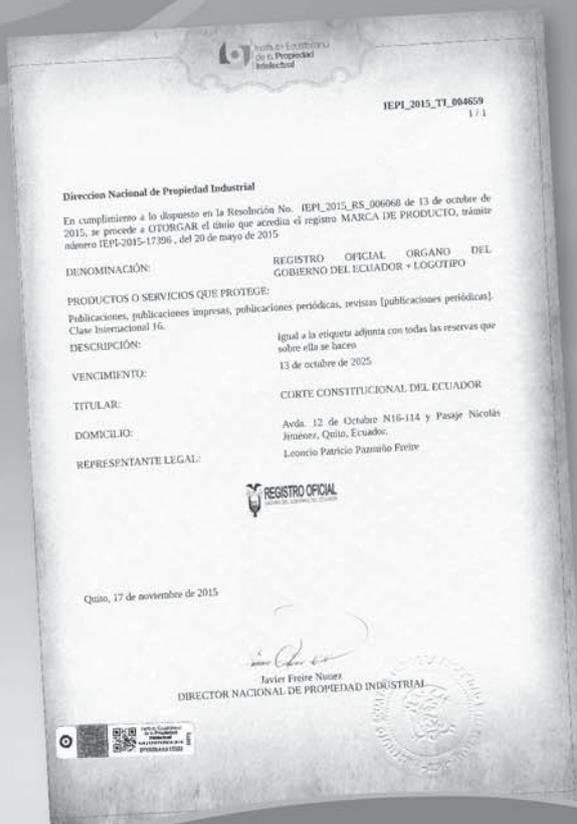
Artículo 78.- Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

1. Autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
2. Coevaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.
 ELM